

2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS DOGMATICO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: CARLOS ZAPATA OLVERA

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

ACATLAN, EDO. MEX FEBRERO DE 1999



271200



TESIS CON FALLA LE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO ESTA DEDICADO

3

A MI MADRE TERESA OLVERA DIAZ POR SU INCONDICIONAL APOYO Y AYUDA PARA LOGRAR ESTE OBJETIVO EN MI VIDA, ADEMÁS POR TODAS ESAS PALABRAS QUE ME MOTIVARON PARA HACERLO, CON ENORME GRATITUD POR LA MEJOR HERENCIA RECIBIDA

A MI PADRE FRANCISCO ZAPATA MORALES POR EL CARÁCTER QUE ME FORMÓ Y QUE SIRVIÓ PARA SALIR ADELANTE EN TODAS LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

A TODOS Y CADA UNO DE MIS HERMANOS Y HERMANAS, ADEMÁS DE LOS FAMILIARES QUE DE UNA U OTRA FORMA APOYARON Y TUVIERON FE EN MI DECISIÓN DE ESTUDIAR LA LICENCIATURA

## AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

A EL LICENCIADO JUAN FIESCO HERNÁNDEZ, LICENCIADO JORGE LUIS URBAN OLIVARES Y DEMÁS INTEGRANTES DE COPSSECO S.C POR TODO ESE APOYO RECIBIDO

A TODOS LOS PROFESORES QUE TUVE EN LA CARRERA Y QUE FORJARON DE MI UN PROFESIONISTA Y CON LOS CUALES ME SIENTO COMPROMETIDO PARA CUMPLIR COMO TAL, ASÍ COMO DE IGUAL MANERA CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO DE LA QUE TUVE TODAS LAS FACILIDADES PARA SUPERARME Y A LA CUAL SÓLO APORTE MI MAYOR ESFUERZO Y DEDICACIÓN COMO ESTUDIANTE

## INDICE

INTRODUCCIÓN	1-2
<b>CAPITULO I - BREVE SEMBLANZA HISTÓRICA DE LAS AMENAZAS EN EL DERECHO ROMANO Y DERECHO ESPAÑOL</b>	<b>3</b>
1 1 Derecho Romano	3-5
1 2 Derecho Español	6-9
1 3 Época Prehispánica	10-12
1 4 Virreinato	13-14
1 5 Período Independiente	15-22
<b>CAPITULO II - CONCEPTO SOCIAL Y JURÍDICO DE AMENAZAS</b>	<b>23</b>
2.1. Conceptualización común de amenazas	23-24
2.2. Concepto jurídico de amenazas	25-28
2.3. Estudio dogmático del delito de amenazas	29-50
2.4. Distintas formas del delito de amenazas	51-52
2.5. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de amenazas	53
<b>CAPÍTULO III - ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ELEMENTOS ESSENCIALES DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS VIGENTE EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>54-56</b>
3 1 La paz y la seguridad del sujeto pasivo o de alguien con quien este ligado por algún vínculo, afectados por la comisión del delito de amenazas	57-60
3.2 La inquietud o zozobra o la perturbación psíquica por un tiempo considerablemente prolongado en la víctima del delito de amenazas vigente en el Código Penal para el Distrito Federal	61-65
3 3 El temor fundado o el miedo grave en el ofendido por la comisión del delito de amenazas	66-73
3.4 La amenaza del mal debe ser siempre futuro	74-75

**CAPÍTULO IV.- MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL..... 76**

**4 1 Facilitar la interpretación del tipo penal de amenazas vigente en el Distrito Federal ..... 76-82**

**4.2. Posibilitar una aplicación equitativa del tipo penal de amenazas vigente en el Distrito Federal ..... 83-91.**

**4 3 Conocer, a partir de la dogmática jurídico penal, el contenido conceptual y estructural del tipo penal de amenazas vigente en el Distrito Federal..... 92-100**

**Conclusiones ..... 101-102.**

**Bibliografía ..... 103-106.**

## INTRODUCCIÓN

Con la elaboración de este análisis se pretende conocer los elementos conceptuales y principios implícitos del tipo penal de amenazas vigente para el Código Penal del Distrito Federal, además de proponer, en forma mínima, algunas soluciones normativas considerando la práctica ministerial y judicial. Para este cometido es necesario acudir a la teoría del delito mediante la cual se conocen y definen los elementos constitutivos de una figura típica.

Toda disertación que se haga respecto al tipo penal de amenazas se realizará con un estricto apego a la ley penal, sin entender a ésta como un objeto de culto, sino como un ente que debe ser interpretado y que está relacionado con un todo al que se le denomina ordenamiento jurídico penal.

Todo estudio dogmático que se realice, de cualquier delito, no es suficiente para entender completamente el fenómeno jurídico penal, es necesario que dicho análisis también se complemente con el auxilio de otras ciencias y disciplinas jurídicas tales como la criminología, la criminalística, la medicina forense y la victimología, entre otras. Esto dependiendo de las características particulares de cada ilícito.

Es necesario hacer saber el porqué de este análisis: la inquietud surgió al realizar el servicio social en una de las mesas investigadoras del Ministerio Público del Distrito Federal, en donde se visualiza claramente como se da una innecesaria actividad por lo que hace a las averiguaciones previas iniciadas por el delito de amenazas, ya que la mayor parte de ellas las determina el Agente del Ministerio Público con un acuerdo de reserva, es decir, cuando existe imposibilidad de practicar más diligencias o no se han integrado los elementos del tipo penal, ni acreditado la probable responsabilidad, o bien, cuando ya integrados los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada, y se reservan las actuaciones en espera de que se aporten mayores datos para integrarla completamente, o se resuelven también por una determinación de no ejercicio de la acción penal, o sea, cuando no hay delito y por supuesto no hay probable responsable, o bien, cuando ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, mediante esta determinación se resuelven la mayoría de las averiguaciones previas relacionadas con el delito de amenazas, objeto del presente estudio. Al realizar un sondeo por otras mesas investigadoras, se encontró que existe una situación similar, por lo que decidí efectuar el presente trabajo y tratar de determinar las causas que ocasionan esta problemática.

Es un hecho innegable que la sociedad necesita, y siempre necesitará, que el Derecho Penal de protección a la libertad psíquica que tiene una persona y tutele la libre determinación a que tiene derecho, siempre y cuando ésta sea lícita. En este sentido el tipo penal de amenazas, vigente para el Código Penal del Distrito Federal, representa la descripción de una conducta o de un hecho, que perturba la confianza de las personas agraviadas y atenta contra su libertad individual (incluyendo la psíquica) causándoles temor fundado y perturbando su paz interna. Por lo anteriormente expuesto, considero es

fundamental efectuar un análisis crítico y minucioso del delito de amenazas para tener conocimiento de sus elementos esenciales y los conceptos jurídicos que de él emanan.

Con respecto a la investigación he tratado de documentarme con toda la bibliografía a mi alcance, percatándome que es poca al respecto, ya que no existe un estudio realmente completo y minucioso de este delito por parte de los juristas del Derecho Penal y con la poca existente trataré de fundamentar mi idea, procurando mantener independencia en mis criterios y convicciones, además de otorgar respeto y gratitud por las opiniones doctrinales que sirvan para formar este trabajo.

Finalmente, es razonable estimar que este tipo de análisis debe efectuarse en otros tipos penales que han quedado en el olvido tanto de juristas del Derecho Penal como de los propios legisladores, y dada la problemática jurídico-social que se presenta en la procuración y administración de justicia en el Distrito Federal como en el resto del país, es necesaria y urgente una revisión profesional y exhaustiva del ordenamiento jurídico penal, apegándose a una política criminal que satisfaga, con el debido respeto a la dignidad humana, la necesidad imperante de todos los mexicanos: la seguridad pública.

## CAPITULO I

### BREVE SEMBLANZA HISTÓRICA DE LAS AMENAZAS EN EL DERECHO ROMANO Y DERECHO ESPAÑOL.

#### DERECHO ROMANO.

Desde los primeros siglos de la historia de Roma, existían ya disposiciones acerca de los delitos. La Ley de las Doce Tablas, ubicada históricamente en los años 451-449 a. de C., establecía una distinción entre delitos privados y delitos públicos. El delito era el acto mediante el cual se hacía el mal según la opinión dominante y por este título la ley permitía castigar o reprimir conductas designadas como crimen o delictum. La referida ley, documento más antiguo sobre esta materia, contenía *“penas establecidas contra los transgresores de las normas dictadas en interés colectivo, realizadas mediante el proceso de carácter público (penas públicas), conoció además penas para los transgresores de normas dictadas en interés particular mediante el proceso (civil) de carácter privado (penas privadas, consistentes en sumas de dinero entregadas por lo común al ofendido).”*<sup>1</sup>

Las sanciones eran demasiado graves y con tendencia a satisfacer a los dioses, llevando consigo vestigios de un estado social anterior al preclásico romano, en que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza en la persona del culpable inspirado en la idea primitiva de la vindicta (venganza privada), surgida entre grupos como actos de autodefensa privada y la Ley de las XII Tablas se limita, en ciertos casos, a regular esta venganza, el ladrón que era sorprendido en el hecho era azotado y atribuido como esclavo al robado, para ciertas injurias estipulaba la pena del talión y va sustituyendo esa venganza por una pena pecuniaria. Los Decenviros intervenían para limitar la venganza de la parte ofendida y darle una forma menos bárbara, reemplazándola por una multa. Junto a este sistema se va creando la represión estatal. El sistema de represión penal va unido a las Civitas (ordenamiento jurídico religioso) inspirado en principios místicos, contemplaba la condena a muerte del culpable de conductas consideradas lesivas de los intereses de la colectividad. En las Civitas los magistrados tenían la facultad de castigar (coercitio), que supone la imposición de sanciones de una manera discrecional, sin necesidad de un juicio en forma predeterminada, existía sólo la libre apreciación de los magistrados en el ejercicio de tal facultad de castigar.

Desde el siglo IV a. de C., se crearon jurados extraordinarios para reprimir ciertos delitos en interés de la colectividad y los cuales son el precedente de las Quaestiones Perpetuae (juzgados permanentes ordinarios), en donde existía el principio de acusación pública. El sistema de las Quaestiones estaba regulado en la Lex Iudiciorum Publicorum y por la Lex Iudiciorum Privatorum, en esta última se reestructuró el procedimiento privado. Las Quaestiones constituyen el tipo ordinario de proceso criminal. Se aplicaba tanto para las nuevas figuras consideradas como delictivas, como para los crímenes establecidos como

<sup>1</sup> Burdese *Manual de Derecho Público Romano* España, Bosch, 1979, pp 295-296

tales legalmente. Posteriormente a las Quaestiones aparece la Cognitio Extra Ordinem realizada por el Senado, por el Emperador asistido de un consilium, o bien por magistrados o funcionarios imperiales, al margen de las normas de las Quaestiones, las cuales se fueron haciendo estériles y se restringieron territorialmente al ámbito de Roma. En la legislación imperial la única forma de represión existente es la Cognitio Extra Ordinem.

En el Derecho Romano se aprecia que la obligación nacida del delito tiene por objeto el pago de una pena pecuniaria y que difiere de la obligación que nace de un acto lícito como el contrato.

En las Instituciones de Gayo y Justiniano se citan sólo cuatro delitos privados : el furtum o el hurto, el daño causado injustamente, el robo y el daño acompañados de violencia y la injuria; pero existen otros delitos menos importantes como la corrupción de esclavo, el cortar árboles ajenos, delitos correspondientes a maquinaciones en los actos jurídicos o a ciertas consecuencias de esos actos, como la violencia productora del miedo (metus), el dolo (dolus malus) y fraude (frans).

Por lo que respecta al delito de amenazas, objeto de este estudio, el Derecho Romano no lo conocía como tal, pero lo incluía en el metus y el dolo, J. Declaureuil nos indica que *"la violencia que inspira el temor (metus) cuya represión se remontaba al edicto del Pretor L. Octavio hacia 677 de Roma, respondía, en su noción clásica, a una coacción física o moral, actual, resultante de los actos de un tercero reprobados por la ley o las costumbres, que ponen en peligro a la víctima del delito o a su familia, y tales que el hombre más firme se afectaría por ellos."*<sup>2</sup>

En el dolo hace también su aparición el delito de amenazas y se entiende por aquél, los manejos fraudulentos empleados para engañar a una persona y determinarla a dar su consentimiento en un acto jurídico, por lo que el afectado podía ejercitar la Actio Dolus y por lo que se refiere al metus se ejercitaba la Actio Quod Metus Causa, que es una acción común a la del dolo.

El metus no es sino una variante especial del dolo, pues el mero daño o lesión de intereses engendra que el dolo, y por lo tanto la Actio Quod Metus Causa, se dirigiere no sólo contra el autor de la violencia, sino contra cualquier tercero, por ejemplo, si mediante la violencia se ha transmitido la propiedad de un objeto en las formas legales, y a su vez fue vendido por el autor de la violencia, para obtener la restitución se acudía a la acción mencionada, siempre y cuando el autor de la violencia o el tercero se negaran a restituir el objeto, siendo condenados a pagar el cuádruplo de su valor.

En el Derecho Romano la violencia tenía que reunir ciertos requisitos tales como:

- 1.- Ser injusta, es decir, sin fundamento legal alguno.

<sup>2</sup> J Declaureuil. *Roma y la Organización del Derecho*. México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1958., p 156

2.- La amenaza debe ser grave (en la vida, en la libertad civil, o en la integridad personal).

3.- Debe ser temible la amenaza, de manera que impresione a una persona seria y razonable.

4.- La amenaza debe hacerse expresamente, de modo que se induce que se pueda cumplir el acto.

De lo anterior se observa que el ilícito de amenazas también se estableció dentro de lo que era la violencia, y en ésta al igual que en el dolo se ejercitaba la acción metus causa. La víctima de la violencia cedía a las intenciones o propósitos del transgresor por temor, pues podía elegir entre dos opciones : soportar la violencia o consentir en el acto que se le quería imponer. Generalmente se consentía por temor. En la violencia la amenaza es requisito esencial, ya que *"la violencia vis ac metus, consiste en actos de fuerza material o moral, que de ordinario hacen impresión en una persona razonable, y que inspiran a la que es objeto de ella un temor suficiente para obligarla a dar su consentimiento."*<sup>3</sup>

Finalmente se aprecia que en el Derecho Romano estaban reguladas las amenazas dentro del dolo, el metus y la violencia, estableciéndose acciones análogas para los tres casos y donde se imponían penas privadas mediante un juicio de carácter civil, ya que se transgredían normas dictadas en interés particular y como ya se dijo anteriormente, las penas sólo eran pecuniarias.

---

<sup>3</sup> Eugene Petit *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México, Época, 1979, p 327

## DERECHO ESPAÑOL.

La historia del Derecho Penal Español tiene sus raíces en los tiempos más remotos, pero de los primeros pobladores de España sólo se conocen conjeturas y vagas noticias apoyadas en descubrimientos arqueológicos y etnológicos, así como de la numismática y de los datos que los escritores griegos y latinos nos han dejado de los habitantes de España antes de la dominación romana.

Entre los Íberos, en la España primitiva, la reacción contra los delitos cometido por un miembro de la Gens, ofendiendo a un miembro de otra, tenía lugar mediante la guerra privada de los miembros de la Gens ofendida hacia los miembros de la Gens ofensora, o por medio de la transacción, composición o indemnización. En esta época existió la institución de la Clientela donde se establecía una relación voluntaria de dependencia de personas débiles u oprimidas incapaces de defenderse por sí solos, respecto de otros individuos que por su riqueza o posición personal podían ampararlos o defenderlos.

Entre los Celtíberos la penalidad era muy cruel, existía la pena de muerte por lapidación para los parricidas, otros delinquentes eran despeñados, el hurto de la cosecha que se ponía en común se castigaba entre los Vacceos con la muerte; el hurto y el robo en la región de Extremadura se consideraba como un asunto privado entre delincuente y víctima, observándose así la venganza privada

Al ser sometida España por los romanos, se fueron aplicando paulatinamente los preceptos penales emanados de Roma. La Lex Coloniae Genitivae, dada por Julio Cesar a la región de Urso (Osuna) en la Bética (44 a. de C.), autorizaba la prisión por deudas de acuerdo con lo prescrito en la Ley de las XII Tablas. Durante el Imperio y aún en épocas anteriores, se aplicó el Derecho Penal Romano a determinados delitos cometidos en España, como aquellos que ocasionaban perjuicio a la sociedad romana o al Estado romano. Entre las Constituciones Imperiales relativas a España, que contemplaban disposiciones penales encontramos en el Rescripto de Antonio Pío a Aurelio Marciano, próconsul de la Bética, que se castigaba a los dueños de esclavos culpables de sevicias y corrupción de éstos. En el Rescripto de Adriano al Concilium o Asamblea Provincial de la Bética, sobre las penas aplicables a los ladrones de reses y caballos (abigeato). En la Constitución de Graciano, Valentino y Teodosio a Mariano Vicario de las españas, del año 383 se imponía pena a los que acusaren falsamente a otro de homicidio.

En el período de la España Visigoda una ley tiene mayor importancia: la Lex Visigothorum, denominada posteriormente Fuero Juzgo, iniciada por Chindasvinto (641-652) y continuada por Recesvinto (649-672). *"Entre los hechos incriminados como delitos están el homicidio, las lesiones, abortos, raptó, violación, adulterio, prostitución, pederastía, sodomía, hechicería, adivinación, robo, plagio, falsedades, daños en los campos, en los bosques, en el ganado, asilo y protección de esclavos fugitivos, traición, regicidio, prevaricación, delitos de herejía y judaísmo, y algunos de menor importancia."*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Cuello Calón. *Derecho Penal*. T. I. España, 1975, p. 118.

Al producirse la invasión árabe en España, se originaron en las legislaciones penales sentimientos más rudos y brutales. Sin embargo en ciertos fueros se hallan disposiciones que presentan como vigente al Fuero Juzgo. En el contenido de los fueros, aparece la institución germánica de la ruptura de la paz en sus dos formas: una limitada a la familia de la víctima, por medio de la cual el ofendido o sus parientes tienen el derecho de vengar la ofensa sufrida (venganza de la sangre), otra en la cual el delincuente queda excluido de la comunidad a la que pertenece y privado de todo derecho es expuesto a las ofensas de todos (pérdida de la paz). A la primera la conocen los fueros como enemistad. El Fuero de León permitía al homicida huir de la ciudad y eludir durante nueve días ser preso, que incluso podía volver a León, sin pagar por el homicidio, sólo tenía que cuidarse de sus enemigos. La pérdida de la paz perdura en León, Castilla y Navarra hasta la segunda mitad del siglo XIV y en Aragón hasta el XV. En los fueros existían para los delitos de heridas y mutilaciones las tarifas del precio de la sangre, en donde la cantidad que se exige al delincuente es proporcional a la gravedad de la mutilación o herida. Los delitos contra la honestidad, las violaciones, raptos y adulterios, exponen a la enemistad y por consiguiente a la venganza de la parte ofendida, y a la pena de muerte o a una pena pecuniaria.

En Cataluña en los años de 1068 a 1070, surgieron numerosas costumbres denominadas Usatges y en las cuales se percibe el sistema de las composiciones como medio de obtener del ofendido la renuncia a la venganza contra el ofensor. La penalidad es muy dura, se establecen penas de mutilación y se aplicaba el talión en forma muy rigurosa, existió la pena denominada *aliscara*, que consistía en dar vueltas con los pies descalzos alrededor del castillo por las diez heredades (porciones de terreno cultivadas) inmediatas. Se encuentran en el código de las usatges disposiciones relativas a los delitos contra la honestidad, como violación y adulterio, de delitos contra el honor y delitos de falsedad entre los que se penan la falsificación y cercenamiento de moneda, el falso testimonio y el perjurio.

Con relación al delito de amenazas, en las costumbres de Lérida, recopiladas en el año de 1227, se hace referencia a las esgrimidas con armas y establece: "*...el hecho de esgrimir armas o amenazar con ellas, pénase con pena pecuniaria o con la mutilación de la mano...*".<sup>5</sup>

En el libro de las Costumbres de Tortosa, de fecha incierta (1279, 1284 ó 1291), se establece una distinción entre delitos públicos y privados, los primeros se persiguen a instancia de parte (robos, hurtos, engaños e injurias), y los segundos se persiguen por acusación de cualquiera, es decir, de oficio. Cuello Calón respecto a este ordenamiento nos dice: "*contiene este código pena contra los homicidios, delitos contra la propiedad, contra la violación y el adulterio, contra las injurias; pena además otros delitos como las falsedades, sodomía, amenazas, allanamiento de morada, daños causados a los animales.*"<sup>6</sup>

Los anteriores ordenamientos, los cuales son muy antiguos, ya reglamentaban

<sup>5</sup> Cuello Calón *Op. Cit*, p 133.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p 144

de manera clara el delito de amenazas y estipulaban determinada sanción para el caso concreto.

En el Fuero Real de 1225, se declara exento de pena al que mata a su enemigo conocido, la muerte del adúltero o corruptor de la hija, la del ladrón nocturno, la del raptor, la del ladrón fugitivo, y la del homicidio en defensa del señor y otros parientes.

Las Partidas no tuvieron fuerza de ley en el siglo XIII, pero se aplicaron posteriormente teniendo vigencia hasta la primera mitad del siglo XIX, en la partida séptima se ubica el Derecho Penal, pero no existe alusión específica al ilícito de amenazas, sin embargo reconocían al miedo como instrumento que afectaba la libre voluntad, pues ésta no era libre cuando obraba sobre ella el miedo de tormento de cuerpo o de perdimiento de un miembro (partida VII, título 33, ley 7 y 15). Además los delitos religiosos estaban penados severamente, se castigaban con la muerte en la hoguera.

Las legislaciones posteriores a las Partidas tienen escasa relevancia. En el Ordenamiento de Alcalá del año 1348, redactado después de las Partidas, las disposiciones penales están dispersas en varios títulos de la obra, entre otras se encuentran penas a los alguaciles que no cumplan con sus obligaciones, a los guardadores de presos que faciliten la fuga, a los adúlteros, en las que se vuelve a la legislación del Fuero Real.

Las Ordenanzas Reales de Castilla, conocido también como Ordenamiento de Montalvo (1438), son disposiciones que provienen del Fuero Real, del Ordenamiento de Alcalá y de las Partidas. En relación al Derecho Penal, prohíbe a las mujeres de Moros y Judíos criar hijos de cristianos, se ocupan de los falsarios, traiciones, homicidios, vagabundos, adulterios, estupros y robos.

Las Leyes del Toro del año 1505 son de escasísima importancia para el Derecho Penal, ya que sólo se encuentran disposiciones con relación al adulterio y a los testigos falsos.

En la Nueva Recopilación del año 1567, únicamente fue una compilación del derecho anterior y el Derecho Penal carece de importancia ya que sus disposiciones provienen de ordenamientos jurídicos anteriores.

El 15 de julio de 1805, se sancionó el código denominado Novísima Recopilación, estableciéndose el Derecho Penal en el Libro XII, pero como su nombre lo indica, sólo recopila el derecho ya existente, aunque se observa un avance en el sentido de la humanización del derecho, el sistema penal se sigue caracterizando por la crueldad.

No fue sino hasta el año de 1822, que formalmente en el primer Código Penal Español, se penalizó el delito de amenazas como tal, consagrando a su regulación disposiciones muy minuciosas y estableciendo a su vez la caución como medio para evitar la ejecución del mal amenazado.

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce que a través de la historia legislativa de España desde tiempos remotos existieron disposiciones acerca del delito de amenazas, pero sólo tuvo este ilícito gran extensión en la edad media en la forma de sacar las armas de las vainas airadamente y la amenaza de resolver los conflictos por medio de lid o combate, estableciéndose penalidades pecuniarias o con la mutilación de la mano.

## ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Existe muy poca información acerca del Derecho Penal anterior a la llegada de los españoles, pero indudablemente existieron disposiciones sobre esta materia. En este período no existía unidad política entre los pueblos indígenas, los cuales eran bastantes, pero dentro de ellos los más importantes son: el Maya y el Azteca. Es muy factible que en el primero ya existieran reglamentaciones respecto al ilícito de amenazas, al igual que en otros señoríos, pero los escasos datos sobre la materia y el carácter consuetudinario de algunas de sus leyes, impiden tener referencias exactas al respecto, por lo que este estudio se concretará a aludir sólo al pueblo de los Aztecas. Sin embargo, es bien sabido que respecto a leyes penales, en los pueblos que existieron hasta antes de la llegada de Hernán Cortés (1519), las penalidades eran muy severas y crueles, existía una similitud en su Derecho Penal en relación a penas y delitos, con sus variantes. El crimen era un fenómeno poco común y el castigo por tanto muy severo. En esta época el desarrollo de la ciencia jurídica, en lo que ahora es la República Mexicana, es similar al ocurrido en otras partes del mundo : se inicia con el castigo más cruel y las penalidades eran brutales.

Los Aztecas establecieron su reino sobre el Lago de Texcoco en el año de 1325, donde se fundó la gran Tenochtitlan centro del imperio azteca el cual dominaría Mesoamérica hasta el siglo XVI, basaban su poderío en el dominio militar, la religión penetraba diversos aspectos de la vida del pueblo y el individuo tenía una estricta obediencia religiosa, cada uno de los integrantes de la sociedad azteca contribuía a la conservación de la comunidad. El Derecho Penal era escrito, ya que cada uno de los delitos se representaba por medio de escenas pintadas, al igual que las penas, pero para Clavijero no lo eran, *"...se perpetuaban en la memoria de los hombres tanto por la tradición oral como por las pinturas, además, los padres de familia instruían en ellas a sus hijos."*<sup>7</sup>

Los Aztecas distinguían entre delito doloso y delito culposo, los atenuantes y agravantes de la pena, las causas de exclusión del delito, acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Entre las penalidades sobresalen las siguientes: la muerte (aplicada por incineración en vida, decapitación, estrangulamiento, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza), destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión o destitución del empleo, esclavitud, prisión, corporales y pecuniarias (aunque es difícil saber con certeza con que pagaban, al parecer lo hacían con cacao).

Al hablar de la clasificación de los delitos en el pueblo azteca, Carlos H Alba, citado por Castellanos Tena, nos dice.

*"Dentro del título 'Delitos contra el Orden de las Familias' se lee: 'el que injurie, amenace o golpee a su padre o a su madre será castigado con la pena de muerte y se le considerará como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a*

<sup>7</sup> Raúl Carrancá y Rivas *Derecho Penitenciario*. México, Porrúa, 1986 , p. 25

*sus abuelos en los bienes de éstos'.<sup>8</sup>*

En el mismo sentido, Carrancá y Rivas, al establecer los principales delitos y penas correspondientes en el Derecho Penal Azteca nos indica.

*"Injurias, amenazas o golpes en la persona del padre o de la madre.....muerte al activo, y sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos."<sup>9</sup>*

De las dos fuentes citadas, se observa que el delito de amenazas sólo se contemplaba cuando éstas eran hechas a cualquiera de los progenitores, sin embargo no se puede descartar tajantemente que este ilícito estuviera reglamentado de diferentes formas, pero lamentablemente no existen los documentos históricos que así lo avalen y hagan constar. Cabe aclarar que los Aztecas distinguían el carácter de los delitos, incluyendo a las amenazas en los ilícitos cometidos contra el orden de las familias, a pesar de que existían aquellos que se cometían contra la libertad y seguridad de las personas, en donde debieron estar legisladas las amenazas, sin embargo no fue así.

En referencia a otros delitos, la homosexualidad en los hombres se castigaba con la muerte, el sujeto activo era empalado y el pasivo sufría la extracción de las entrañas por el orificio anal, el lesbianismo era castigado con pena de muerte, al igual que el incesto, así como el estupro, el aborto, robo perpetrado en templos, la violación, el adulterio y el homicidio. Al que profería una mentira grave o perjudicial se le cortaban parte de los labios y en ocasiones también las orejas.

En el procedimiento se permitía la apelación del Tribunal de Tlacatecatl al de Cihuacoatl en las causas criminales, la única prueba contra el activo era la testimonial, teniendo gran importancia el juramento, éste no se permitía a las víctimas contra el reo, sino solamente al reo

Con este tipo de normas, la sociedad azteca buscaba enaltecer su moral, siendo éstas obligatorias para todos, tanto nobles como plebeyos, no obstante las desigualdades jerárquicas y sociales, pero la justicia penal se aplicaba a los individuos según la clase social a la que pertenecía, con penas diversas de acuerdo a la condición de los infractores.

Se debe reconocer que el pueblo azteca estaba acostumbrado, aún en los individuos menores de edad, a ver la muerte como algo natural, es por ello que el castigo para numerosos delitos era la privación de la vida.

Se sabe que los Mexicas estipulaban en sus leyes altos valores morales y un respeto

<sup>8</sup> Castellanos Tena Fernando *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* México, Porrúa, 1986., p 43

<sup>9</sup> Raúl Carrancá y Rivas *Op. Cit.*, p 32.

a las jerarquías sociales dominantes.

En cuanto al delito en estudio, es de notarse que se ubica entre aquellos delitos poco comunes, conteniendo una penalidad muy severa, explicable por el rigor de las costumbres del pueblo azteca y por el poder absoluto concentrado en el Rey y en un grupo de privilegiados, pero asimismo no se puede negar que el bien jurídico tutelado por el ilícito de amenazas, pudo protegerse mediante un castigo menos bárbaro.

## VIRREINATO

La conquista trajo como consecuencia un cambio radical en el régimen jurídico y político no sólo de los Aztecas, sino de los aliados de Cortés y de los pueblos sometidos por los Aztecas. Es preciso aclarar, que durante el siglo XVI se conservaron muchas de las instituciones establecidas en el derecho precortesiano, tanto por la conveniencia, derivada de la conquista, como por haberseles encontrado insustituibles.

En el año 1528 se estableció el Real Consejo de Indias, órgano legislativo y a su vez tribunal superior, intervenía en la elección de los miembros de las diversas audiencias, que eran consejos virreinales con funciones legislativas y jurisdiccionales. Siendo además el órgano de la apelación de las audiencias.

La única autoridad absoluta era el Virrey, quien era el que ostentaba todos los poderes virreinales y sólo daba cuenta de sus actos al rey de España.

Una de las legislaciones de mayor importancia en este período fue la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias o llamadas Leyes de Indias (1680), las cuales establecían una evidente protección a la población indígena, a los cuales consideraban como menores de edad para todos los efectos jurídicos, demostrando así, los conquistadores españoles, su ignorancia y nulo conocimiento del elemento indígena.

Teóricamente se puede decir que existió una doble legislación durante el virreinato, una para los españoles o causas en que los indígenas atacaran la vida o persona de la población hispánica, y otra para juzgar cuestiones de los indígenas o causas en que éstos sufrieran menoscabo en sus intereses o persona. Desatinadamente las autoridades del virreinato hicieron caso omiso de esta última legislación y en la mayoría de los juicios aplicaban su propia legislación, la española, por lo que de nada valió la creación del Real Consejo de Indias antes aludido, siendo las leyes de la Nueva España netamente europeas.

Las legislaciones que tuvieron vigencia en este período son: Cedula de Puga (1563), Colección de Ovando (1571), la Legislación de Castilla conocida también como Leyes de Toro, que tenían vigencia por disposición de las Leyes de Indias (1596). Jurídicamente reinaba la confusión ya que de manera simultánea se aplicaba el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la nueva y novísima recopilaciones (1567 y 1805), y otras ordenanzas dictadas específicamente para la Nueva España como la de Minería (1783), la de Intendentes y la de Gremios.

En materia penal existió un cruel sistema intimidatorio para los grupos de negros, mulatos y castas (españoles y criollos no se sujetaban a este sistema), imponiéndoles tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, trabajo en minas y azotes, con penas establecidas en los procedimientos sumarios, por lo general injustos.

En esta época existió el Tribunal de la Santa Fe o Tribunal de la Inquisición, denominado también el Santo Oficio, en donde se ventilaban asuntos que atentaban contra la religión católica, por todos conocido por su crueldad e injusticia. Establecía la pena de muerte en la hoguera.

Existió también el Tribunal Militar de la Acordada, donde se castigaban los delitos graves contra la disciplina militar, así como a maleantes y salteadores de caminos.

Los Consulados de México y Veracruz *"...actuaban a su vez como tribunales comunes en asuntos graves del orden mercantil y que requerían celeridad para las resoluciones que se imponían, pues se trató fundamentalmente de asuntos aduaneros, entre comerciantes y exportadores o importadores, por lo que su propia naturaleza permite aceptar sus funciones, dado inclusive lo perecedero de alguna mercancía."*<sup>10</sup>

Para los indígenas se señalaban como penalidades los trabajos personales, excusándoles las de azotes y pecuniarias sirviendo o trabajando en conventos, ocupaciones y ministerios; a los mayores de 13 años se les utilizaba en los transportes, cuando no existieran caminos en ciertos lugares o se careciera de bestias de carga. En general los delitos contra los indígenas eran castigados severamente, pero lamentablemente las normas al respecto fueron letra muerta.

El Derecho Penal lo establecían las Partidas, pero como anteriormente quedó establecido existieron otros ordenamientos jurídicos que contemplaban esta materia y que fueron teniendo vigencia en distintas épocas de la historia legislativa de la propia España.

En este período no existe ninguna referencia específica por lo que hace al delito de amenazas, en consecuencia se debe estar a lo aludido en la parte del Derecho Español, en las Costumbres de Lérida (1227) y las Costumbres de Tortosa (1279, 1284 ó 1291). Pero es de suponerse que estos ordenamientos legales nunca tuvieron vigencia en la Nueva España, al parecer por la ignorancia o desatinada organización jurídica de la clase dominante; respecto a los ordenamientos jurídicos que sí tuvieron vigencia en la Nueva España, no se hace ninguna alusión específica al ilícito en estudio, sin embargo las Partidas reconocían al miedo como instrumento que afectaba la libre voluntad, pues ésta no era libre cuando obraba sobre ella el miedo de tormento de cuerpo o de perdimiento de un miembro, situación que se asemeja escuetamente al tipo penal de amenazas.

---

<sup>10</sup> Fernando Floresgómez González Et Al *Noções de Direito Positivo Mexicano* México, Porrúa, 1983., p 18.

## PERÍODO INDEPENDIENTE.

Al iniciar la independencia, el cura Miguel Hidalgo decretó la abolición de la esclavitud y posteriormente, dentro de una anarquía legislativa, surgieron disposiciones de organización de policía, vagancia, mendicidad, salteadores de caminos, el robo y el asalto entre otras.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del cuatro de octubre de 1824, concedió facultades a las entidades federativas de legislar en materia o jurisdicción local. La legislatura local de Veracruz, con esta facultad, promulgó en 1835 su código penal, siendo el primero en la República Mexicana, teniendo influencia del Código Penal Español de 1822, en el cual como ya se mencionó, se tipificó por primera vez de manera formal en España, el delito de amenazas.

Oficialmente en el año de 1837, se ordenó se siguiera aplicando el Derecho Español en aquello que no se opusiere a la legislación mexicana, que se fue formando en las diversas ramas jurídicas. En consecuencia se siguieron aplicando la Recopilación de Indias, los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de aguas, de gremios, las Ordenanzas de Aranjuez, las de Burgos o de Castilla y las Partidas, así como la Novísima Recopilación.

En el año 1684 Maximiliano de Habsburgo, durante la intervención francesa, mandó poner en vigor el Código Penal Francés, pero este emperador cayó prisionero de las fuerzas de Juárez. Fue juzgado y fusilado, junto con los generales Miramón y Mejía, en el año 1687

En este mismo año, el Secretario de Instrucción Pública Antonio Martínez de Castro, designado por Benito Juárez, organizó y presidió la comisión redactora del primer código penal federal mexicano, el cual fue promulgado y aprobado con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871, el siete de diciembre del mismo año y comenzó a regir el primero de abril de 1872. Este ordenamiento penal consta de 1150 artículos, contiene lo siguiente: responsabilidad penal, forma de aplicación de las penas, la responsabilidad civil proveniente de actos delictuosos, delitos en particular y faltas. Está apoyado en los principios de la escuela clásica. Respecto al delito de amenazas estableció:

*“Artículo 446. El que por escrito anónimo o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho o se situé en determinado lugar una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para el cónyuge, o para un ascendiente, descendiente o hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquélla pueda exceder de mil pesos.”<sup>11</sup>*

<sup>11</sup> Marco Antonio Díaz de León *Diccionario de Derecho Procesal Penal* T I México Porrúa, 1989 , p 201

Claramente el artículo establece que las amenazas se pueden realizar por medio de escrito anónimo o suscrito con su nombre o con otro o por medio de un mensajero y se sobreentiende un mal futuro, que sufrirá el amenazado o su familia (sólo cónyuge, padres hijos o hermanos), referente a la multa, ésta fue fijada por las condiciones económicas existentes en la época.

*“Artículo 447. El que con objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, o con el de que una persona cometa un delito, lo amenace con la muerte, incendio, inundación, u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado, de su cónyuge, o de un deudo suyo cercano, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufrirá si ya se hubiere ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años o más o la capital.*

*En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 397, frac. I.* <sup>12</sup>

En este precepto se establece objetivamente, que el mal con que se amenace debe ser futuro, estableciendo una penalidad consistente en multa para la amenaza en sí y prisión por el delito ejecutado (amenazas que se cumplieron).

*“Artículo 448. El que para apoderarse de una cosa propia de que puede disponer y que se halle depositada en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se le entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.”* <sup>13</sup>

En la anterior disposición se tipifican las amenazas que conminan a la víctima a entregar una cosa que es propiedad del sujeto activo y que el pasivo la tenga en prenda.

*“Artículo 449. El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre propio o con uno supuesto, o por medio de un mensajero, amenazare a otro con la muerte, inundación u otro grave mal futuro en su persona, o en sus bienes y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine.”* <sup>14</sup>

Aquí se vuelve a establecer, de manera objetiva, que el mal sea futuro y estipula la gravedad de la amenaza, por lo que se entiende que existían tipos de amenazas en relación a la gravedad, además establece que se debe atender al motivo que haya determinado la amenaza.

*“Artículo 450. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejecute lo que tiene derecho a hacer;*

<sup>12</sup> Marco Antonio Díaz de León *Diccionario de Derecho Procesal Penal* T I Porrúa, México, 1989, p 201

<sup>13</sup> *Ibidem*, p 201

<sup>14</sup> *Ibidem*, p 201

*será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.*"<sup>15</sup>

Se trata aquí de amenazas de cualquier género, excepto las de los artículos anteriores, para que la víctima no realice lo que tiene derecho a hacer; en la penalidad la prisión es la mínima (tres meses).

*"Artículo 451. Cuando las amenazas son verbales o por señas, emblemas o jeroglíficos en los casos de los artículos anteriores se impondrá la mitad de las penas que ellos señalan."*<sup>16</sup>

Se establecen en este artículo las amenazas verbales, que son las que se realizan por medio de palabras o escritos anunciando un mal, y las simbólicas que se exteriorizan mediante signos o emblemas que manifiestan un mal. Cabe aclarar que las amenazas simbólicas son simples, pero no todas las amenazas simples son simbólicas. La penalidad es la mitad de la que establecen los artículos que anteceden.

*"Artículo 452. En el caso de los artículos que preceden, cuando de los amagos o amenazas se pase a la violencia física; se impondrá por este sólo hecho, dos años de prisión y multa de segunda clase."*<sup>17</sup>

Se alude aquí a la violencia física (en las personas o en las cosas), imponiéndose por ese sólo hecho, dos años de prisión y multa, considerándose como una agravante del delito en cuanto a la penalidad.

*"Artículo 453. Si las amenazas fueren de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor o menor probabilidad de su ejecución."*<sup>18</sup>

La caución de no ofender es una medida de seguridad, cuyo efecto es una privación o restricción de derechos, que es impuesta al activo por el juez a su libre consideración y su finalidad es meramente preventiva a que aquél no ejecute un delito.

*"Artículo 454. En cualquier otro caso de la amenaza menor de las que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el art. 111."*<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Marco Antonio Díaz de León *Op. Cit.*, p 201.

<sup>16</sup> *Ibidem.*, p. 201

<sup>17</sup> *Ibidem.*, p. 201

<sup>18</sup> *Ibidem.*, p 201

<sup>19</sup> *Ibidem.*, p. 201

Se habla de amenaza menor, al igual que en los artículos anteriores, por lo que se denota, de nueva cuenta, que las amenazas son de diferentes tipos en cuanto a su gravedad y aquí también se establece el apercibimiento para el transgresor de la norma, para el caso de reincidencia del delito que se halle culpable.

*"Artículo 455. Si el amenazador consiguiera su objeto se observarán las reglas siguientes:*

*I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido.*

*II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada a éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al art. 49, fracs. 1ª y 4ª."*<sup>20</sup>

El artículo 49 en su fracción I, establecía que las personas que indujeran a delinquir a otras, valiéndose de amagos o amenazas, eran responsables concurrentes de los delitos cometidos, a su vez la fracción IV del mismo precepto, refiere que también son responsables concurrentes los que ejecuten materialmente el delito.

*"Artículo 456. Si por haber conseguido su objeto el amenazador llevare a efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas.*

*I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación no fueren calumniosas.*

*II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase."*<sup>21</sup>

Si el amenazador consiguió su objeto y aún así cumple con la amenaza, si hizo revelaciones o difamaciones no calumniosas, recibiría la pena de prisión por un año y una multa. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro delito, se aplicaría la pena de éste con circunstancias agravantes.

A continuación se desglosará lo que estipulaba el Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz, que es de principios positivistas y que sólo rigió del 15 de diciembre del mismo año al 16 de septiembre de 1931 y del cual sobresale la supresión de la pena de muerte y la determinación de los mínimos y máximos en las penalidades

Para el delito de amenazas establecía:

*"Artículo 917. El que, de cualquier modo o cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor o derechos de alguien con quien éste ligado con algún vínculo, para que*

<sup>20</sup> Marco Antonio Díaz de León. *Op Cit.*, p. 201.

<sup>21</sup> *Ibidem.*, p. 201-202

*entregue o situé en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa bien, para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirá en la sanción del robo con violencia si consiguiera su objeto, y en la del connato si no lo lograre.*

*Artículo 918. Si la amenaza a que se refiere el artículo anterior se hiciera para que se cometa un delito, se aplicará multa de veinte a cuarenta días de utilidad y segregación de uno a dos años si el delito no se ejecutare; en caso contrario, la segregación correspondiente a la sola amenaza será de dos a cuatro años.*

*Artículo 919. Al que para apoderarse de una cosa propia y que esté depositada o en prenda en poder de otro o por cualquier impedimento legal no pudiese el dueño disponer de ella, empleare la amenaza para conseguir que se la entregue, se le aplicarán las sanciones del artículo 917 disminuidas en una tercia parte.*

*Artículo 920. Al que por cualquier medio amenazare a otro con causarle un daño grave en su persona, en sus bienes o en los de su familia o deudos cercanos, sin imponerle condiciones algunas y tan sólo para amedrentarlo, incurrirá en arresto de uno a tres meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.*

*Artículo 921. Al que por medio de amenazas, de cualquier género que sean, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer, se le aplicará arresto de uno a once meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad, según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine.*

*Artículo 922. Cuando las amenazas son por medio de emblemas o por señas, jeroglíficos o frases de doble sentido se exigirá al responsable la caución de no ofender y pagará una multa de cinco a quince días de utilidad.*

*Artículo 923. Cuando de los amagos o amenazas se pase a las vías de hecho o a las violencias físicas, se impondrán hasta dos años de segregación y hasta treinta días de utilidad como multa, sin perjuicio de la acumulación.*

*Artículo 924. Si la amenaza tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, se exigirá al amenazado y al amenazador la caución de no ofender. El que no la diere, incurrirá en arresto cuya duración fijará el juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, la conducta del amenazado y las circunstancias todas del caso.*

*Artículo 925. En cualquier caso de amenaza no comprendido en los artículos anteriores, se impondrá al amenazador una multa de cinco a quince días de utilidad, según las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y la gravedad de la amenaza, a juicio del juez.*

*Artículo 926. Si, por no haber conseguido su objeto, el amenazador llevare a efecto*

su amenaza, se observarán estas dos reglas :

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatoria o calumniosa, se aplicará al amenazador un año de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuyo monto se fijara teniendo en cuenta la utilidad, que se propuso sacar, si la revelación o imputación fueren calumniosas:

II. Siéndolo, se aplicaran dos años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la sanción de la calumnia no sea mayor; si lo es, se impondrá ésta, considerando el delito como circunstancias agravantes de cuarta clase.

Artículo 927. Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió no fue dinero, ni documento u otra cosa que le valga, se le aplicará la sanción del robo con violencia;

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, se le aplicará la sanción señalada a este y se considerarán al amenazador y al amenazado como autores.<sup>22</sup>

Como se dijo anteriormente, este código suprimió la pena capital, incluye como penalidad a la segregación, aporta conceptos, a mi juicio objetivamente acertados para el delito de amenazas, como amedrentarlo (artículo 920), temibilidad del delincuente (artículo 925) que sirven para la aplicación de la sanción. Además ubica a este ilícito correctamente en el título de los delitos contra la paz y seguridad de las personas, lo que no se había hecho en el Código Penal de 1871, que se incluían en el título referente a las amenazas-amagos-violencias físicas. Sin embargo el ordenamiento de 1929 coincide, en forma general, con la regulación del tipo penal de amenazas del código de 1871.

El 17 de diciembre de 1931, entró en vigor el Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal. Este ordenamiento es de tendencia ecléctica y es el que actualmente nos rige. Sin embargo, el 20 de diciembre de 1974, por disposición del Ejecutivo se decretó que su nombre quedaría como Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal.

Con relación al delito de amenazas actualmente dispone:

*“Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:*

*I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien está ligado por algún vínculo, y*

*II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.*

*Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos*

---

22 Marco Antonio Díaz de León. Op. Cit., p. 202.

343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

*Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.*

*Artículo 283. Se exigirá caución de no ofender:*

*I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;*

*II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y*

*III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.*

*Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.”<sup>23</sup>*

En el anterior artículo la caución de no ofender es sólo una medida coactiva, su efecto aquí es una privación de derechos, se establece por la mínima peligrosidad del sujeto activo, además tiene un fin exclusivamente preventivo.

*“Artículo 284. Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.*

*Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.”<sup>24</sup>*

Se observa que la tipificación del delito de amenazas, en este ordenamiento, ya no es tan extensivo como en los anteriores en su redacción y se establece de manera más clara la acumulación de delitos, en comparación a lo que se había establecido en el código de 1929; las penalidades del ilícito en estudio son bajas en consideración a los anteriores ordenamientos y ya no se establece días utilidad, sino días multa, lo que es más acertado por el legislador de 1931.

Originariamente en el tipo penal de 1931, específicamente en el artículo 282, la multa consistía de diez a cien pesos y faltaba la querrela como requisito de procedibilidad, pero cambió con las reformas de 30 de diciembre de 1991. También posteriormente fue reformado el artículo 284 (10 de enero de 1994), con lo cual se suprimió la parte que establecía: “*Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:*

*1ª Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y.”<sup>25</sup>*

<sup>23</sup> Código Penal para el Distrito Federal México, Ediciones Delma, 1998 , p. 123.

<sup>24</sup> *Ibidem.*, p. 123

<sup>25</sup> Marco Antonio Díaz de León. *Op. Cit.*, p. 203.

La segunda regla y última persiste igual hasta la fecha, pero como párrafo último del artículo 284 del mencionado ordenamiento penal.

A la fracción II del artículo 282, le fue adicionado un párrafo segundo, y el segundo párrafo anterior pasó a ser el párrafo tercero (30 de diciembre de 1997, en vigor 30 días después de su publicación). En el se consagran que siempre que habiten el mismo domicilio el delincuente y el ofendido, se aumentará la pena mínima y máxima hasta en una tercera parte. Este párrafo se remite al artículo 343 bis y 343 ter del Código Penal del Distrito Federal, en los que se consagra el nuevo delito de violencia familiar. El sujeto activo en la fracción II del artículo 282 del mismo ordenamiento, requiere determinada calidad, pues éste debe ser: cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta cuarto grado, adoptante o adoptado, así mismo, las personas que se encuentren unidas fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio.

Finalmente se puede puntualizar, que a través de la historia legislativa de nuestro país, es obvio el adelanto en cuanto a las normas aplicables a los infractores del delito en estudio, sin embargo considero que no se ha logrado una modernización que permita adecuar este ilícito a la época y necesidades de la sociedad actual.

## CAPÍTULO II. CONCEPTO SOCIAL Y JURIDICO DE AMENAZAS.

### I. CONCEPTUALIZACIÓN COMÚN DE AMENAZAS.

Es una realidad innegable, que cada persona tenga diferente forma de concebir una cosa, ya sea material o inmaterial, por lo que socialmente puedan existir diferentes nociones de cualquier objeto de estudio. Por eso es necesario establecer que un concepto es la idea o pensamiento que tiene una persona de un ser o un objeto, sea éste real o no, por ejemplo, el concepto del hombre.

Para tener conocimiento del concepto de amenazas en el lenguaje común, es decir, el que usa generalmente la gente, que no es técnico, ni literario, mucho menos científico, es necesario acudir a diccionarios no especializados y que han sido utilizados por toda la gente que ha tenido acceso a un nivel de educación. Pero primeramente, se debe hacer referencia a la raíz etimológica de la palabra amenaza.

Amenaza es acción de amenazar, que gramaticalmente es una palabra compuesta: a y menazar, ésta proviene de menaza y ésta a su vez del latín minacea, que significa amenazas.

Desde un primer nivel de educación obligatorio se conoce un concepto de amenazas, ya que un diccionario elaborado específicamente para la educación primaria establece.

*"Amenazar.- afirmar o insinuar que se va a hacer un daño."*<sup>1</sup>

El Diccionario Enciclopédico Quillet determina lo siguiente:

*"Amenaza (lat.med. minacea-mina; amenaza). Acción de amenazar. Dicho o hecho con que se amenaza."*<sup>2</sup>

*"Amenazar. Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro. Fig. Dar indicios de ser inminente alguna cosa mala o desagradable, anunciarla, presagiarla."*<sup>3</sup>

Al respecto, el Diccionario Larousse indica que amenazar "es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro."<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Diccionario Academia. 5° y 6° Primaria México, Fernández Editores, 1994., p. 13

<sup>2</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet. T. I. México, Cumbre, 1985., p. 254.

<sup>3</sup> *Ibidem.*, p. 254.

<sup>4</sup> Ramón García Pelayo y Gross. *Larousse Diccionario Básico de la Lengua Española* México, Ediciones Larousse, 1984., p. 27.

También refiere que es "*estar en peligro de suceder alguna cosa: amenaza lluvia.*"<sup>5</sup>

Al transcribir los conceptos anteriores sobre amenazas, se tienen las herramientas necesarias y fundamentales para saber cuál es el concepto básico y general que predomina respecto a esta temática. Primordialmente se denota que prevalece el dar a entender, con actos o palabras, que se va a hacer un mal a otro. Se sobreentiende que el mal es futuro y que significa también estar en peligro de que suceda una cosa mala, por ejemplo, la erupción de un volcán.

De lo anterior considero que el concepto común de amenazas es el siguiente: dar a entender con actos o palabras que se tiene la intención de hacer un mal a otro o estar en peligro inminente de sufrir algún mal proveniente de la naturaleza.

Se observa, que en el lenguaje común el origen de la amenaza tiene dos vertientes:

1.- El hombre: amenaza de muerte, de guerra o de ruina económica, entre otras.

2 - La naturaleza: la lluvia, erupción de un volcán o la amenaza del deshielo de los polos por sobrecalentamiento de la tierra o el llamado efecto invernadero. Estas amenazas no son acreedoras a ningún tipo de sanción, ya que sólo se trata de hechos naturales o reacciones de la propia naturaleza.

---

<sup>5</sup> Ramón García y Pelayo y Gross. *Op. Cit.*, p. 27

## 2. CONCEPTO JURÍDICO DE AMENAZAS.

Al hablar de concepto jurídico en el ámbito del Derecho Penal, es lógico suponer que se hace referencia al delito, por lo que primero es necesario establecer la noción de delito.

Estableciendo una definición etimológica del delito, se puede decir que es toda aquella conducta que se aparta de la ley, ya que esta palabra proviene del verbo latino *delinquere*, que significa apartarse de la ley.

Sin embargo se debe tener conciencia de que no se está en la posibilidad de instituir un concepto válido para todas las épocas y todas las naciones ya que el delito, es decir, el concepto del delito, es variable en el tiempo y espacio.

La Escuela Clásica con Francisco Carrara, lo define como *" la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."*<sup>6</sup>

El positivista Rafael Garófalo determina que es *" La violación de los sentimientos medios de piedad y probidad; `es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad'."*<sup>7</sup>

Y también afirma que el delito legal *"es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular del país."*<sup>8</sup>

Jiménez de Asua, citado por Carrancá y Trujillo Raúl, define al delito de manera jurídico-sustancial, diciendo que *"es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."*<sup>9</sup>

Actualmente nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal estipula:

*"Artículo 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."*<sup>10</sup>

De las conceptualizaciones anteriores, se observa que existen elementos comunes que las identifican tales como: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad

<sup>6</sup> Raúl Carrancá y Trujillo. *Derecho Penal Mexicano*. México, Porrúa, 1988., p. 221.

<sup>7</sup> *Ibidem.*, p. 221.

<sup>8</sup> *Ibidem.*, p. 221.

<sup>9</sup> *Ibidem.*, p. 223.

<sup>10</sup> *Código Penal para el Distrito Federal*. México, Ediciones Delma, 1998., p. 3.

y las penas atribuibles, y con éstos se podría elaborar un concepto que sería más apropiado, ya que reuniría todos los elementos aludidos y de esta manera se puede establecer un concepto puramente dogmático que es el siguiente:

Delito es la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable, sujeta en ocasiones a condiciones objetivas de penalidad y punible.

Ahora se hará el análisis de diversos conceptos del delito de amenazas, aportados por diferentes tratadistas del Derecho Penal, para concluir con un concepto propio del ilícito en examen.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en un diccionario jurídico manifiesta:

*"Amenazas. (Del latín minaciēse, amenazas), dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro."*<sup>11</sup>

De Miguel Palomar en su Diccionario para Juristas determina:

*"Amenaza (de menazar) f. Acción de amenazar. Dicho o hecho con los que se amenaza. (en ciertos casos es delito punible de oficio)."*<sup>12</sup>

Las dos anteriores definiciones de amenazas, no varían en similitud de las aportadas por los diccionarios no especializados, prevaleciendo la amenaza como un acto o palabra, que da a entender que se quiere hacer un mal a otro. La segunda noción tiene una cuestión que actualmente ya no prevalece, al indicar que en algunos casos, la amenaza es de oficio, pues esto fue reformado y ahora se considera como un delito de querrela necesaria, tal y como lo establece el artículo 282 último párrafo del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Cabe hacer la aclaración que algunos delitos como el robo con violencia, la violación y el abuso sexual, se pueden configurar con violencia moral, lo cual significa que pueden presentarse cuando el ofensor amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo y así llevar a cabo su propósito delictivo, pero eso no quiere decir, que sigan denominándose como delito de amenazas, pues estos delitos tienen plasmadas, en su figura típica, ciertas conductas que al presentarse juntas conforman un ilícito en especial con vida y nombre propio.

Algunos autores consideran que *"La amenaza es la manifestación verbal o escrita expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible."*<sup>13</sup>

En la conceptualización anterior se incluye la circunstancia de que el mal sea de realización posible, es decir, que el daño debe perfilarse realizable por obra del que

<sup>11</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Diccionario Jurídico*. T. I. México, Porrúa, 1994, p. 134.

<sup>12</sup> Juan de Miguel Palomar. *Diccionario para Juristas*. México, Mayo Ediciones, 1981., p. 88.

<sup>13</sup> Raúl Carranca y Trujillo Et. Al. *Código Penal Anotado*. México, Porrúa, 1989., p. 667.

amenaza o de otra persona de la cual se vale el primero para intimidar. También que la amenaza puede ser directa o encubierta, sólo se exige que la víctima tenga conocimiento de la amenaza hecha en su contra, independientemente de la manera en que fue expresada o anunciada.

Para González de la Vega Francisco, la amenaza consiste en “*dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc.*”<sup>14</sup>

La noción que nos proporciona el tratadista aludido contempla un mal futuro, ya que si es presente, podría configurarse una forma de violencia moral, y por lo tanto constitutiva de otro delito como el robo con violencia. También se hace referencia al mal injusto, es decir, que la conducta amenazante no esté apoyada en cuestiones legítimas, pues si así fuera, aún cuando cause perjuicio, no conformará este ilícito (causa de justificación). Además agrega que el mal puede ser en la persona o bienes de un tercero relacionado, lo que no es muy acertado gramatical y jurídicamente, ya que el jurista mencionado, debió referirse de manera objetiva al vínculo que debe tener esa cualquier persona, con el sujeto pasivo del delito, pues de esta forma se entiende que es cualesquier persona, sin necesidad de que exista un vínculo que los una, lo que a mi juicio sería erróneo, y más aun considerando la reforma a la fracción II del artículo 282 del Código Penal, de diciembre de 1997.

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León establece que la amenaza es un “*delito contra la libertad psíquica que comete quien intimida con un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho a hacer.*”<sup>15</sup>

El tratadista anterior alude que el ilícito en estudio, es un delito contra la libertad psíquica, es decir, su vida mental, incluyendo la consciente y la inconsciente, por lo que estoy totalmente de acuerdo con él, ya que la víctima se ve constreñida a usar la cautela, a efecto de cuidarse del peligro que se le anuncia, y además utiliza acertadamente la palabra intimidar, la cual significa causar miedo.

Jiménez Huerta Mariano, expresando su opinión respecto al delito de amenazas, refiere que, “*La libertad psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aún cuando con la amenaza o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimidación no tenga una finalidad específica.*”<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Rene González de la Vega *Comentarios al Código Penal*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, p. 391.

<sup>15</sup> Marco Antonio Díaz de León. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. T I México, Porrúa, 1989., p. 192.

<sup>16</sup> Mariano Jiménez Huerta *Derecho Penal Mexicano*. México, Porrúa, 1974., p. 153-154.

Este autor realiza una conceptualización más elaborada y da a entender que la afectación de la libre determinación, en la víctima de la amenaza, provoca que ésta se sienta menos libre y que se abstenga de realizar cosas que, sin esa afectación, habría tranquilamente efectuado o que haga otras, que sin la referida alteración, no hubiese realizado. También refiere que la lesión a la libertad psíquica no sólo se efectúa con la intención de que el sujeto pasivo haga o se abstenga de hacer, sino que también se actualiza sin existir una finalidad específica.

La inquietud que el mal anunciado provoca, disminuye la facultad de reflexionar tranquilamente y el saber que hacer o no hacer, según los propios deseos o intenciones

Por último el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, estima que la amenaza es la *"manifestación que formula una persona con el objeto de hacerle saber a otra que intentará causarle un daño en su persona o en sus bienes."*<sup>17</sup>

Y en el mismo tenor expone que amenazar *"es anunciar a otro, con el propósito de infundirle miedo, un mal futuro dependiente de la voluntad del que lo anuncia (Cuello Calón y Rodríguez Muñoz)."*<sup>18</sup>

En este diccionario se da a entender que la amenaza tiene un sólo fin: el causar miedo a una persona mediante el anuncio de un mal futuro, lo que es cierto porque el amenazador pudiera tener determinado propósito, pero en el momento de su acción no tiene otra intención que el infundir miedo o temor a la víctima, para así, lograr lo que se propone, si es que tiene una finalidad específica.

De todo lo expuesto anteriormente, considero que el concepto más adecuado para el delito de amenazas es el siguiente:

Amenaza es el anuncio realizado de cualquier modo, de que se va a causar un mal antijurídico y futuro a una persona, sus bienes, honor o derechos o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, capaz de perturbar psíquicamente a la víctima y que le cause temor fundado o miedo grave, y que puede tener como finalidad, que el ofendido realice o se abstenga de realizar lo que tiene derecho a hacer o no hacer.

<sup>17</sup> José Alberto Garrone *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*. T I. Argentina, Abeledo-Perrot, 1986, p. 143

<sup>18</sup> *Ibidem.*, p 143-144.

### 3. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE AMENAZAS.

Para llevar a cabo el análisis de un ilícito en particular, es necesario hacer referencia a la teoría del delito, la cual es una parte de la Ciencia del Derecho Penal que comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de aparición. Con los elementos positivos del delito se configura la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia. Los elementos positivos son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la penalidad. Los elementos negativos son la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias. Con todos estos elementos se podrá establecer cuándo se le imputará un delito a una persona.

En la doctrina se ha recurrido a dos concepciones para conocer la composición del delito:

La totalizadora o unitaria.- considera al delito como un todo, como un bloque indivisible, porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo.

La analítica o atomizadora.- conocido también como método de la consideración analítica o parcial (Bettiol), estudia el delito desintegrándolo en elementos, pero con una conexión entre sí, que en conjunto forman la unidad del mismo. Esta concepción no niega que el fenómeno delito viva existencia conjunta como un todo.

Por mi parte soy partícipe de la concepción analítica y de esta forma se estudiará el delito de amenazas, porque considero que el desintegrar a éste para analizar cada parte, no es negar su unidad, sino sólo es un medio para determinarlo y conocerlo adecuadamente.

Se observa que el delito tiene un gran contenido en cuanto a elementos que lo componen y con relación a éstos, existen diversas corrientes en la doctrina, las cuales tratan de explicar algunos de esos elementos, por lo que se procederá a hacer una explicación breve de éstas.

*" Para la teoría causalista, la acción es un factor causal del resultado y no toma en cuenta la intención del sujeto que lo llevó a cometerlo, ya que considera a la acción como un producto causal y mecánico. Toma únicamente en cuenta la voluntad para realizar el comportamiento y no el resultado. "*<sup>19</sup>

La anterior postura es de la teoría causalista, pero considero que no es del todo acertada, ya que al cometerse la conducta delictiva, ésta no puede aislarse del resultado en virtud de que existe un nexo entre la conducta y el resultado.

---

<sup>19</sup> Eduardo López Betancourt. *Teoría del Delito* México, Porrúa, 1994, p 66

La teoría finalista considera que la acción es un comportamiento anticipado mental y conscientemente. En la acción existe una voluntad orientada en determinado sentido, es decir, la conducta siempre tiene una finalidad y si ésta no se toma en consideración, sólo se atenderá a un proceso causal, tal y como se hace en la teoría causalista. Para los finalistas, en los delitos culposos el tipo de injusto consiste en determinadas lesiones causales de bienes jurídicos, ocasionados por aquellas acciones que no llevan consigo la cantidad de diligencia necesaria en el intercambio de dirección finalista (la diligencia de la que es capaz y a la que está obligado un individuo inteligente y prudente).

Sin embargo, los finalistas no contemplan que pueden darse hechos finales no dolosos, tal es el caso de los delitos cometidos por imprudencia, en los que el ofensor no tiene la intención de cometerlos, pero por descuido o falta de previsión los realiza. Aún así, me inclino por considerar más aceptable a esta última teoría.

Dos son las teorías que tratan de explicar a otro elemento del delito: la culpabilidad.

Teoría psicologista.- contiene una base psicológica que consiste en un nexo mental entre el sujeto y su conducta o el resultado material. Aquí, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual y volitivo llevado a cabo en el autor, existiendo un nexo psíquico entre el autor y el resultado.

En esta teoría existe una imprecisión respecto a los delitos culposos, pues en éstos no existe nexo psicológico.

La teoría normativista.- entiende a la culpabilidad como un juicio de reproche, en donde *“una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.”*<sup>20</sup>

Esta teoría es más acertada, ya que comprende adecuadamente a los delitos dolosos y a delitos culposos, además es la que sigue nuestra ley penal vigente. Sin embargo, de manera general, se puede establecer que nuestro Código Penal Federal, es un código clásico influenciado por el Derecho Penal Español, según el jurista López Betancourt. La ley penal mexicana es de carácter finalista-normativista.

Existen otras concepciones como el modelo lógico y la teoría sociologista, pero con lo expuesto hasta aquí considero que es suficiente, pues las teorías ya referidas, que sólo tienen carácter doctrinario, nos permiten adentrarnos a la teoría del delito y cabe aclarar que estas doctrinas no se encuentran plasmadas en la ley, únicamente rasgos de ellas, pero no en su totalidad.

<sup>20</sup> Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México, Porrúa, 1986, p. 236

## Presupuestos del delito.

Para la existencia de un delito es necesaria la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias tanto de hecho como jurídicas, que no son sino los presupuestos del delito, los cuales son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material y el objeto jurídico. Se conceptualiza a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho descrito en la norma penal, de cuya existencia depende que exista o no un delito.

### Sujeto activo.

El ser humano es el único ser capaz de constituirse en sujeto activo de los delitos. Por lo tanto el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, o bien, cuando participa en la comisión del ilícito, contribuyendo a su ejecución, ya sea, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, antes de la realización, al momento de la misma o después de su consumación.

Al sujeto activo del delito se le ha clasificado doctrinalmente en:

- a) Autor material.- es quien ejecuta directamente el delito o ejecuta físicamente los actos delictivos.
- b) Coautor.- es el que unido con otros autores responsables, ejecuta el delito realizando conductas que están establecidas en la descripción penal.
- c) Autor intelectual.- es el que prepara o idea el delito e induce a otro a la ejecución. El sujeto inducido es el autor material.
- d) Autor mediato.- es el que emplea a una persona extraña y la utiliza como instrumento para la ejecución del delito, por ejemplo, el empleo de una persona carente de sus facultades mentales.
- e) Cómplice.- es el que realiza acciones como el instruir al autor material en la forma de ejecutar el ilícito u ofreciendo su ayuda para su consumación o impunidad, también puede ser material interviniendo en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.
- f) Encubridor.- es el que oculta a los culpables del delito los efectos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia, configurándose un delito autónomo.
- g) Asociación o banda delinciente.- es un grupo de sujetos que se une para delinquir, no siendo ocasional, ni por un momento nada más, sino que debe prolongarse en el tiempo. Se le conoce también como delincuencia organizada, en donde existen jerarquías entre sus integrantes.
- h) Muchedumbre.- son varios sujetos sin acuerdo previo, compuesta por individuos de ambos sexos y con diferentes grados de cultura y moral.

Conforme al artículo 13 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, los autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

En el delito de amenazas el sujeto activo puede ser cualquier persona, sólo debe tener la capacidad de comprender el significado de la acción de amenazar y pueden ser, el que ejecuta directamente la acción (autor material) y puede existir también el que prepara o idea el delito (autor intelectual), se incluyen a las personas que requieren cierta calidad, aludidas en la fracción II del artículo 282 del Código Penal Federal, es decir, a la cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta cuarto grado, adoptante o adoptado, así mismo, las personas que se encuentren unidas fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio.

#### Persona jurídico colectiva.

La persona jurídico-colectiva, es una ficción creada por el Derecho Civil para facilitar las actividades de un grupo de personas reunidas para lograr un fin común. Un ente ficticio no tiene la capacidad de razonar y tener la voluntad de realizar un delito, por lo que no puede ser sujeto activo de un ilícito.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 11 establece que cuando un miembro o representante de una persona moral, excepto las del Estado, cometa un delito a nombre o en beneficio de ella, se sancionará a la persona jurídico-colectiva con la suspensión o disolución de la misma, a juicio del juez, pero esto no significa que este tipo de personas sean sujetos activos del delito.

#### Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es quien sufre directamente la acción delictuosa, sobre él recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito y además es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

Es importante señalar, que en el ilícito en estudio la amenaza puede ser dirigida a una o más personas, pues las amenazas sin destinatario no constituyen delito, pero si las que se realizan de manera encubierta. Es sancionable el anuncio del mal que se realiza contra un grupo determinado, por ejemplo, amenazar de muerte a una familia sin que exista de por medio una contienda, de obra o palabra, inmediata o presente, entre la persona que efectúa la amenaza y el grupo mencionado.

Algunos autores, entre ellos Mariano Jiménez Huerta, teóricamente han distinguido entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, este tratadista ejemplifica en el delito de robo y manifiesta que sujeto pasivo de la conducta es la persona a quien se arrebató la cosa; y sujeto pasivo del delito es la que tenía sobre esa cosa un poder de disposición.

Cabe hacer la aclaración que en el delito de amenazas, el sujeto pasivo de la conducta es a quien va dirigida específicamente la amenaza, y sujeto pasivo del delito puede ser un pariente, alguna persona que tenga estrecha amistad o amor con la persona a quien se anuncia el mal antijurídico y esto se establece en la frase quien esté ligada por algún vínculo, que aparece en el artículo 282 fracción I del Código Penal Federal. También conforme a la fracción II párrafo segundo del mismo artículo 282, el sujeto pasivo pueden ser las personas a que se hace referencia en los artículos 343 bis y 343 ter y que habiten en el mismo domicilio con el sujeto activo.

También en el delito de amenazas, como sujetos pasivos descartamos a las personas colectivas y al Estado, ya que carecen de libertad individual psíquica y a su vez, a la colectividad social pues las amenazas no perturban la paz pública.

#### Objeto material.

Para Castellanos Tena, el objeto material “ *lo constituyen las personas o cosas sobre quien recae el daño o peligro: la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa* ” <sup>21</sup>

Se entiende que el objeto material lo es la persona o cosa sobre la que recae la ejecución del delito.

En el delito en estudio, el objeto material lo es la persona misma que recibe la amenaza, sus bienes, honor o derechos, o la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo (parentesco, estrecha amistad o amor), conforme al artículo 282 fracción I del Código Penal Federal y las personas a que se hace referencia en los artículos 343 bis y 343 ter de conformidad al párrafo segundo de la fracción II del artículo 282 del mismo código, con el requisito de que ofendido y delincuente habiten en el mismo domicilio.

#### Objeto Jurídico.

Para el jurista López Betancourt, el objeto jurídico, “ *es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.* ” <sup>22</sup>

En el ilícito de amenazas el objeto jurídico es la seguridad de las personas, específicamente la que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos, es decir, la paz jurídica. También se tutela la libertad individual, pues el hombre es libre de obrar en el ejercicio de un derecho estipulado en la ley o de obrar legítimamente, aunque lo que se quiera ejecutar no esté establecido en una ley.

<sup>21</sup> Fernando Castellanos Tena. *Op. Cit.*, p 152.

<sup>22</sup> Eduardo López Betancourt *Op. Cit.*, p 58

A continuación se hará el análisis de los elementos positivos y negativos del delito en general, para así realizar su correspondiente adecuación al delito de amenazas.

La conducta y su ausencia.

La conducta es el primer elemento básico del delito y la mayoría de los tratadistas del Derecho Penal, la definen como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

La conducta delictiva puede ser de acción u omisión (omisión simple o comisión por omisión).

Algunas corrientes doctrinales, entre ellas la teoría sintomática, niegan el valor de la acción o de la conducta como elemento del delito, lo cual no es acertado ya que sin *conducta no hay delito*. Más adecuada es la teoría de la acción acromática, que da a la acción personalidad propia, sin negar que pueda soportar valoraciones e incluyendo en ella atributos jurídicos como antijuridicidad y culpabilidad.

La acción puede tener dos sentidos: uno amplio y otro estricto.

La acción en sentido amplio es la "*conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consista éste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que éste llegue a producirse.*"<sup>23</sup>

En un sentido estricto, la conducta consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca.

La diferencia entre estos dos sentidos de la acción, estriba en que en la segunda existe una actividad corporal específica, que se presenta además de la voluntad.

De lo anterior se deduce que la conducta tiene tres elementos:

- 1) Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- 2) Un resultado.
- 3) Un nexo causal entre el acto y el resultado.

El delito de acción es la conducta que se integra con una actividad corporal externa, que realiza el sujeto activo y que contiene un elemento físico y uno psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado, estableciéndose un nexo causal entre la conducta y el resultado. En este tipo de delitos se viola una norma prohibitiva (el sujeto se abstenga de hacer).

---

<sup>23</sup> Eduardo López Betancourt *Op. Cit.*, p. 75

El movimiento corporal es el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto, sin olvidar, que se necesita de la opción psíquico-voluntaria y del elemento material movimiento, para que la conducta se configure en forma positiva, es decir, conducta de acción.

Es necesario que el resultado de la acción deba ser sancionado por la ley penal, o sea, deberá configurar un delito descrito y sancionado en un código penal o en una ley especial en la cual tenga el carácter de un ilícito.

La relación de causalidad, a que tanto se ha aludido, consiste en que en la conducta debe establecerse la relación causal, debe haber un nexo entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material; dicho nexo causal constituye un elemento de la conducta.

Existen diversas corrientes doctrinarias con relación a la causalidad de la conducta y el resultado, resumiéndose sólo en dos:

La teoría generalizadora o teoría de la equivalencia de las condiciones.- toma en cuenta todas las condiciones como causa del resultado y expone que si se suprime una de las condiciones el resultado no se produciría.

La teoría individualizadora.- considera sólo a una de las condiciones como productora del resultado, en relación a una característica temporal (última condición), cuantitativa (prevalencia, equilibrio o causa decisiva) o cualitativa (causa eficiente o de cualidad, adecuación o causación adecuada).

En el delito en estudio debe probarse, necesariamente, si alguna de las conductas señaladas en el artículo 282 ha causado algunos de los resultados correlativos a que aluden sus fracciones I y II. Habrá de demostrarse que la acción efectuada por el sujeto activo ha originado un temor fundado y una perturbación psíquica por un tiempo considerablemente prolongado.

El delito de omisión consiste en la abstención del sujeto activo, cuando la ley le ordena que realice un determinado acto. Es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad, es decir, la omisión tiene los siguientes elementos:

- a) Manifestación voluntaria.
- b) Conducta pasiva (no hacer).
- c) Deber jurídico de obrar.
- d) Resultado típico jurídico.

Los delitos de omisión pueden ser de la siguiente manera:

Omisión simple.- consisten en omitir la ley, violan una norma jurídica preceptiva (mandato de hacer). No producen resultado material.

**Comisión por omisión.**- consisten en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. En este tipo de delitos se viola una norma preceptiva (mandato de hacer) y una prohibitiva (mandato de abstenerse de producir el resultado típico).

El delito de amenazas por la conducta del agente o sujeto activo, es de acción ya que se comete mediante un comportamiento positivo, en él se viola una ley prohibitiva. Se dice que este ilícito es de mera conducta y permanente, ya que la amenaza misma permite, por sus características, que se pueda prolongar, a voluntad del agente, en el tiempo, es decir, se puede prolongar la consumación y su propósito, estableciéndose continuidad en la consciencia y en la ejecución.

En este delito es indiferente la naturaleza de la acción, con tal que sea idónea para infundir temor o para expresar la idea de peligro.

#### Ausencia de conducta.

La ausencia de conducta es uno de los elementos negativos del delito. Aquí existe ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un delito.

No existirá delito si falta alguno de los elementos esenciales de él.

La ausencia de conducta constituye una causa de exclusión del delito. Según lo dispone el artículo 15 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Finalmente la ausencia de conducta se presenta, según los tratadistas del Derecho Penal, en las siguientes formas:

1) **Vis absoluta o fuerza física superior exterior e irresistible.**- consiste en una fuerza material física, producida por hechos externos y quien la sufre no puede resistirla y cede ante ella. Dicha fuerza proviene del hombre.

2) **Vis maior o fuerza mayor.**- energía no humana proveniente de la naturaleza.

3) **Movimientos reflejos.**- actividades corporales involuntarias.

4) **Sueño.**- acto de dormir.

5) **Hipnotismo.**- sueño artificial provocado.

6) **Sonambulismo.**- movimientos automáticos que se producen durante el sueño.

Las últimas tres formas de ausencia de conducta, son fenómenos psíquicos en donde el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad propia. Hay que recordar que cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito (conducta), será suficiente para impedir la formación de cualquier ilícito, incluido el de amenazas, ya que éste se

realizaría sin la intervención de la voluntad del agente, sin embargo, se debe constatar previamente la ausencia de conducta.

### La tipicidad y su ausencia.

Antes de establecer lo que significa tipicidad, primero es necesario saber lo que es el tipo y según Miguel Ángel Cortés Ibarra éste " *es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.* " <sup>24</sup>

No se debe confundir el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el legislador de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción realizada en la ley penal.

Es fundamental la importancia de la tipicidad, ya que si no se presenta una adecuación de la conducta al tipo penal, se puede afirmar que no hay delito.

La tipicidad está fundamentada en el artículo 14 Constitucional párrafo tercero, que establece que en los juicios penales, está prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Los delitos se pueden clasificar en orden al tipo de la siguiente manera:

1. Por su composición: pueden ser normales o anormales

a) Normales.- en éstos el tipo estará conformado de elementos objetivos.

b) Anormales.- son los que además de contener elementos objetivos, también se integran con elementos normativos.

2. Por su ordenación metodológica: son aquellos que pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

a) Fundamentales o básicos.- tienen plena independencia, se integran con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

b) Especiales.- contienen en su descripción ciertas características, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, sin existir subordinación.

c) Complementados.- son aquellos que requieren de la realización previa de un tipo básico, no tienen autonomía.

3. Por su autonomía o independencia: pueden ser autónomos o subordinados.

a) Autónomos.- son tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.

<sup>24</sup> Miguel Ángel Cortés Ibarra *Derecho Penal*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987., p. 181.

b) Subordinados.- requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

4. Por su formulación: pueden ser casuísticos o amplios.

a) Casuísticos.- en este tipo se plantean varias formas de realización del delito y a su vez se dividen en alternativos y acumulativos.

I. Alternativos.- en ellos se plantean dos ó más hipótesis y se requiere la ejecución de una sola de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

II. Acumulativos.- este tipo requiere del concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal.

b) Amplios.- contienen una hipótesis única, donde se describen todos los modos de ejecución independientemente de los medios empleados para la realización del delito.

5. Por el daño que causan: son de lesión y de peligro.

a) De lesión.- requieren de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

b) De peligro.- basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídico tutelado.

El ilícito de amenazas es un tipo penal básico y autónomo, ya que tiene vida propia, se integra con una conducta ilícita y no requiere de la existencia de ningún otro tipo; a su vez puede ser casuístico alternativo, pues establece dos ó más hipótesis de ejecución, pero con una sola de ellas se configura dicho delito.

Según la mayoría de los tratadistas, el delito de amenazas, es de peligro, ya que su realización crea la posibilidad de ocasionar una lesión al bien jurídico tutelado, sin embargo considero que lo es de daño, pues para su configuración debe haber una lesión efectiva al bien jurídicamente tutelado, lo cual si sucede en el ilícito comentado, ya que se ocasiona una afectación a la libertad psíquica y a la libre determinación que tiene su origen en la paz interna de todo ser humano (en pleno uso y goce de sus facultades mentales), y como dice el jurista Marco Antonio Díaz de León: *" todo comportamiento humano que afecte esta paz, encierra una lesión para la libertad psíquica. "*<sup>25</sup>

La adecuación de la conducta del amenazador, al tipo penal, se establece cuando se amenaza con un mal futuro al sujeto pasivo y éste tenga temor fundado o miedo grave de que se realice ese mal, produciendo en él una perturbación psíquica.

Amuchategui Requena, clasifica al tipo penal por la descripción de sus elementos y establece:

*" a) Descriptivo.- describe con detalle los elementos que debe contener el delito.*

*b) Normativo.- hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce por frases como: 'sin derecho', 'indebidamente', 'sin justificación' u otros, implica lo contrario de derecho.*

<sup>25</sup> Marco Antonio Díaz de León. *Op. Cit.*, p. 196

c) *Subjetivo.- se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada, o algo de índole subjetivo, o sea, es un aspecto interno, por ejemplo, en el parricidio, el elemento subjetivo consiste en que el delincuente conozca el parentesco que lo une con la víctima.*"<sup>26</sup>

Para López Betancourt Eduardo, los elementos del tipo penal son los siguientes:

" a) *El presupuesto de la conducta o del hecho.*

b) *Sujeto activo.*

c) *Sujeto pasivo.*

d) *El objeto jurídico.*

e) *El objeto material.*

f) *Las modalidades de la conducta*

1. *Referencias temporales.*

2. *Referencias espaciales.*

3. *Referencias a otro hecho punible.*

4. *De referencia a otra índole.*

5. *Medios empleados.*

g) *Elementos normativos.*

h) *Elemento subjetivo de lo injusto.*"<sup>27</sup>

Con relación al delito de amenazas los elementos del tipo penal son:

1. Sujeto activo: cualquier persona capaz de comprender el significado de la amenaza (fracción I del artículo 282 del Código Penal), y el sujeto activo en la fracción II del mismo artículo, requiere determinada calidad, pues éste debe ser como lo señalan los artículos 343 bis y 343 ter del ordenamiento citado.

2. Sujeto pasivo: puede ser de dos tipos.

a) Sujeto pasivo de la conducta: a quien va dirigida específicamente la amenaza, incluidas las personas a que hace referencia el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 282 del Código Penal Federal.

b) Sujeto pasivo del delito: puede ser un pariente o alguna persona que tiene estrecha amistad o amor con la persona a quien se anuncia la amenaza.

3. Objeto Jurídico: tiene dos vertientes.

a) La paz jurídica.

b) La libertad individual.

<sup>26</sup> Irma Griselda Amuchategui Requena *Derecho Penal*. México, Harla, 1992, p. 63.

<sup>27</sup> Eduardo López Betancourt. *Op. Cit.*, p. 117

4. Objeto material: la persona misma, sus bienes, honor o derechos o la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo (parentesco, estrecha amistad o amor). Y las personas a que hace mención el párrafo segundo de la fracción II del artículo 282 del Código Penal Federal.

5. Elementos objetivos o descriptivos: los describe el propio artículo 282 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, con la frase amenace a otro con causarle un mal, o al que por medio de amenazas de cualquier género establecida en la fracción II del artículo citado.

6. Modalidades de la conducta: existe la referencia temporal (a futuro), aunque el tipo penal no la establece objetivamente, pero se sobreentiende que así es. Para el artículo 282 del ordenamiento aludido, los medios empleados son de cualquier manera, sin embargo para el artículo 283 las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido. También existe la referencia espacial (lugar) para el párrafo segundo fracción II del artículo 282, pues el ofendido y el sujeto activo deben habitar en el mismo domicilio.

7. Elementos normativos: se refiere a que el mal ha de ser injusto forzosamente (elemento de antijuridicidad), en contra de una persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo; o que trate de impedir lo que otro tiene derecho a hacer u omitir y en su caso que habiten el mismo domicilio.

8. Elemento subjetivo de lo injusto: es el propósito de infundir temor fundado o miedo grave, alterando psíquicamente al sujeto pasivo.

Atipicidad.

Por lo que hace a la atipicidad, ésta se considera como la falta de adecuación de la conducta al tipo penal legalmente establecido.

Para Castellanos Tena las causas de atipicidad son las siguientes:

*“ a) Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.”<sup>28</sup>*

Como causas de atipicidad, en el delito de amenazas, se pueden presentar todas las que se aluden anteriormente, excepto la del inciso d, ya que este ilícito se puede realizar de cualquier modo.

<sup>28</sup> Fernando Castellanos Tena. *Op. Cit* , p. 175.

### La antijuridicidad y causas de justificación.

Para que la conducta de una persona sea delictiva, debe contravenir las normas penales impuestas por el Estado, es decir, debe ser antijurídica.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, pues no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se requiere también que esa conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella acción u omisión establecida en ley y que no esté, protegida por causas de justificación.

Dos son los requisitos para la existencia de la antijuridicidad, el primero se necesita la adecuación de la conducta al tipo penal y el segundo es cuando la conducta no se encuentra en ninguna de las causas de justificación.

### Causas de justificación.

Cuando se presume que un hecho es delictuoso, pero en él hace falta la antijuridicidad, se puede decir que no hay delito, pues existe una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales.

Se pueden definir a las causas de justificación como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Son un aspecto negativo del delito.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, agrupa a las causas de justificación junto con otras causas (de inimputabilidad e inculpabilidad), que impiden la configuración del delito, en su artículo 15 con la denominación de causas de exclusión del delito.

En las causas de justificación el sujeto activo obra con voluntad consciente, en condiciones normales de entender y querer, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho.

Dogmáticamente, se puede señalar que las causas de justificación que se indican en el artículo 15 del código penal son las siguientes:

- 1) Legítima defensa (fracción IV)
- 2) Estado de necesidad (fracción V)
- 3) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho (fracción VI).

Con las reformas de 10 de enero de 1994 al Código Penal Federal, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo, que eran consideradas como causas de justificación han quedado excluidas de este artículo.

## Legítima defensa.

La fracción IV del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

*“ Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”<sup>29</sup>*

El fundamento de la legítima defensa se basa en que nadie puede estar obligado a soportar lo injusto. Esta causa es sustitutiva de la defensa pública, cuando la necesidad así lo requiera y no exista exceso en la misma.

## Estado de necesidad.

Citado por Castellanos Tena, Cuello Calón nos dice que *“ El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona ”*<sup>30</sup>

La diferencia entre el estado de necesidad y la legítima defensa estriba en que el primero es un conflicto de intereses legítimos entre sí, mientras en la segunda habrá uno legítimo y otro ilegítimo.

En el estado de necesidad debe existir un peligro, considerándolo como una probabilidad de daño que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales.

Dentro del estado de necesidad encontramos al robo de famélico establecido en el artículo 379 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, al aborto terapéutico que se estipula en los artículos 333 y 334 del mismo ordenamiento.

## Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, indica:

*“ La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el*

<sup>29</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*, p. 6.

<sup>30</sup> Fernando Castellanos Tena. *Op. Cit.*, p. 203.

*deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.* " <sup>31</sup>

Esta causa de justificación protege a los médicos, cirujanos y deportistas en el ejercicio de su profesión, los dos primeros por las lesiones quirúrgicas que pudieran ocasionar al paciente en su lucha por salvarle la vida o recuperarle la salud y los últimos por las posibles lesiones o privaciones de la vida que pudieren causar durante la práctica del deporte, sin importar la verdadera intención o el deseo de producir daño.

En cuanto al cumplimiento de un deber esta el guardar el secreto profesional (abogados o curas), y el de las actuaciones de los servidores públicos, por ejemplo, los de procuración e impartición de justicia, quienes violentan la esfera jurídica de una persona, siempre y cuando ésta haya cometido un delito.

Las causas de justificación que pueden operar en el delito de amenazas, sólo son el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, en el primero podría darse que el Estado, individualizado en los recaudadores de impuestos, amenace a los particulares con un mal (sanciones) si no pagan dichas contribuciones en un determinado lapso de tiempo. En el ejercicio de un derecho se puede dar el caso en que una persona amenace a otra, con embargarle sus bienes, cuando entre dichos sujetos existe una deuda derivada de la firma de un título de crédito de los denominados pagaré, después de haberse vencido el plazo convenido para el pago; jurídicamente no existe amenaza, es una simple advertencia de que se va a ejercer un derecho y su proceder es legítimo, y por lo tanto su conducta no es antijurídica.

#### Imputabilidad e inimputabilidad.

La imputabilidad no es un elemento esencial del delito, sino un presupuesto de la culpabilidad.

El concepto más común y generalizado de la imputabilidad es el siguiente: es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

Será imputable todo aquel individuo que posea, al tiempo del hecho delictivo, las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta normalmente en la sociedad. Se requiere un mínimo de salud y desarrollo mentales en el sujeto activo, en el momento mismo del delito, que lo capaciten para responder de ese ilícito.

Algunos autores como Porte Petit y López Betancourt señalan a la imputabilidad como presupuesto de todo el delito, otros tratadistas como Castellanos Tena y Cortés Ibarra establecen que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad. Considero que es más acertada la segunda posición, ya que al analizar la culpabilidad, es donde se estudia el aspecto subjetivo del delito, es cuando se debe de determinar si el sujeto que realizó o ejecutó el delito, era una persona capaz de entender y comprender el hecho delictivo al

<sup>31</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit*, p 6.

momento de cometerlo, indagándose si poseía las facultades de juicio y decisión voluntaria.

Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar una decisión.

### Inimputabilidad.

Para Castellanos Tena “ *las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad*”<sup>32</sup>

Se considera que la inimputabilidad es la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho. Se da la falta de desarrollo y salud de la mente, y se presentan los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban, en el sujeto activo, la capacidad de querer y entender.

El Código Penal Federal en el multicitado artículo 15, señala las causas de inimputabilidad en la siguiente fracción:

*“ VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso, responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código.”*<sup>33</sup>

El aludido artículo 69 bis, establece una sanción atenuada para los sujetos que tengan considerablemente disminuidas las causas señaladas en la fracción anterior, aplicando hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o el internamiento o tratamiento; o ambas sanciones en caso necesario, considerando el grado de afectación de la imputabilidad del sujeto activo.

En cuanto al procedimiento que se lleva a cabo con las personas inimputables que se encuentran en alguno de los casos previstos por el artículo 15 del código penal, en su fracción VII, será un juicio especial para enfermos mentales, que regula el Código Federal de Procedimientos Penales.

Con las reformas de 10 de enero de 1994 al Código Penal Federal, el miedo grave y el temor fundado quedaron excluidos del artículo en mención y actualmente ya no son

<sup>32</sup> Fernando Castellanos Tena *Op. Cit.*, p. 223.

<sup>33</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*, p. 6-7.

consideradas como causas de inimputabilidad, aunque otras tratadistas, acertadamente, las consideraban como causas de inculpabilidad. Considero que fue una decisión totalmente desatinada, ya que estas dos emociones son esenciales en algunos delitos, tales como el de amenazas, terrorismo, robo con violencia, violación e intimidación y en los cuales se deben estudiar con un criterio apegado a la victimología, para conocer lo más exactamente posible a la víctima y que los juzgadores dicten sus resoluciones de la manera más justa y equitativa. Sin embargo estas dos figuras serán analizadas en el capítulo siguiente, pero como elementos subjetivos del tipo penal de amenazas.

Las causas de inimputabilidad son las siguientes:

### 1. Inmadurez mental (falta de desarrollo mental).

a) Menores de edad.- éstos están fuera del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar del Estado. Es importante aclarar que a los menores de edad no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso. No cometen delitos, sólo infracciones, por lo tanto no son delincuentes, sino infractores.

b) Trastorno mental.- es la falta de desarrollo mental (intelectual, de pensamiento, propósito y voluntad), que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.

### 2. Trastorno mental transitorio.

Este tipo de trastorno *"Es toda perturbación psíquica, de temporalidad pasajera, que suprime las facultades volitivas e intelectivas del sujeto."*<sup>34</sup>

Para que sea causa de inimputabilidad, el trastorno mental transitorio debe ser un estado pleno de inconsciencia. El código penal al referirse al trastorno mental, lo hace abarcando también al trastorno mental transitorio.

Estas causas de inimputabilidad son aplicables a todos los delitos incluido el de amenazas.

### Culpabilidad e inculpabilidad.

Se considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto delictivo.

Dos son las teorías más importantes que tratan de explicar la culpabilidad: la psicologista o psicológica de la culpabilidad y la normativa o normativista de la culpabilidad.

<sup>34</sup> Miguel Ángel Cortés Ibarra. *Op. Cit.*, p. 295.

La primera considera que la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual y volitivo (voluntad) llevado a cabo en el autor, existiendo un nexo psíquico entre el autor y el resultado.

La segunda entiende la culpabilidad como un juicio de reproche en donde una conducta es culpable, si un sujeto capaz, ha obrado con dolo o culpa y el orden normativo le puede exigir una conducta diversa a la realizada.

El nexo en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito.

Las especies o formas de culpabilidad son dos: el dolo y la culpa.

El dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y existe voluntad o aceptación de realización del mismo.

En el dolo el sujeto activo conoce el significado de su conducta y procede a realizarla. El agente actúa consciente y voluntariamente para producir un resultado típico y antijurídico.

Los elementos del dolo son dos:

- a) Intelectual.- es el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo penal.
- b) Emocional.- es la voluntad de la conducta o del resultado.

Especies de dolo:

1. Dolo directo.- es aquel en el que el sujeto quiere el resultado o la conducta. Existe voluntariedad en la conducta y querer el resultado penado por la ley.
2. Dolo indirecto o de consecuencia necesaria.- se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados delictivos que no persigue, pero aún previendo su acaecimiento ejecuta el hecho.
3. Dolo eventual.- existe una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado, sino que se acepta en caso de que se produzca.
4. Dolo indeterminado.- se da la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo especial.
5. Dolo genérico.- sólo se encausa la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido.
6. Dolo específico.- la voluntad tiende a conseguir un fin especial, requerido por la ley para distinguir de otro un título de delito.

En cuanto al ilícito de amenazas, se establece que es un delito de dolo genérico (fracción I del artículo 282 del código penal), ya que sólo tiene la intención de anunciar el mal antijurídico para provocar en el pasivo temor o miedo, y a su vez es de dolo específico,

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

pues consiste en un propósito de impedir que el sujeto pasivo se abstenga o ejecute lo que tiene derecho a hacer (artículo 282 fracción II del código penal), mediante el anuncio de un mal futuro e injusto.

#### La culpa.

La culpa es el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, las costumbres y los usos propios de la cultura del sujeto.

A la culpa se le clasifica de dos clases: consciente o inconsciente.

La culpa consciente, denominada también con representación o previsión, existe cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá.

La culpa inconsciente llamada a su vez, sin representación o sin previsión, se presenta cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

El delito de amenazas no puede cometerse culposamente, ya que sólo es configurable la forma dolosa de conducta.

#### Inculpabilidad.

Habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable, falte el conocimiento o la voluntad y cuando ésta sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente.

La inculpabilidad se fundamenta en error y se tienen varios tipos de éstos, pero antes de conocerlos es conveniente primero definir lo que significa la ignorancia y el error.

La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho.

El error es una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación.

Cuando se presenta la ignorancia o el error de derecho (de la ley) no habrá inculpabilidad, ya que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia.

#### Tipos de error.

I. Error de hecho: este tipo de error tiene dos sentidos.

a) Error esencial.- el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad.

b) Error accidental.- no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. Se subdivide en:

I. Error en el golpe (aberratio ictus).- se presenta cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente.

II. Error en la persona (aberratio in persona).- el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona creyendo equivocadamente que es otra.

III. Error en el delito.- (aberratio in delicti).- el sujeto activo piensa que realiza un acto delictivo determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

El error está estipulado en el artículo 15 fracción VIII del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La no exigibilidad de otra conducta.

Una conducta no puede considerarse culpable, cuando al sujeto activo, dadas las circunstancias de su situación, no puede exigírsele una conducta diversa de la observada, ya que con su obrar existe una ausencia de culpabilidad, según lo dispone el artículo 15 fracción IX del Código Penal Federal. Hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1994, las amenazas se adecuan a este tipo de inculpabilidad.

Condiciones objetivas de punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad, se definen como aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales, las cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito, y como se presentan sólo en algunos tipos penales no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.

No se deben confundir las condiciones objetivas de punibilidad con los requisitos de procedibilidad, ya que éstos son condiciones previas establecidas por el procedimiento penal para poder juzgar a una persona y para instruirle un proceso penal en su contra, por lo que no deben confundirse con las condiciones objetivas de punibilidad.

Cuando en un delito que así lo requiera, falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta. La falta de estas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse.

En el delito de amenazas no se requiere ninguna condición objetiva de punibilidad, pero si es necesario el requisito de procedibilidad llamado querrela.

Punibilidad y su ausencia.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena por la comisión de un delito, dichas penas o penalidades se encuentran señaladas en el código penal.

La pena es el castigo legalmente impuesto al delincuente a causa de su delito y a efecto de conservar el orden jurídico.

Porte Petit al hablar de punibilidad dice: "*Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.*"<sup>35</sup>

En cuanto al ilícito en estudio, la punibilidad es de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa, según lo dispone el artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y como se observa constituye una pena alternativa, es decir, se paga con una pena pecuniaria o con prisión. Existe una penalidad agravada en el párrafo segundo fracción II del mismo código, pues si el delincuente y el ofendido habitan en el mismo domicilio y el primero reúne determinada calidad respecto al segundo y se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Una sanción atenuada para el delito de amenazas la estipula el artículo 283, para sus tres fracciones y es la caución de no ofender, la cual no es propiamente una pena, sino que es una medida de seguridad encaminada a evitar de modo fundamental la realización de nuevos delitos en contra del sujeto pasivo, o sea, que es de carácter preventivo. Se entienden los motivos que fundamentan esta sanción privilegiada: para la primera fracción, en donde los daños con que se amenazan son leves y evitables, se denota una escasa gravedad y poca trascendencia de la amenaza; en la segunda fracción, amenazas por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, se observa la forma encubierta en que se hace la amenaza, lo que hace suponer un poder menor en la intimidación; y en la fracción tercera, condición que el sujeto pasivo no ejecute un delito, reviste dudosa o escasísima relevancia penal. Asimismo se sancionará al que no otorgue la caución de no ofender con tres días a seis meses de prisión, por lo que en los resolutivos de la sentencia definitiva deberá fijarse un plazo para su otorgamiento.

El párrafo primero del artículo 284, dispone que si se cumple la amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte (acumulación real). En el segundo párrafo establece, que si se exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que corresponda por su participación en el delito que resulte, lo que es totalmente apegado a la ley penal.

#### Ausencia de punibilidad.

Al hacer referencia a la ausencia de punibilidad, se habla de un aspecto negativo del delito al cual se le denomina excusa absolutoria.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona al sujeto activo. En estas circunstancias existe la

<sup>35</sup> Celestino Porte Petit. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. México, Gráfica Panamericana, 1954., p. 59

antijuridicidad y la culpabilidad, pero queda excluida la posibilidad de imponer la pena al autor.

Las excusas absolutorias que establece el Código Penal Federal son las siguientes:

a) En razón de los móviles afectivos revelados.- el móvil que guía al sujeto activo a delinquir es respetable y noble (encubrimiento de parientes).

b) En razón de la maternidad consciente.- no es punible el aborto causado culposamente por la mujer embarazada, o sea producto de una violación y cuando de no practicársele corra peligro de muerte.

c) En razón del interés social preponderante.- se obra por motivo de interés público (difamación contra persona que obre con carácter público, en este caso al acusado se le exigirán pruebas para que acredite la verdad de su imputación difamatoria).

d) En razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.- existe una peligrosidad mínima revelada y antes de que tenga conocimiento la autoridad, se devuelve el objeto material del ilícito (cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario).

De las anteriores excusas absolutorias ninguna se encuadra al delito en estudio.

El delito de amenazas y la tentativa.

Por último, es necesario hacer la diferenciación entre la amenaza y la tentativa, en la primera el sujeto activo no realiza actos preparatorios encaminados para la ejecución del delito que anuncia, sino más bien lo que pretende es intimidar a la víctima para causarle una presión psíquica, por lo tanto no se considera un acto preparatorio como lo es la tentativa, ya que en ésta el sujeto activo premedita sobre como llevar a cabo el ilícito, y en que forma lo ha de realizar, en cambio en la amenaza sólo se anuncia el mal que se ha de causar y por ende, si el amenazador logra su objetivo éste será castigado con la pena de la amenaza más la del delito que resulte, como la marca el artículo 284 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

#### 4. DISTINTAS FORMAS DEL DELITO DE AMENAZAS.

Existen diversas formas del delito de amenazas, pero básicamente pueden revestir dos géneros sustanciales:

1. Las que se efectúan sin exigir la realización o la abstención de un hecho determinado. Esta clase de intimidación da lugar a la amenaza simple, la cual puede ser verbal, real o simbólica.

Amenaza simple: consiste en cualquier intimidación enunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona y puede realizarse por alguno de los medios siguientes:

- a) Verbales.- son aquellas que anuncian el mal con palabras o por escritos, tanto si están firmados como si son anónimos.
- b) Reales.- son las que proclaman el mal mediante actitudes o gestos que socialmente se consideran intimidatorios.
- c) Simbólicas o reticentes.- son las que exteriorizan el daño mediante signos o emblemas manifestativos de un mal, por ejemplo, colocar un ataúd a la entrada de una casa, clavar un puñal en la puerta, entre otras.

La conducta ejecutiva del ilícito de amenazas simples, debe consistir en palabras, verbales o escritas, actos, emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido (sí éstas son fanfarronadas sin posibilidad de ejecución, no constituyen amenaza).

Las amenazas verbales y las reales, están comprendidas genéricamente en el artículo 282 fracciones I y II, de manera específica en las frases "*...de cualquier modo amenace...*" "*...por medio de amenazas de cualquier género...*"<sup>36</sup>

Las amenazas simbólicas están referidas en el artículo 283 del código penal, en la frase "*...amenazas por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido...*"<sup>37</sup>

2. Las amenazas que se realizan con el fin específico de imponer ciertas exigencias, a las que se condiciona el mal que se anuncia. A este tipo de amenazas se les denomina conminatoria o imperativa y condicionada.

Amenaza conminatoria y condicionada.- es aquella en la que se impone una condición que ha de cumplir el amenazado o que éste haga o se abstenga de hacer lo que en forma conminatoria se le manda. La lesión a la libertad psíquica es más concreta, precisa y determinada, hasta el extremo de restringir la voluntad de obrar libremente.

Esta forma de amenazas está contemplada en el artículo 282 fracción II, 283 fracción III y 284 último párrafo del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

<sup>36</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*, p 123.

<sup>37</sup> *Ibidem.*, p 123.

Es importante mencionar que los tratadistas del Derecho Penal, incluían a la extorsión y al chantaje en este tipo de amenazas, situación que ya no es posible considerarlo así, ya que el delito de extorsión está debidamente tipificado en el artículo 390 del Código penal vigente para el Distrito Federal. Respecto al delito de chantaje, con la reforma de 10 de enero de 1994 al artículo 284, este tipo de conducta se suprimió del mencionado precepto y la cual se establecía en la regla primera del aludido artículo (exigió y recibió dinero, documento, o cosa estimable en dinero). Sin embargo considero que la conducta del chantajista se puede encuadrar en el tipo penal de extorsión, pues en el artículo 390 del mismo ordenamiento punitivo se estatuye que “ *Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para si o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial...* ”<sup>38</sup>

Precisamente se adecua, porque la conducta en el chantaje es ilegítima obligando a otro, sin su voluntad, a dar (dinero u otro provecho). Es indiferente si existe o no la amenaza, ya que puede ser de cualquier manera la forma de obligar al sujeto pasivo. Si el chantaje consiste en obtener dinero o cualquier otro provecho bajo la amenaza de revelaciones escandalosas, interpretando el tipo penal de extorsión, se puede concluir, sin lugar a dudas, que el chantaje es un delito específico del tipo de extorsión.

---

<sup>38</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*, p. 153.

## 5. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL TIPO PENAL DE AMENAZAS

La paz y la tranquilidad de los individuos fueron la preocupación del legislador para tipificar el delito de amenazas, ya que se incluyó en el capítulo primero del título decimotavo, que lleva por nombre Delitos contra la paz y seguridad de las personas, protegiendo de esta manera el libre desenvolvimiento del ser humano dentro de la sociedad en que vivimos, ya que tal ilícito atenta directamente contra el derecho que tenemos todas las personas de sentirnos tranquilas, pues las víctimas de este ilícito, son perturbados en su libertad psíquica, a quienes se les atemoriza su ánimo y afecta su libre determinación, pues se les impone que tengan precauciones que en otros casos no tomarían, puede con justa razón afirmarse que en este delito existe también un atentado contra la libertad. Así mismo protege el bien jurídico del cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado; y además trata de contemplar todas las hipótesis posibles y que se sabe se dan en la realidad, precisamente en un ambiente familiar, sobre personas que se encuentran unidas fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio. La penalidad en estos últimos casos se agrava.

También se creó el tipo penal de amenazas para proteger y tutelar los bienes del sujeto pasivo, así como su honor, sus derechos y el de las personas que estén ligados por parentesco, estrecha amistad o amor con el ofendido, en el sentido de protección igualitaria de sus bienes, honor, derechos y uno de los bienes jurídicos importantes y superiores como lo es su libertad, tanto de sentirse seguros y tranquilos, así como de realizar sus actos a su libre albedrío.

El bien jurídicamente tutelado por el tipo penal de amenazas, para efectos de su mejor visualización y análisis, puede presentar dos facetas:

- a) Tutela la paz jurídica.
- b) Tutela la libertad individual.

### CAPITULO III.

#### **ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS VIGENTE EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establece que los elementos del tipo penal del delito de que se trate son los siguientes:

- 1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- 2.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
- 3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuidibilidad a la acción u omisión, c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

El código adjetivo señala esos elementos para todos y cada uno de los delitos señalados en la legislación sustantiva, pero únicamente en forma general.

Por elementos esenciales del tipo penal de amenazas, se entenderá que son todos aquellos elementos constantes y necesarios que deben aparecer, de manera objetiva o no, en el tipo penal establecido en el ordenamiento punitivo.

En la conducta de una persona que realiza o ejecuta un delito, se presentan varios datos y es imposible captar todos ellos en una descripción legislativa, por lo tanto la sencillez o complejidad conceptual de la conducta antijurídica recogida en el tipo penal, le da forma e integra sus elementos. Es importante señalar que en la descripción de los tipos penales, plasmados en el código penal o en alguna ley especial, siempre intervendrán elementos de alcance diverso.

En el capítulo que precede se elaboró y estableció que los elementos esenciales del tipo penal de amenazas son los siguientes:

1. Sujeto activo: cualquier persona capaz de comprender el significado de la amenaza, conforme a la fracción I del artículo 282 del Código Penal del Distrito Federal, y el sujeto activo en la fracción II del mismo artículo, requiere determinada calidad, pues éste debe ser como lo señalan los artículos 343 bis y 343 ter del mismo ordenamiento, además que habiten en el mismo domicilio con el ofendido.

2. Sujeto pasivo: puede ser de dos tipos.

a) Sujeto pasivo de la conducta.- es a quien va dirigida directamente la amenaza, incluyendo a las personas a que hace referencia la fracción II párrafo segundo del artículo 282, con relación a los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal.

b) Sujeto pasivo del delito.- puede ser un pariente o alguna persona ligada sentimentalmente con la persona a quien se le anuncia el mal que recaerá en aquélla.

3. Objeto jurídico: tiene dos vertientes.

a) La paz jurídica.

b) La libertad individual.

4. Objeto material: la persona misma, sus bienes, honor o derechos o la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligada por algún vínculo (parentesco, estrecha amistad o amor). Además las personas aludidas en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 282 del Código Penal Federal.

5. Elementos objetivos o descriptivos: los que describe el propio artículo 282 fracción I, aludiendo que se amenace a otro con causarle un mal o al que por medio de amenazas de cualquier género establecida en la fracción II del artículo citado.

6. Modalidades de la conducta: existe la referencia temporal, aunque el tipo penal no establece de manera objetiva que el mal sea siempre futuro, se sobreentiende que así debe serlo; para el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal, los medios empleados para la comisión del ilícito son cualesquiera, sin embargo para el artículo 283, las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido. Existe también la referencia espacial establecida en el párrafo segundo fracción II del artículo 282, pues el ofendido y el sujeto activo deben habitar en el mismo domicilio.

7. Elementos normativos: se refiere a que el mal ha de ser antijurídico forzosamente (elemento de antijuridicidad), en contra de una persona, bienes, honor o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo; o que trate de impedir lo que otro tiene derecho a hacer u omitir y en su caso que habiten en el mismo domicilio el ofendido y el delincuente.

8. Elemento subjetivo de lo injusto: es el propósito de infundir temor fundado o miedo grave, perturbando psíquicamente al sujeto pasivo.

En este capítulo se hará el análisis crítico de los siguientes elementos esenciales: el objeto jurídico, la perturbación psíquica o inquietud o zozobra, producidas en la víctima del delito de amenazas por un tiempo considerablemente prolongado, el temor fundado o el miedo grave del sujeto pasivo y que la amenaza del mal sea siempre futuro. Lo anterior por considerar que son los elementos de mayor trascendencia del ilícito en estudio. Se hará tratando de que sea lo más apegado a la realidad jurídica actual.

## I. LA PAZ Y LA SEGURIDAD DEL SUJETO PASIVO O DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO, AFECTADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS.

La paz y la seguridad son conceptos que están íntimamente relacionados; si no existe seguridad se perturba la paz.

La paz es tranquilidad del alma y la tranquilidad es la paz de la conciencia. La paz es sinónimo de tranquilidad.

Una definición antigua que se conoce de la paz es la que aporta Ciceron en las Filípicas y es la siguiente:

*“ ‘pax est tranquilla libertas’ .”*<sup>1</sup>

Asimismo se afirma que la paz, *“ no sólo es la ‘virtud que pone en el ánimo tranquilidad y sosiego’, sino que también es ‘uno de los frutos del espíritu santo, la ‘pública tranquilidad y quietud de los Estados, en contraposición a la guerra’ y el ‘ajuste o convenio que se concuerda entre los principes para dar quietud a sus pueblos, especialmente después de las guerras’ .”*<sup>2</sup>

A la paz se le entiende como la suspensión de un conflicto entre los hombres. Sin embargo la falta de hostilidad no significa aún seguridad y ésta debe ser garantizada de un vecino a otro o de una nación a otra, lo que sólo puede suceder en un estado de derecho.

De lo anterior se observa que la paz está orientada hacia los individuos y a los Estados (países o Repúblicas) en sus relaciones recíprocas, lo que obligadamente hace recordar al ilustre mexicano Benito Juárez el cual, con mucha claridad y lucidez, manifestó que *“ entre los individuos como entre las naciones el respeto al derecho ajeno es la paz”*.

La paz jurídica es un derecho que ostenta todo ser humano de sentirse tranquilo y libre en su desenvolvimiento en sociedad y que es otorgado por un ordenamiento legal.

La paz de las personas en el Derecho Penal, estará afectada por la comisión de un delito perpetrado en su contra o en contra de alguien con quien aquélla esté ligada por algún vínculo, pues todos los delitos atentan contra cierto orden de tranquilidad.

En cuanto a la palabra seguridad ésta se deriva de securitas, la cual proviene del adjetivo securus (de segura), que significa estar libre de cuidados.

En el orden social, como es evidente, existe una delimitación de derechos y deberes entre los miembros de una comunidad. Pues bien, la seguridad no es otra cosa que la protección efectiva de esos derechos y hacer cumplir esos deberes, es decir, el amparo

<sup>1</sup> Nicola Abbagnano. *Diccionario de Filosofía*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994., p 894.

<sup>2</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. T. XXI Argentina, Bibliográfica Omeba, 1964., p. 933.

seguro de dicho orden, así como restaurar el mismo en caso de haber sido violado. Cuando la protección no es la suficiente el valor se da con sentido negativo, o sea, como inseguridad.

En el mismo orden de ideas, se establece que “ *En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber como ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.*”<sup>3</sup>

Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes, derechos, integridad, honor, y la dignidad de los seres humanos que viven en un conglomerado, por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo y en caso contrario proteger o reparar el daño o posible daño que se cause por el mal.

En otras palabras la seguridad, jurídica es la garantía dada por el Estado al particular de que su persona (incluyendo todos sus atributos físicos y morales), sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos y si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad (individualizada en los órganos establecidos para tal efecto) protección y reparación. Al menos esto es lo que debe ser hablando teóricamente.

Con la seguridad jurídica el individuo tiene la certeza de que su situación legal no puede ser alterada o modificada más que por medio de procedimientos regulares apegados a derecho y establecidos previamente, respetándose así la garantía de seguridad de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente, en la sociedad en que vivimos es necesario que los servidores públicos tengan un criterio racional de la justicia, una ética profesional y una moral digna de un letrado, así como la suficiente capacidad acorde a sus funciones, además de la honestidad inherente que debe existir en la personalidad de dichos servidores, para que de esta manera, por lo menos se intente obtener una seguridad jurídica efectiva, distinguiendo objetivamente las conductas que se deben asegurar y si faltan o fallan esas características o ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infundirían temor que paz. Ejemplo de lo anterior es cuando la policía, del fuero que sea, realiza actos de molestia en contra de personas, bienes, posesiones o papeles, sin antes haber obtenido mandamiento escrito de autoridad competente, donde esté fundada y motivada la causa legal de dicho procedimiento, no siendo éste caso de urgencia o flagrancia, los cuales están debidamente establecidos en ley para la comisión de delitos, violándose así la garantía de seguridad que establece el artículo 16 Constitucional. Ejemplos como el anterior se dan de manera infinita, lo que denota que hoy en día existe una inseguridad, no sólo jurídica, sino en todos los ámbitos de la vida, por lo tanto es urgente y prioritario combatirla inteligentemente y no sólo reprimirla, se

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Diccionario Jurídico*. T. I. México, Porrúa, 1994., p. 2885.

necesitan implementar políticas de prevención para atacar esta problemática en sus orígenes, pues es inconcebible que la sociedad se esté acostumbrando a ella.

El delito de amenazas se incluye en el código penal en el Capítulo I del Título Decimoctavo, al que se le denomina “ *Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.* ”<sup>4</sup>

Al hacer mención de la paz y seguridad de las personas, se entiende que se hace referencia al bien jurídico tutelado del delito de amenazas, el cual no es otra cosa que el objeto jurídico del mismo ilícito.

Algunos autores como Mariano Jiménez Huerta y Marco Antonio Díaz de León, consideran que la denominación que establece el Código Penal vigente para el Distrito Federal, no refleja de manera clara la esencia del delito, pues en todos los delitos se afecta la paz y la seguridad jurídica. Estoy totalmente de acuerdo con esta aseveración. Sin embargo yo agregaría que para el delito de amenazas, a la seguridad no se le debe de incluir ya que ésta no tiene una significación objetiva y acertada para este delito, sería más adecuado establecer la siguiente denominación: Delitos contra la paz jurídica y la libertad individual.

A la paz jurídica porque es un derecho que tienen todos los seres humanos de sentirse tranquilos y seguros, es decir, se tutela la tranquilidad de ánimo del sujeto pasivo. Y a la libertad individual porque ésta constituye la facultad de toda persona, en pleno goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones, de libremente querer y manifestar su propia voluntad por así convenir a sus intereses o satisfacer sus necesidades. La libertad individual tutelada abarca tanto la psíquica o de determinación, como la física o de movimiento. Además al atentar contra la libertad individual al momento de la comisión del delito de amenazas, se presentan las siguientes dos situaciones:

a) El sujeto activo no toma en consideración la voluntad del sujeto pasivo.

b) El sujeto activo por medio del temor fundado o el miedo grave que infunde a la víctima, le somete y perturba su voluntad.

También todo esto está fundado en que, la libertad jurídica es la potestad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos. Esta facultad se refiere siempre a la ejecución u omisión de actos potestativos.

El único problema que se presentaría con esta denominación propuesta, es que en el mismo título decimoctavo se encuentra el delito de allanamiento de morada, ilícito para el cual considero que si se adecua perfectamente el vocablo seguridad.

Respecto al vínculo que debe de existir entre el sujeto pasivo y otra persona, se refiere al de parentesco, estrecha amistad o amor. Constituyen objeto material las personas,

<sup>4</sup> *Código Penal para el Distrito Federal*. México, Ediciones Delma, 1998., p. 123.

ya sea sujeto pasivo de la conducta, es decir, la persona a quien se dirige directamente la amenaza o al cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta cuarto grado, adoptante o adoptado, así mismo, las personas que se encuentren unidas fuera de matrimonio; los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio el ofendido y el agente (personas a quienes se dirige directamente la amenaza); o el sujeto pasivo del delito (la persona que tiene el vínculo con el que sufre directamente el anuncio amenazante), según se presente el caso concreto en el delito en estudio.

## 2 LA INQUIETUD O ZOZOBRA O LA PERTURBACIÓN PSÍQUICA POR UN TIEMPO CONSIDERABLEMENTE PROLONGADO EN LA VÍCTIMA DEL DELITO DE AMENAZAS VIGENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El sujeto pasivo en el delito de amenazas debe padecer, por la comisión del mismo, de inquietud o zozobra o perturbación psíquica por un tiempo considerablemente prolongado. Por lo tanto es necesario saber que significa cada uno de estos conceptos, para así determinar su alcance y relevancia en el ámbito del Derecho Penal.

### La inquietud.

La inquietud es entendida como falta de quietud o tranquilidad, además es considerada como sinónimo de preocupación y se llega a afirmar que las inquietudes son preocupaciones de tipo espiritual. Cuando una persona está inquieta, existe en ella un desasosiego ocasionado por un temor, una aprensión, una duda o cualquier otra preocupación que altere su quietud.

En la inquietud existe una turbación, es decir, la persona que la sufre está intranquila. Al hacer referencia a la tranquilidad, se recuerda que ésta no es sino la paz de la persona misma.

El ser humano al sentir inquietud, originada por el anuncio de un mal futuro en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, estará necesariamente intranquilo o preocupado, se provoca esta situación por el temor de que se realice o ejecute el anunciado mal, puede incluso afectar o alterar sus labores cotidianas, debido a la angustia que sufre que le impide reflexionar de manera adecuada. A este respecto Francisco Carrara, citado por Mariano Jiménez Huerta, expresó, hace ya muchos años, lo siguiente:

*"...La inquietud que la amenaza suscita restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según los propios deseos."*<sup>5</sup>

La conducta amenazadora del sujeto activo, se exterioriza ya sea con palabras, escritos, emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, que necesariamente deben ser inquietantes y engendradoras de angustia psíquica, entendiéndose a la angustia como una aflicción del alma y como sinónimo de zozobra.

En un ser humano es causa de inquietud, el saber que puede ejecutarse un mal en su persona, bienes, honor o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo (en el último caso es sujeto pasivo del delito). Esta inquietud no se produciría en el caso de que la persona amenazada esté disminuida o carezca de sus facultades mentales para comprender el significado del mal que se le anuncia, sin embargo si hay amenaza si la misma persona es sujeto pasivo del delito.

<sup>5</sup> Mariano Jiménez Huerta. *Derecho Penal*. T. III México, Porrúa, 1982., p. 154.

### Zozobra.

La zozobra es acción y efecto de zozobrar, por ésta última palabra se entiende lo siguiente:

*“ Zozobrar (del lat.+ subsuprare, volver lo de abajo arriba). Acongojarse y afligirse en la duda de lo que se debe ejecutar para huir del riesgo que amenaza o para el logro de lo que se desea.”<sup>6</sup>*

Del anterior concepto se entiende que la zozobra es inquietud, aflicción y congoja del ánimo, que no permite tener ese sosiego que deben disfrutar todas las personas, por el riesgo con que se amenaza o por el mal que ya se sufre.

La persona que padece la zozobra tiene una perturbación mental que lo hace dudar en cuanto a lo que tiene derecho a hacer o no hacer, situación originada por el riesgo que vislumbra élla, ante una amenaza proferida en su contra.

La zozobra es sinónima de angustia, ésta significa aflicción y congoja, por lo que estar afligido y acongojado es estar intranquilo sin la posibilidad de tener felicidad o alegría.

Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que la acción amenazante altere la tranquilidad de ánimo de la víctima o produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor o miedo de que se le cause un mal futuro. A este respecto estoy de acuerdo con el jurista Rene González de la Vega, que al comentar el delito de amenazas manifiesta:

*“ El mal que se anuncia ha de ser futuro, capaz de constreñir el ánimo del pasivo, causándole zozobra, por un tiempo más o menos prolongado.”<sup>7</sup>*

El delito de amenazas debe causar zozobra o inquietud o perturbación psíquica desde el momento de la consumación del ilícito, aunados a otros requisitos esenciales que integran el tipo penal, tales como el temor fundado o miedo grave, además de la modalidad futura del mal, y en su caso el requisito de lugar.

### Perturbación psíquica.

Perturbación es acción y efecto de perturbar o perturbarse; la palabra perturbar proviene del latín perturbare, que significa trastornar el orden y concierto de las cosas o su quietud y sosiego. En otras palabras perturbación es producir desorden, alteración, inquietud o intranquilidad en algo o en alguien.

<sup>6</sup> *Diccionario Enciclopédico Uteha*. T. X México, Unión Tipográfica Hispano Americana, 1964., p. 670.

<sup>7</sup> Rene González de la Vega. *Comentarios al Código Penal*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975., p. 392.

La perturbación en las personas, es un estado emocional desagradable caracterizado por la incapacidad de llegar a alguna conclusión con respecto al comportamiento que se debe adoptar.

La psique significa alma o aliento vital. Es un conjunto de experiencias internas vividas por la persona desde su nacimiento.

Un diccionario especializado refiere lo siguiente:

*“Psique La vida mental misma, incluyendo tanto los procesos conscientes como los inconscientes. Lo utilizan como substitutivo de mente y alma.”*<sup>8</sup>

Lo psíquico, en su sentido tradicional, se aplica a aquellos fenómenos o actos en que interviene el pensamiento, es decir, aplicase a las circunstancias en que interviene la facultad de comparar, combinar y estudiar las ideas.

En el delito de amenazas, la perturbación psíquica incapacita temporal y mentalmente al sujeto pasivo para abstenerse o para realizar un comportamiento determinado al que tiene derecho, debido al temor de que se ejecute el mal anunciado.

Los conceptos de inquietud, zozobra y perturbación psíquica, como elementos esenciales del tipo penal de amenazas, aparecen como sinónimos, por lo que en la comisión del ilícito se requiere la presencia del sufrimiento de lo que significa cualquiera de estos vocablos, ya que semánticamente significan lo mismo. Considero que es más adecuado el concepto de perturbación psíquica, pues es más técnico, completo y explícito en el campo del Derecho Penal.

Para comprobar que efectivamente el sujeto pasivo del delito de amenazas está perturbado de manera psíquica, se debe recurrir a peritos en psicología y psiquiatría.

Es necesario que peritos en psicología determinen la perturbación psíquica del sujeto pasivo, ya que esta disciplina estudia las emociones y las manifestaciones de la personalidad humana en sus aspectos objetivo y subjetivo, constituyendo el objeto de la investigación psicológica la conducta del ser humano y porque en el delito de amenazas se altera la conducta del sujeto pasivo. Además los estudios psicológicos de la personalidad brindan datos relevantes sobre actitudes o inclinaciones de una persona.

Se requiere también la intervención de Médicos Peritos en psiquiatría por las siguientes razones:

1. Esta disciplina estudia las alteraciones morbosas de los estados de conciencia y de la conducta humana, con el fin de corregirlas.

2. Porque son objeto de consideración psiquiátrica:

<sup>8</sup> Bela Szkeley *Diccionario Enciclopédico de la Psique*. V 3. Argentina, Claridad, 1988., p. 504

a) Los estados de conciencia que conduzcan a la ejecución de actos psicológicamente incomprensibles o francamente desviados de las normas de conducta social aplicables a una situación dada (cometer un delito bajo amenaza, entre otras).

b) Los actos de conducta objetivamente normales pero realizados por el sujeto en oposición a sus propósitos voluntarios (actos automáticos, compulsivos o impulsivos). Un ejemplo sería la coacción moral de la voluntad.

c) Todas las normales omisiones de actos de conducta no explicables por el conocimiento o por la experiencia racional del sujeto (miedo grave por hechos imaginarios, entre otros).

d) Todas las reacciones personales (objetivas y subjetivas) que representen un cambio esencial en el habitual modo de ser y de reaccionar del sujeto, siempre que, se pueda excluir la influencia normal de ciertos factores fisiológicos como el hambre, el sueño o la fatiga, por ejemplo el temor fundado, la perturbación psíquica, entre otras.

Considero que ambas disciplinas se complementan a efecto de realizar un estudio más completo de una persona.

En cuanto al ilícito de amenazas, al sujeto pasivo se le puede condicionar a que realice o se abstenga de realizar determinado comportamiento, bajo la intimidación de causar un mal futuro en su persona, bienes, honor o derechos o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien tenga un vínculo, ocasionándole que tenga reacciones de conducta contrarias a su voluntad y que cambien el habitual modo de ser del sujeto pasivo.

De todo lo anterior se concluye que los conceptos de inquietud, zozobra y perturbación psíquica, por lo que hace al delito de amenazas, son sinónimos, considerando como más acertado a este último en el ámbito del Derecho Penal. Para su comprobación durante la etapa indagatoria y durante el proceso penal, se requiere necesariamente la aportación de dictámenes periciales en psicología y psiquiatría, a efecto de constatar si efectivamente se presenta o no esa perturbación psíquica en el sujeto pasivo.

Por lo que hace a la referencia del tiempo considerablemente prolongado, el sujeto pasivo debe sufrir la perturbación psíquica con una duración más o menos larga, y que trae como consecuencia que la víctima del delito de amenazas, no ejecute de manera normal sus labores cotidianas.

A efecto de reafirmar lo anteriormente establecido, me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

*"AMENAZAS, DELITO DE.- Para que exista el delito de amenazas, es indispensable que la víctima sea constreñida a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, con relación al disfrute de sus derechos. Los simples amagos o los actos preparatorios o de tentativa de un delito específico, cometidos en contra de alguna persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal porque son momentáneos y no provocan una perturbación síquica relativamente durable y porque, de otro modo, todas las formas imperfectas de los delitos*

*constituirían amenazas, como delito autónomo, solución que no es jurídica, como en un caso en que las amenazas consistieron en que el acusado dijo a los testigos que presenciaron el homicidio que cometió que se fueran 'si no también ustedes la van a tener', pues es evidente que ello fue momentáneo y que no pudo afectar, en forma más o menos prolongada, la paz y seguridad de los supuestos ofendidos de amenazas.*

*Amparo directo 2003/71.- (18).-Roberto González Sánchez.-28 de octubre de 1971.-5 votos.-Ponente : Mario G. Rebolledo.*

*Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 34. Pág. 13."<sup>9</sup>*

Finalmente, considero que la perturbación psíquica provocada en el sujeto pasivo, por la comisión del delito de amenazas, es una consecuencia del temor fundado o miedo grave sufrido por la víctima de este ilícito durante un tiempo más o menos prolongado, pues ésta sufre dicha perturbación por estar temerosa o medrosa de que el sujeto activo cumpla o ejecute el mal anunciado.

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Prontuario Penal. Ejecutorias y Jurisprudencias. Séptima Época.* T. I. México, Librería del Abogado, 1979., PP. 43-44

### 3. EL TEMOR FUNDADO O EL MIEDO GRAVE EN EL OFENDIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS.

El ser humano interactúa en convivencia con sus semejantes, no sólo por la necesidad de satisfacer los deseos que no podría asegurarse por sí mismo, sino también por la tendencia a gozar de la compañía de otras personas y con este actuar se llega a las relaciones sociales y a desear la familiaridad y simpatía de ciertas personas. Tales relaciones determinan una serie de emociones como amor, odio, dolor, placer, temor y miedo entre otras.

El temor y el miedo son emociones, son un estado o condición por las cuales el ser humano advierte el alcance o la importancia que una situación determinada tiene para su vida, sus necesidades o intereses. De esta manera, las emociones pueden considerarse como la reacción inmediata del ser humano a una situación que le es favorable o desfavorable, inmediata en el sentido de que está dirigida y, por así decirlo, recibida en el aspecto sentimental, placentera o dolorosa, la cual es suficiente para poner en alarma al ser humano y disponerlo para afrontar la situación con los medios a su alcance o soportarla de manera pasiva.

Ya Platón, al hablar de las emociones, con bastante claridad establecía que el dolor se produce cuando la armonía de los elementos que componen al ser humano es amenazada o comprometida y se produce el placer cuando tal armonía es restablecida.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, las emociones son objeto de investigación científica y se les considera en estrecha relación con los movimientos y los estados corporales que las acompañan.

Es frecuente encontrar que se consideran al temor y al miedo como sinónimos, lo cual es totalmente válido en el lenguaje común, no así en el ámbito del Derecho Penal.

#### Temor.

El temor proviene del latín timor, que significa temor o espanto. Es la pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas. Es recelo de un daño futuro.

Es imprescindible hacer notar que no es lo mismo el temor, el temor reverencial y la temibilidad.

Temor reverencial es el sólo temor de desagradar a las personas que se debe sumisión y respeto. Es el acatamiento, la sumisión respetuosa que tiene una persona por otra, como puede ser el del hijo con el padre, el fiel con el religioso y otras situaciones similares. Este tipo de temor se establece en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y no basta para viciar el consentimiento.

Temibilidad es una noción que sirve de base para formular el concepto de estado peligroso. La temibilidad es conceptualmente igual a peligrosidad. Sirve para determinar y graduar, en el caso concreto, la sanción penal. En la temibilidad se evalúa el grado de peligrosidad de una persona que ha resultado ser penalmente responsable por la comisión de un ilícito.

El temor es un complejo psíquico que existe y se da en determinadas condiciones en la inmensa mayoría de los seres humanos. El temor podría llegar a perturbar tan profundamente la conciencia y convertir al sujeto que lo padece en incapaz de dirigir sus acciones.

El temor es pasión y ésta es sufrimiento, un padecer, perturbación o afecto desordenado del ánimo, aunque esto también es aplicable al miedo.

#### Temor fundado.

El temor fundado es la coacción moral ejercida sobre una persona, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, que perturba o altera su libre albedrío. El sujeto que lo padece actúa con disminución electiva originada en la grave perturbación anímica.

Lo fundado del temor estriba en eliminar toda apreciación imaginaria de la causa que lo provoca, por más que esa estimación de lo que debe entenderse por fundamento del temor, deba hacerse subjetivamente y desde el punto de vista del sujeto que lo sufre.

Eduardo López Betancourt indica que el temor fundado, " *Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso del riesgo de sufrir un daño por pandilleros.*"<sup>10</sup>

Las nociones anteriores se elaboraron considerando al temor fundado como excluyente de responsabilidad. Sin embargo, actualmente considero al temor fundado como la intimidación que se hace a una persona por medio de amenazas de un daño real, que a la víctima perturba psíquicamente y que restringe su libre determinación.

Por lo tanto el temor fundado es un estado emocional que nos hace pensar, que ha surgido un peligro para nuestros bienes jurídicos como la salud, la vida, la libertad, pero es totalmente válido referirlo a cualquier bien. Dicho temor no debe ser imaginario, sino que efectivamente debe presentarse ese factor que genere un peligro para un bien jurídico.

Es necesario distinguir entre la amenaza y la vis compulsiva (fuerza violenta): en la amenaza se puede resistir pasivamente la conducta, ocasionando un temor fundado o miedo grave en la víctima; en la vis compulsiva, se empieza a ejecutar una violencia sobre

<sup>10</sup> Eduardo López Betancourt. *Teoría del Delito*. México, Porrúa, 1994., p. 190.

otra persona y ese despliegue violento no provoca temor fundado o miedo grave, pero existe la situación de que se inicia el daño a un bien jurídico.

### Miedo.

El miedo es una palabra que proviene del latín metus que significa inquietud, ansiedad. Es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge en la imaginación.

Ya en tiempos muy remotos Aristóteles nos dice acerca de esta emoción:

*“El miedo es un dolor o una agitación producida por la perspectiva de un mal futuro que pueda producir muerte o dolor”.<sup>11</sup>*

El filósofo griego hizo alusión al mal futuro sin referirse a que fueran muy lejanos, pues él entendía que los hombres no temen las cosas muy lejanas, sino que los males debían aparecer como inmediatos o inminentes.

El miedo es un comportamiento emotivo caracterizado por un tono afectivo de desagrado y que puede estar acompañado por actividad corporal como temblor de los labios, palidez del rostro, aceleración de la respiración, huida y hasta producir ataques convulsivos, aunque estas actividades corporales pueden aparecer en una persona, sin tener el significado emocional del miedo y cuando se presentan por éste, dichas actividades son distintas según sea la persona, esto de acuerdo a la condición psíquico y biológica que tenga.

Al miedo se le agrupa con frecuencia con el amor y el odio, las cuales en conjunto constituyen las tres emociones fundamentales en el ser humano.

En la definición etimológica se hizo alusión de que el miedo, significa ansiedad por lo que conviene distinguir lo que es ésta.

La ansiedad consiste en un estado indefinible de espera temerosa, de un suceso esperado pero no precisado la mayor parte de las veces. Por ejemplo, intuir la inminencia de una catástrofe por ciertos hechos determinados.

La ansiedad proviene de un conflicto entre el deseo del bien y la preocupación de un mal que se teme.

La distinción entre miedo y ansiedad es la siguiente:

El miedo es provocado por la aparición de un objeto imaginario o real externo que puede ser causa de desventuras, la ansiedad es un drama interior. En el miedo puede imaginarse como real un suceso inexistente y se presenta una reacción de alarma, la

<sup>11</sup> Nicola Abbagnano. *Op. Cit.*, p 379

ansiedad tiene un carácter indeterminado de espera, pero muchas ocasiones estas dos emociones se confunden, porque el miedo puede estar circundado de un halo ansioso.

El estado de ansiedad pone en movimiento mecanismos de base instintivos biológicos, derivados de actitudes ansiosas y defensivas, en donde existe escasa participación de elementos racionales, es decir, no importa que tan inteligente sea la persona, su cuerpo reacciona mental y físicamente ante una situación de ansiedad.

El organismo instintivamente asume actitudes defensivas que pueden impulsar acciones desproporcionadas, por lo que se deben de tener en cuenta las relaciones psicofisiológicas del sujeto que actúa. El miedo es una disposición natural como reacción y tendencia a eliminar todo lo que se considere dañoso.

El miedo proviene de alguna ruptura del equilibrio y de las actitudes motrices que de él deriven. Existen profundas perturbaciones circulatorias, como la congestión cerebral acompañada de anemia, que explica el color cadavérico de la persona medrosa, constatándose el desequilibrio y la realización de actos fuera de lo normal, por parte del sujeto que lo sufre.

Contribuye a la intensidad del miedo el temperamento, la edad y el sexo; existen personas miedosas por constitución, que contribuyen grandemente a la ansiedad, los niños por su inexperiencia y su sentido de debilidad, favorecida por los disturbios hormonales son muy miedosos, un anciano se espanta más fácilmente que un hombre en la fuerza de la edad.

El miedo es una de las emociones más contagiosas, pues provoca en otras personas actitudes medrosas, precisamente determinadas por el contagio del miedo.

Del análisis del miedo se puede determinar que existen las siguientes especies de éste:

Miedo leve.- es el que se halla en el ánimo de un hombre tímido, como sería el de desagradar a alguno e incurrir su desgracia o el miedo inconsciente a superar los conflictos emocionales.

Miedo reverencial.- es el que tienen los hijos a sus padres. A esta clase de miedo se le conoce también como temor reverencial, que se explicó con anterioridad.

Miedo Cerval.- es aquel que es muy grande o excesivo, se puede incluir en el miedo grave e insuperable.

Miedo grave.- es insuperable y se impone a la voluntad de alguien con amenaza de causarle un mal antijurídico. Este tipo de miedo en el ámbito del Derecho Civil anula los actos jurídicos, porque se opone a la libertad de otorgar el consentimiento. En el Derecho Penal era considerado como excluyente de responsabilidad, ya que impulsaba al agente a

cometer un delito, así era considerado por el Código Penal vigente para el Distrito Federal hasta el 10 de enero de 1994. Se le denomina también como coacción moral, sin embargo es mucho más acertado el término miedo grave.

Considero que no fue muy atinado por parte de los legisladores, el suprimir al miedo grave y al temor fundado de las causas de exclusión del delito, ya que resulta innegable que por causa de estas emociones una persona puede cometer, por acción u omisión, un delito y entonces su actuar sería inculpable, pues se estaría ante la no exigibilidad de otra conducta.

De manera general, se puede decir que el miedo supone un estado de grave traumatismo mental que suprime en el sujeto su voluntad de determinarse conforme a la propia comprensión.

Tanto el temor fundado como el miedo grave tienen su antecedente en nuestras legislaciones penales anteriores, ya el primer código punitivo de México (Veracruz) de 1835 le establecía en sus artículos 111 y 112, el Código Penal de 1871 en su artículo 34 fracción X, y el de 1929 en su artículo 45 fracción V, considerándolos como excluyentes de responsabilidad penal. Hasta antes de 1994, el Código Penal vigente para el Distrito Federal estipulaba.

*“ VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente. ”<sup>12</sup>*

El anterior texto legal quiso abarcar todos los estados de perturbación producidos por el temor fundado y el miedo grave, logrando su objetivo. Se reconocen tanto al temor fundado como al miedo grave como dos especies de la fuerza moral. En cuanto al miedo, se entiende por grave, al que no puede oponerse resistencia alguna y que es capaz de causar una profunda perturbación psíquica, sin que se requiera forzosamente la amenaza de un mal real, ya que la causa puede ser sólo imaginaria. Referente al temor fundado la amenaza ha de ser real y no imaginaria, e irresistible para el que sufre sus efectos (no puede soportarse porque doblega el ánimo), para que sea inminente ha de ser de hechos no remotos y lejanos sino presentes. Para que el temor sea fundado, debe tener su origen en algo racional.

Desafortunadamente el temor fundado, así como el miedo grave sólo fueron estudiados por los juristas, desde un punto de vista de excluyentes de responsabilidad en el delito, sin embargo considero que los estudiosos del derecho debieron analizar estos dos conceptos con un criterio apegado a la victimología, es decir, un estudio que considere al temor fundado y al miedo grave como emociones que sufren los sujetos pasivos en la comisión de algunos ilícitos, tales como: amenazas, robo con violencia, violación, incluso abarcando a delitos como intimidación, terrorismo, secuestro y el de violencia familiar. Este tipo de análisis se puede realizar actualmente con la finalidad de conocer, o tratar de

<sup>12</sup> Código Penal para el Distrito Federal. México, Porrúa, 1992., p. 12.

obtener la verdad jurídica de los hechos delictuosos, e intentar tener mejor conocimiento tanto del agente como de la víctima, investigaciones que puedan ser un instrumento de apoyo a la procuración e impartición de justicia, otorgándose asimismo un apoyo más completo a víctimas y sin desatender el verdadero espíritu de la ley penal vigente.

Anteriormente para que operara la excluyente de temor fundado o miedo grave, era indispensable que se determinara por una emoción grave, inminente, capaz de hacer perder al agente la conciencia de sus actos y el dominio de su voluntad, debiendo examinarse el lapso de tiempo transcurrido entre la amenaza que se profería y el momento en que el sujeto cometía el delito, a fin de poder establecer si se tuvo o no la posibilidad física de obrar conforme a la ley.

Castellanos Tena Refiere al respecto:

*“ Puede considerarse esta eximente legal como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza. Para la mayor parte de los especialistas, el fundado temor es uno de los casos típicos de lo no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, según afirman, no puede exigir un obrar diverso, heroico.”<sup>13</sup>*

El miedo desde el punto de vista penal, significa un estado psicológico producido por causas externas de gravedad, que obrando sobre el sujeto que las percibe, provocan en su mente una reacción que anula su voluntad racional e incide en el contenido de las motivaciones al momento de actuar y restringe su posibilidad para decidir libremente.

El miedo es el género y el temor es la especie en cuanto se refiere a un hecho futuro, ya que si una persona es amenazada de un mal, al momento sufre de miedo grave, que puede ir acompañado o no de las manifestaciones corporales propias de esta emoción, pero posteriormente, en un lapso más o menos corto de tiempo, se convierte en temor fundado condicionado éste por el anuncio del mal futuro y su posible realización. Sin embargo, no es una regla que después del miedo grave surja el temor fundado, ya que pueden presentarse uno u otro, pues esto depende de la condición psico-biológica del que lo sufre.

Existen notas comunes al temor fundado y al miedo grave:

- a) Representan un estado pasivo, una perturbación o afecto desordenado del ánimo en la persona que los sufre.
- b) Se producen por el anuncio de un mal que amenaza real o imaginariamente.
- c) Los dos ocasionan una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica

<sup>13</sup> Fernando Castellanos Tena *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México, Porrúa, 1986, pp. 270-271

d) Los dos restringen la posibilidad de decidir libremente.

Diferencias entre temor fundado y miedo grave:

a) El miedo grave constituye un estado de perturbación psicológico más sustancial que el que produce el temor fundado.

b) El miedo grave puede concebirse imaginariamente, el temor fundado no, éste es más preciso y objetivo.

c) El miedo grave puede estar acompañado o no de reacciones fisiológicas transitorias y el temor fundado no tiene esa posibilidad.

d) El miedo grave se produce con causa interna y el temor fundado obedece a causa externa. El miedo grave es de dentro para afuera y el temor fundado de afuera para dentro.

En cuanto al delito de amenazas, para constatar que el sujeto pasivo esté afectado por temor fundado o miedo grave, el juez o el agente del Ministerio Público debe apreciar y tomar en consideración las condiciones personales de la víctima, el lugar, tiempo, situación del amenazador y amenazado, la idoneidad de la amenaza, sin proceder con un criterio muy riguroso y preestablecido, es decir, se debe adecuar a las circunstancias específicas del caso concreto. Además el juzgador o el investigador requerirá de pruebas periciales de carácter psiquiátrico y psicológico, teniendo la facultad de apreciar los dictámenes respectivos y resolver lo conducente con estricto apego a sus funciones encomendadas. Esto debido a que el temor fundado y el miedo grave son de los fenómenos más complejos y variados en sus causas y en sus manifestaciones exteriores, con los cuales no se pueden fijar reglas y síntomas para establecer los motivos que los producen, ni los efectos que con motivo de ellos pudieran provocarse, pues ello depende en gran parte del estado psicológico del momento, de la constitución orgánica de la víctima y de las causas específicas que los generan.

En el ilícito en cuestión, la amenaza del mal en la persona misma, sus bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo y en su caso que habiten en el mismo domicilio el agente y el ofendido, a éste debe provocársele temor fundado o miedo grave, que le produzca como consecuencia una perturbación psíquica por un tiempo más o menos prolongado.

La conducta dolosa en el delito de amenazas, consiste en la intención del sujeto activo de hacer nacer, con la conducta amenazadora, en la persona del pasivo, el temor fundado o el miedo grave inherente a la posibilidad de que el mal anunciado se ejecute. Aunque el que conmina con amenaza, la mayoría de las veces no tiene ninguna intención de ejecutarla, sino únicamente la de infundir el temor fundado o miedo grave.

Por causa de la amenaza proferida, la víctima por temor fundado o miedo grave puede reaccionar evitando ir a lugares en donde se puede encontrar al sujeto activo, o se abstiene de salir de casa por la noche para no ser atacado o se hace acompañar por amigos

o familiares que lo defiendan en caso de actualizarse el mal anunciado, lo cual en circunstancias normales no haría

La mayoría de los tratadistas del Derecho Penal, entre ellos Mariano Jiménez Huerta, manifiestan que no se exige para la integración del delito de amenazas, que el sujeto pasivo se sienta real y efectivamente atemorizado, lo cual considero es un juicio no muy acertado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en diversas jurisprudencias que, en dicho delito, se produzca en la víctima perturbación psíquica por el temor de que se le cause un mal futuro, por lo que se puede concluir que para la integración del ilícito en estudio, se exige necesariamente que el sujeto pasivo esté efectivamente temeroso o medroso, ya que el delito puede configurarse si el ofendido por temor fundado o miedo grave, se abstiene de realizar actos o ejecuta otros contra su voluntad u opta por no transitar en donde se encontraría con el sujeto activo, lo que de manera ordinaria si realizaría o se abstendría, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado consistente en la libertad psíquica y la paz jurídica de la víctima.

#### 4. LA AMENAZA DEL MAL DEBE SER SIEMPRE FUTURO.

Gramaticalmente futuro se deriva del latín *futurus*, que significa lo que está por venir; es un tiempo de verbo que indica que una cosa se hará o no se hará.

En el delito de amenazas, el anuncio de un mal futuro debe ser idóneo, es decir, que exista la posibilidad real de que ese mal se realice o ejecute en la persona de la víctima, sus bienes, honor o derechos o sobre otra persona, sus bienes, honor o derechos, con la que dicho sujeto esté ligado por algún vínculo de íntima relación (parentesco, estrecha amistad o amor), que engendre una situación de identidad personal y en su caso que el agente y el ofendido habiten en el mismo domicilio.

Si el mal futuro no depende de la voluntad del autor de la amenaza, ni por los medios de que él puede emplear, no puede hablarse del delito de amenazas. Tampoco se configura este ilícito si el mal con que se amenaza no es de realización posible o no lo es para el autor y el sujeto pasivo lo sabe, es necesario este último conocimiento, porque de otro modo, la amenaza sería idónea para atemorizar realmente y perturbar el ánimo del sujeto pasivo.

Es requisito esencial del ilícito en estudio que el mal con que se amenaza sea futuro, pues si fuera realizado en el mismo instante en que se amenace o en un momento inminente, no existiría el delito de amenazas, sino que se daría otra conducta delictiva según las características propias del mal anunciado. El anuncio del mal que se ejecuta simultáneamente queda consumido en el delito-fin.

Ilustra a este respecto la siguiente jurisprudencia:

*" AMENAZAS, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE.- Para la integración del delito de amenazas, se requiere entre otros requisitos, que la actividad amenazadora afecte la paz y seguridad de las personas; su comisión precisa de la producción, en el paciente, de un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso más o menos largo, pero siempre futuro, por lo cual los simples amagos, los actos de potencial ejecución inmediata, pueden ser preparatorios o de tentativa de otros delitos, pero no interpretarse del de amenazas.*

*Amparo directo 1145/70.-Juan Magaña Burgos.-22 de julio de 1970.-Mayoría de 3 votos.-Ponente : Ezequiel Burguete Farrera. "*<sup>14</sup>

Lo anterior da entender que la amenaza proferida al calor de la indignación (por contienda de palabra o de obra), no puede ocasionar un temor fundado o un miedo grave por sí sola, pues no presenta los elementos necesarios para poder imputarse como delito de amenazas, es lógico suponer que esa violencia moral no puede infundir temor fundado o miedo grave por un tiempo más o menos prolongado, ya que tanto el ofensor como la víctima están inmersos en la pasión de la indignación y el primero está más cercano a

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. Cit.*, pp. 52-53.

llevar a la práctica el mal con que intimida, por la natural distorsión de sus frenos inhibitorios. En consecuencia las amenazas proferidas al calor de la ira, durante riña o duelo, no constituyen delito autónomo de amenazas.

Desdichadamente se observa que en la práctica profesional, en las agencias del Ministerio Público del Distrito Federal, se reciben querellas por el delito de amenazas por hechos o anuncios de males ejecutados o realizados durante una contienda de palabra o de obra, las averiguaciones previas por este delito, en su gran mayoría, son resueltas por un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, el error que estriba en esta situación no es de la gente que se querella, sino de los servidores públicos de esas dependencias, que faltos de conocimiento o por dádivas las reciben, propiciando una actividad innecesaria en las mesas investigadoras que resuelven por medio de dicho acuerdo.

Finalmente, se puede establecer que no necesariamente debe existir, de manera objetiva, en el tipo penal de amenazas que el mal deba ser futuro, ya que se sobreentiende esta situación, además de que se subsana esta falta con lo establecido en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituyen jurisprudencia respecto a la situación comentada y son obligatorias en los términos de la Ley de Amparo.

#### CAPITULO IV

### MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 1.- FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Es un hecho que en la doctrina jurídico penal no existe un estudio completo referente al delito de amenazas lo que constituye una verdadera limitante, por lo menos parcial, para que los juristas realicen una eficaz interpretación del tipo penal comentado. Por lo que considero que se deben realizar más estudios minuciosos acerca de este ilícito que contribuyan a facilitar la interpretación del mismo.

Para efectuar una interpretación aceptable del tipo penal de amenazas, primeramente se debe conocer el significado de la interpretación en el ámbito penal. Asimismo para realizar la labor dogmática de un delito, es necesario primero interpretarlo.

Interpretar la ley significa determinar el pensamiento y la voluntad de una norma en un caso particular. Desde el Derecho Romano se establecía que saber las leyes no es atenerse a sus palabras, sino a su fuerza y a su poder.

Al interpretar se busca la voluntad de la ley y no la del legislador, pues éste es sólo una abstracción. El interprete no debe indagar lo que el legislador quiso, sino el querer actual de la ley.

Es necesario que la ley penal deba interpretarse, sin embargo han existido opiniones en contrario, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversas jurisprudencias que el artículo 14 Constitucional prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, esto no quiere decir, según dicha autoridad, que las leyes penales no admitan interpretación.

No sólo se interpreta la ley penal que es confusa para aclarar su sentido, ya que si esa norma es clara se interpretará para entender su contenido y adecuarla a un caso específico.

#### Clases de interpretación.

Generalmente los tipos de interpretación son en razón del sujeto, de los medios para realizarla y de los resultados a que se arriba.

Sin embargo la interpretación es sólo una y a este respecto el tratadista Porte Petit establece:

*“En realidad, no debe hablarse sino de una sola interpretación: la teleológica, que busca la voluntad de la ley. Ya Manzini asentó que ‘puesto que la interpretación, como investigación del verdadero sentido de la ley, constituye una operación lógica, es manifiesto que ésta, aunque se valga de medios diversos, es en sí misma esencialmente única, y por eso, bajo el aspecto objetivo no pueden admitirse especies diversas de interpretación, sino orientaciones, medios y resultados diversos’.”<sup>1</sup>*

En relación al sujeto la interpretación es:

a) Doctrinal o privada.- es la que realizan los estudiosos del derecho, por los doctos en la materia. Frecuentemente sirve de guía a los juzgadores para normar su criterio y emitir su resolución Judicial.

b) Jurisdiccional o jurisprudencial.- la llevan a cabo los jueces y tribunales, toman en cuenta la interpretación legislativa y la doctrinal, si existen, y su propio criterio.

Es obligatoria para el caso concreto a que se refiere, según lo establece la Ley de Amparo.

c) Auténtica o legislativa.- la realiza el propio legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta. La puede hacer en el mismo texto legal o en otro expedido con posterioridad.

Según los medios la interpretación se clasifica en:

a) Gramatical o literal.- consiste en buscar la voluntad de la ley por el significado literal del texto. Este tipo de interpretación fija el significado de las palabras en sus acepciones común y técnica, y el contenido de las oraciones gramaticales. Nuestro código penal ha sido interpretado conforme a la connotación usual de las palabras en el medio filológico mexicano y no según la Real Academia Española.

Antolisei citado por Porte Petit nos dice:

*“Sosteniendo que la interpretación es en sí misma única: es al mismo tiempo literal y lógica, y en realidad la letra es el punto de partida del intérprete y el pensamiento el punto de llegada.”<sup>2</sup>*

Una interpretación de la ley que sólo atienda a la redacción gramatical de un precepto legal, sólo conduciría a conclusiones funestas. Cuando la redacción de una ley no es clara, es decir, cuando literalmente resulta oscura, el intérprete debe atender al espíritu que inspira a todo el catálogo jurídico, o sea, se debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> Celestino Porte Petit. *Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal*. México, Porrúa, 1994. p.114.

<sup>2</sup> *Ibidem.*, p. 118.

b) Interpretación lógica, teleológica o ideológica.- se vale de varios elementos que le permiten establecer la voluntad de la ley a fin de fijar su auténtico sentido.

Los elementos de esta clase de interpretación se dividen en

1) Elementos jurídicos.- comprenden el histórico, el sistemático y la legislación comparada.

El elemento histórico abarca los códigos anteriores y los trabajos preparatorios, que a su vez comprenden:

- I. Ponencias.
- II. Discusiones.
- III. Actas respectivas.
- IV. Proyectos elaborados.
- V. Exposición de motivos.

No se puede negar la importancia que tiene en la interpretación teleológica el elemento histórico, es decir, el conocimiento de los orígenes y el desenvolvimiento de la ley penal.

El elemento sistemático se refiere a que el ordenamiento jurídico es un sistema, la norma penal no tiene vida aislada, separada, sino que está íntimamente ligada a las restantes normas y por lo tanto es obligatorio relacionarlas para su interpretación.

La legislación comparada tiene relevancia si tenemos en cuenta su relación con el Derecho Penal. A este respecto pueden presentarse dos hipótesis:

La primera, que las legislaciones extranjeras hayan tenido influencia en la elaboración de un ordenamiento penal determinado, y la segunda, Cuando no han ejercido influencia alguna.

2) Elementos extrajurídicos.- se incluyen el político, el sociológico y el ético.

El elemento político es importante, pero no se deben sobrepasar los límites señalados a la interpretación, confundiendo a la política con la justicia.

En el elemento sociológico el interprete no puede desconocer los fenómenos que se producen en la convivencia humana.

Respecto al elemento ético se otorga relevancia a conceptos morales que fundamentan normas penales.

De acuerdo a los resultados la interpretación es:

a) Declarativa.- cuando únicamente expresa el significado estricto de la disposición, es decir, cuando se establece una conformidad de la letra de la ley con la voluntad de la misma.

En el ámbito del Derecho Penal mexicano, la interpretación de la ley no debe ser ni extensiva ni restrictiva, sino sólo declarativa de su voluntad.

La gran mayoría de los tratadistas manifiestan que toda interpretación es declarativa, ya que de entre los varios significados de una expresión, se precisa sólo aquel que atiende a la voluntad de la ley.

b) Restrictiva - para el intérprete las palabras utilizadas en la ley expresan más de lo que significan. Se considera que los vocablos empleados por el legislador son demasiado amplios y rebasan el espíritu de la ley.

c) Extensiva.- se realiza cuando se extiende el texto de la ley a la voluntad de ésta. Las palabras empleadas en el precepto legal expresan menos que la voluntad de la ley. El intérprete descubre que es más amplio el ámbito de la disposición; en un sentido estricto las palabras dicen menos de lo que se pretendió expresar en ellas.

d) Progresiva.- toma en cuenta a elementos cambiantes de cultura, costumbres y medio social, comprendidos en la ley o que están supuestos por ella y evoluciona de acuerdo con estos factores, a pesar de que la redacción del precepto permanezca inalterada. Significa adecuar el texto de la norma a las necesidades imperantes, amoldar la ley vigente a las nuevas concepciones que se tengan en el mundo en que se vive y así cumplir con la misión judicial.

Es frecuente que se confunda la interpretación analógica y la aplicación analógica de la ley penal, cuando se trata de dos cuestiones totalmente distintas. La aplicación analógica de la ley significa crear la norma aplicable al caso concreto por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo que es igual a establecer delitos no tipificados por la ley. Nuestra Constitución prohíbe terminantemente la aplicación analógica en su artículo 14. La interpretación analógica también está prohibida constitucionalmente en el mismo artículo aludido, sin embargo esta prohibición tiene una excepción: cuando la interpretación es de carácter legislativa o auténtica, ya que el legislador actual acude a la analogía, tal y como lo explica Raúl Carrancá y Trujillo a continuación:

*"En el fraude: al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa...; al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro...(art. 387, frs. I y III c.p.). Y hasta se dice 'en casos analogos' en el art. 5, fr. IV c.p. La justificación de estos casos de interpretación analógica judicial está en la voluntad del legislador, auténticamente expresada, por lo que no se viola el principio de la garantía criminal y penal."*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Raúl Carrancá y Trujillo. *Derecho Penal Mexicano*. México, Porrúa, 1988., p. 180

Se observa que el legislador no tiene límite de contenido en cuanto a su interpretación, que en verdad no es otra cosa que la creación de una norma legal. La interpretación que efectúa el legislador es un acto volitivo.

Algunos autores como González Quintanilla y Santiago Nino, entre otros, mencionan una serie de reglas interpretativas derivadas de un modelo dogmático para el legislador racional y en forma demasiado general son:

Regla 1. Al llegar a una conclusión en una interpretación no debe haber contradicción entre dos normas jurídicas (unidad sistemática).

Regla 2. Las normas jurídicas deben interpretarse de tal modo que tengan un radio autónomo de aplicabilidad efectiva (principio de operatividad o vigencia).

Regla 3. La conclusión en una interpretación no debe determinar que no existe ninguna solución jurídica para el caso concreto (principio de completitud).

Regla 4. Interpretativamente no se debe concluir que una norma jurídica o conjunto de ellas no tiene un sentido o significado apegado a una misma razón

Regla 5 De dos interpretaciones de una norma jurídica, es más adecuada la que concluya con pautas valorativas vigentes al momento de interpretar la norma.

Regla 6. En una interpretación no se admite concluir que una norma jurídica no presupone ningún propósito reconocido socialmente

De estas reglas mencionadas se derivan otras que proponen ciertos razonamientos normativos. Las aquí señaladas son parcialmente competitivas y depende su efectividad si se apegan o no determinado criterio jurídico para concretar los ideales en cuestión, por ejemplo, en la aplicación del Derecho Penal no debe emplearse la extensión analógica.

Por lo que respecta al tipo penal de amenazas, de su interpretación dogmática, se deduce que se comienza a ejecutar este delito cuando se empieza a realizar la acción típica de amenazar, ya que la amenaza es el núcleo del tipo penal, tal y como se demuestra en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en las expresiones "*Al que de cualquier modo amenace...*", "*Al que por medio de amenazas...*"<sup>4</sup>

En el delito de amenazas es indiferente la naturaleza de la acción, con tal de que sea idónea para infundir un temor fundado o miedo grave, expresándose la idea de peligro.

En la amenaza se considera al temor, pues así lo establece la jurisprudencia al respecto y debe ser fundado teniendo su origen en algo racional ya que en la práctica

<sup>4</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Delma, 1998, p 123.

profesional se usa consuetudinariamente, asimismo debe considerarse al miedo grave, ya que es una emoción que puede sufrir la víctima ante una situación que le es desfavorable: la amenaza.

Cabe aclarar que para el caso del temor fundado o miedo grave, es necesario e ineludible que sea constatado por peritos en materia psiquiátrica y psicológica, ya que éste puede ser causado por cuestiones imaginarias.

En este delito la amenaza debe consistir en causar un mal, pero dicho mal debe ser totalmente antijurídico, pues atendiendo a que dicha expresión está en un ordenamiento punitivo, el legislador la formuló en un lenguaje en el que se entiende que es un mal que no está apoyado en ninguna causa legítima, es decir, que ha de ser injusto forzosamente.

Lo que se desprende clara y perfectamente de la letra del tipo penal de amenazas, es que el mal puede recaer en la persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo y además dicho mal puede recaer en las personas a que se hace referencia en el párrafo segundo de la fracción II del Código Penal Federal.

La persona es un ente susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones. En el delito de amenazas el sujeto pasivo es el hombre individual, cualquier persona y quedan descartadas las personas colectivas y el Estado, ya que carecen de libertad individual psíquica y la colectividad social, pues las amenazas no perturban la paz pública.

Por bienes se considera a todo aquello que pueda servir para la satisfacción de las necesidades del hombre y que es susceptible de apropiación, con las excepciones de acuerdo a su naturaleza o por disposición de la ley.

El honor es un concepto jurídico de difícil identificación en el ámbito del derecho. Se habla de un honor objetivo, que consiste en el aprecio que los demás tienen de una persona, y del honor subjetivo, que consiste en la opinión que una persona tiene de sí mismo, es decir, es una autovaloración. Para el caso del delito de amenazas, sólo sería aplicable el honor objetivo, puesto que la víctima bajo cierta amenaza de perder o que se deteriore su honor, se le anuncia un mal o se le exige realice una acción o una abstención, con la única finalidad de infundir temor o miedo, lográndose cualquiera de éstos se configura el delito, pues el sujeto pasivo estará perturbado psíquicamente, independientemente de que se cumpla o no la amenaza.

La palabra derecho designa las facultades otorgadas al individuo dentro de un orden jurídico. La sociedad se impone al individuo, sometiéndolo a reglas, sin las cuales no existiría una vida social posible, y en compensación le garantiza un conjunto de derechos públicos y privados, que le permiten formarse, moverse y desarrollarse en el medio social con seguridad (al menos es lo que debería ser).

Se observa que se formuló el tipo penal de amenazas para proteger al mismo sujeto pasivo y para tutelar sus bienes, honor o derechos y además a los individuos que estén ligados con él por parentesco, estrecha amistad o amor, protegiendo igualmente sus bienes honor o derechos. Dicho vínculo existirá sólo por una situación de identidad personal, y que en su caso, la víctima y el delincuente habiten en el mismo domicilio, por lo que en tal supuesto se agrava la pena, es decir, es una circunstancia agravante de penalidad.

Respecto a los medios de ejecución del ilícito de amenazas el artículo 282 en su fracción I y II menciona:

*"Al que de cualquier modo..."*, *"...amenazas de cualquier género..."*<sup>5</sup>

Para el artículo aludido no interesa la forma o manera de ejecutar la amenaza, ésta puede ser de cualquier modo, sin embargo en el artículo 283 fracción II, se menciona que puede ser por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, en cuyo caso sólo sería atenuante de la pena, pues el legislador consideró que esta forma de delito, representa menos peligrosidad para la víctima que las conductas estatuidas en el precepto anterior.

Finalmente en el artículo 282 del mismo ordenamiento, en el último párrafo, alude a que este delito se perseguirá por querrela, es decir, por la imputación directa contra persona determinada que hace el ofendido o su legítimo representante, acusando a aquella de haber cometido en su contra, el delito de amenazas.

La interpretación del tipo penal de amenazas realizada hasta aquí, se ha elaborado respetando fielmente el sentido de la norma penal, por lo que se le puede denominar interpretación dogmática.

---

<sup>5</sup> Código Penal para el Distrito Federal., *Op. Cit.*, p. 123.

## 2. POSIBILITAR UNA APLICACIÓN EQUITATIVA DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Es importante hacer notar que la aplicación de la ley no es una actividad de la dogmática jurídico penal, sino que es de índole meramente práctica. Lo anterior es necesario mencionarlo ya que este trabajo está realizado desde el criterio de la dogmática. Asimismo considero que el análisis dogmático del tipo penal de amenazas, puede hacer posible una aplicación igualitaria, sirviendo de instrumento a los jueces para que éstos emitan resoluciones justas, apegadas totalmente a la equidad, es decir, que tengan como fin último la justicia. Cabe aclarar que el estudio dogmático de cualquier tipo penal, por sí solo, no es suficiente para conocer integralmente el fenómeno jurídico, pues se debe recurrir a otras ciencias y disciplinas auxiliares para conocerlo y entenderlo.

Aplicación proviene del latín applicatio, onis: vínculo o colocación, así lo entendían los romanos ya que con la expresión ius applicationis, se referían al derecho de colocarse bajo la protección de una persona influyente (patronus) por medio de un acto solemne (applicatio ad patronum). Por aplicación del derecho se entiende la operación por la cual cierta instancia (tribunal u otras autoridades) determina los hechos que el derecho define, en normas de carácter general y abstractas e individualiza las consecuencias previstas al caso concreto.

*“La aplicación del derecho es una función regular del orden jurídico; a través de ella los órganos aplicadores (tribunales, autoridades administrativas etc.), en ejercicio de sus facultades, determinan que un cierto caso concreto del tipo definido en la norma general se ha presentado y, como consecuencia de ello, efectúan un acto por el cual actualizan las consecuencias previstas.”<sup>6</sup>*

El acto de la aplicación del derecho es complejo, normalmente se piensa sólo en la norma general material y en el acto que la concretiza, pero en esta función también participan normas jurídicas de competencia y normas de procedimiento.

La sentencia jurisdiccional es un acto de aplicación por excelencia y en ella como en cualquier acto de aplicación se pueden distinguir tres elementos:

- 1) Quaestio iuris.- determinación del derecho aplicable a la controversia.
- 2) Quaestio facti.-determinación de los hechos que condicionan la aplicación del derecho y,
- 3) Los actos por los cuales se decide y ordena la ejecución de las consecuencias previstas a ciertos individuos particulares.

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Diccionario Jurídico*. T. I. México, Porrúa, 1994., p. 134.

La *quaestio iuris* y la *quaestio facti* son dos elementos que se complementan, pues el primero es determinación de la regla de derecho y la segunda la fijación del hecho. Los juzgadores al dictar sentencia deben de fijar bien los hechos, con todas sus circunstancias para ver si se corresponden con la hipótesis o supuesto de la norma jurídica.

La calificación del hecho es una actividad del tribunal, un argumento que requiere normalmente de una clara justificación. Los hechos establecidos por el tribunal mediante el procedimiento apropiado, son los hechos jurídicos que condicionan la aplicación de las consecuencias previstas.

Para la dogmática jurídica tradicional, la aplicación del derecho se presenta exclusivamente en la sentencia jurisdiccional, sin embargo no se debe olvidar que todos los actos jurídicos son aplicación del derecho (excepto los actos originarios de creación de un sistema jurídico), así las normas individualizadas como los contratos y los testamentos, están condicionados por las normas generales que se aplican.

Algunos juristas manifiestan que la aplicación del derecho es, a la vez, creación de las normas jurídicas. Esto en el sistema jurídico mexicano no es válido, si bien es cierto que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que constituyen jurisprudencia, son obligatorias para otros tribunales, no quiere decir que se esté realizando una verdadera función legislativa de creación del derecho, ya que no se realiza por el procedimiento especial para la creación de las leyes, tal y como lo establece la Constitución mexicana en sus artículos 71 y 72, lo que sucede es que dichas resoluciones tienen fuerza de ley y permiten conocer los aciertos y los errores del ordenamiento positivo, promoviendo su reforma. A la jurisprudencia no se le puede considerar como fuente del Derecho Penal, ésta es resultado de la interpretación judicial de las normas penales y se recopilan en los Anales de Jurisprudencia y en el Semanario Judicial de la Federación, para que de su consulta se tenga un conocimiento del caso concreto. Al respecto estoy de acuerdo con el jurista Rafael de Pina Vara que argumenta lo siguiente:

*“La función aplicadora del derecho no permite ser confundida ‘ni adicionada’ con la creadora. Aparte de que ello es opuesto a la seguridad jurídica, desde el punto de vista de la legislación mexicana la creación judicial del derecho tiene el obstáculo insuperable que le opone el principio de la división de Poderes del Estado, que es fundamental en nuestra Constitución Federal (y en las de las entidades de la Federación, desde luego).”<sup>7</sup>*

La aplicación de la pena se refiere al momento en que el juez al dictar una sentencia condenatoria aplica una sanción penal.

Los primeros artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal se refieren a la aplicación de la ley penal, también y de manera específica el Título Tercero se refiere a la aplicación de sanciones, cuestión que también se aborda en otras disposiciones y ordenamientos, incluso en la propia Constitución. La problemática de la aplicación de la

<sup>7</sup> Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1991, p. 94.

ley penal se analiza en cuatro ámbitos: objetivo o material, subjetivo o personal, temporal y territorial.

En el ámbito objetivo se hace alusión a la materia, el objeto de las normas penales: delitos, penas, delincuente y medidas de seguridad. En cuanto al delito el artículo 7 del código penal da una definición legal. Por lo que hace a los delincuentes, entre otros, los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento establecen la responsabilidad de aquellos. Las penas y medidas de seguridad se establecen en el artículo 24 del código punitivo, aunque no se hace distinción entre unas y otras.

El ámbito subjetivo se refiere a las personas destinatarias de las normas penales. En este caso rige el principio de igualdad ante la ley, presentándose tres casos de excepción legalmente justificados. Dichas excepciones implican que ciertas conductas quedan sustraídas de la represión penal. Un ejemplo son las opiniones que manifiesten los diputados y senadores del Congreso de la Unión, tal y como lo establece el artículo 61 de nuestra Constitución:

*“Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”<sup>8</sup>*

Se observa que tanto diputados como senadores ostentan una inmunidad absoluta. Una solución similar contiene el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual determina que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo son responsables por lo que hace a las resoluciones que dicten estableciendo o fijando la interpretación de preceptos constitucionales, cuando actúen por cohecho o con mala fe. A estas personas la ley les concede un fuero o inmunidad, por lo cual se detiene temporalmente la acción de la justicia y cesan cuando concluye el desempeño del cargo que trae aparejada esa protección o se las retira el órgano facultado para hacerlo: la cámara de diputados. También el Presidente de la República goza de inmunidad, ya que sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, según dispone el artículo 108 Constitucional.

La segunda excepción se relaciona con el desempeño del servicio de las armas, el cual no es un privilegio sino que implica mayor rigor: el fuero militar.

Al respecto el artículo 13 constitucional refiere:

*“Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 1994., p. 94.

<sup>9</sup> *Ibidem.*, p. 13.

La última excepción tiene que ver con los menores de edad. En México cada Entidad Federativa, puede elegir la edad que considere adecuada para el ingreso al ámbito de la aplicación de la ley penal, en la mayoría de los códigos punitivos se estipulan los 18 años para ser responsable de delitos.

En el ámbito temporal se alude al tiempo de vigencia o aplicabilidad de las leyes. Una ley que crea una figura típica, resulta aplicable a partir del momento en que ella misma lo resuelve, y hasta que otra la sustituya.

Cada ley, al final contiene artículos transitorios en los que se estipula cuándo entrará en vigor: puede ser al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente en las entidades, dependiendo de la distancia, o dentro cierto tiempo previsto generalmente en número de días, a partir de la misma publicación o al entrar en vigor otro ordenamiento. La figura típica que se crea adquiere vida plena a partir del momento señalado para que entre en vigencia.

Un tipo penal puede quedar sin vigencia por una ley posterior que así lo declare o porque contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Aquí surge el problema de la retroactividad en orden a los hechos típicamente antijurídicos ejecutados durante la vigencia de la ley derogada o el de la ultractividad de ésta no obstante la promulgación de la nueva ley.

La regla es que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y así lo estatuye el artículo 14 constitucional en su párrafo primero.

Cuando una ley crea ciertos tipos penales, cuyos contenidos antijurídicos fueren inexistentes al tiempo de su publicación, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede tener efecto retroactivo y tampoco aquellos tipos penales que agravan las sanciones establecidas en anteriores tipos o que introducen nuevas modalidades o circunstancias que son desfavorables para el delincuente y que no estaban captadas en la figura típica establecida con anterioridad. Al respecto el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 56 dispone:

*“Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto a lo más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.”<sup>10</sup>*

La retroactividad de la nueva ley, en este caso, se aplicará exclusivamente en cuanto a la disminución de la sanción que sea favorable al delincuente, pues el tipo penal

<sup>10</sup> Código Penal para el Distrito Federal *Op. Cit.*, p. 21-22.

vigente al tiempo de la perpetración del hecho antijurídico conserva su ultractividad constitucional.

El caso específico de supresión del tipo penal, se ubica en el artículo 117 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.”*<sup>11</sup>

La acción penal es el medio por el cual el Ministerio Público solicita el procesamiento del inculcado, la cual se extingue por lo expresado en el artículo anterior y por otras causas establecidas en un código penal.

En el ámbito de validez espacial se observa la gran importancia que tiene esclarecer, en la aplicación de los tipos penales, el lugar en que hubieren sido ejecutados los comportamientos típicos que los mismos describen.

En forma general la ley se aplica en el territorio sobre el que ejerce sus atribuciones la autoridad que dicta la ley. Si se trata de una ley expedida por el Congreso de la Unión, el territorio será el de la República. Si es un ordenamiento dictado por un congreso local, se aplicará sólo en esa Entidad Federativa. Lo anterior con estricto apego al artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal. Las leyes mexicanas no se aplican más allá de nuestras fronteras, y a su vez las leyes extranjeras no se aplican en el territorio nacional.

En el código penal existen algunas excepciones para la observancia de estas reglas sobre la validez territorial, que sirven para evitar la impunidad y en conjunto con los demás países sancionar las conductas ilícitas, de acuerdo a los tratados internacionales que se celebren

El artículo 2 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, manifiesta que este ordenamiento se aplicará por delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, cuando produzcan efectos, o se pretenda que los tengan en el territorio de la República (fracción I), también se aplicará en el supuesto de que el delito se hubiese cometido en un consulado mexicano en el extranjero o en contra de su personal, si el delito no ha sido juzgado en el país en que se cometió (fracción II). Es importante recalcar que los consulados mexicanos en el extranjero no son territorio de la República Mexicana. El requisito de que no hayan sido juzgados en el extranjero, es para evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pues esto está prohibido en nuestro código penal en el artículo 118. Las hipótesis de aplicación de la ley penal mexicana por delitos cometidos en el extranjero se ubican en el artículo 4 del mismo ordenamiento.

Existen más casos en que es aplicable la ley mexicana, el artículo 5 del código penal en su primer párrafo menciona:

<sup>11</sup>Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*, p. 40

*“Se considerarán como ejecutados en el territorio de la República.”<sup>12</sup>*

Claramente se entiende que no se trata de hechos cometidos en un lugar que sea, verdaderamente, territorio nacional, sólo se considerarán ejecutados en territorio de la República, es decir, existe una especie de ficción para efectos de aplicar la ley penal de nuestro país. En el mismo artículo se detallan, en cinco fracciones, las circunstancias por las cuales se aplicará la ley penal mexicana: a bordo de buques nacionales en alta mar o en puerto o en aguas de otra nación, a bordo de buques extranjeros en puerto nacional o aguas territoriales de la República, a bordo de aeronaves en casos similares a los relativos a buques y en embajadas y legaciones mexicanas, es decir, en las sedes diplomáticas mexicanas en el extranjero.

Respecto a las embajadas, éstas no son territorio del país al que pertenece la misión diplomática, lo que sucede es que el Derecho Internacional Público ha establecido ciertos privilegios e inmunidades en favor de dichos recintos, para su mejor desempeño y protección especial, por ello el Estado territorial no puede invadir esas sedes diplomáticas, a no ser que lo autoricen o soliciten los encargados de éstas.

En el Derecho Penal, las penas aplicables previenen límites mínimos y máximos, el juez para elegir entre las diversas posibilidades que existen dentro de esos límites, recurre a un método para dar racionalidad a la selección de la pena o medida de seguridad: la individualización.

Mediante la individualización se pretende llegar a la solución justa en cada caso, para cada individuo, tomando en cuenta las circunstancias particulares. A través de la individualización se trata de llegar a la más penetrante y lúcida resolución del caso concreto.

La individualización es una actividad que realiza la autoridad jurisdiccional (juez), al señalar en la sentencia la pena correspondiente, apegado a la ley penal. Sin embargo es lamentable saber que en la práctica, en gran número de casos, la aludida individualización no es realizada por los juzgadores, sino por otras personas que quizá no tengan la experiencia profesional debida o el conocimiento jurídico indispensable para el buen cumplimiento de la misión, tan delicada, que se le encomienda. Esto es preocupante ya que si la individualización se deja en manos de gente no apta para efectuarla se puede llegar a una solución injusta. Al mencionar gente no apta, no quiero decir que no tengan el saber jurídico o que no reúnan los requisitos formales que establecen las leyes, sino que carezcan de verdadera vocación de juzgar y de la probidad moral, de la honradez y del conocimiento de las pasiones de los hombres (con criterio criminológico) que deben tener, en el justo medio indispensable, los jueces que tienen la función de aplicar, de manera justa, la ley penal.

En este sentido estoy de acuerdo con el jurista Sergio García Ramírez que

<sup>12</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.*, p. 2.

manifiesta:

*“Si se quiere individualizar es preciso admitir una creciente función creativa del juzgador. Desde luego, esto difiere del capricho, exento de límites legales, distante de consideraciones -imprescindibles- de seguridad jurídica. Es menester que el juez, dotado de una sólida formación jurídica y criminológica, pueda examinar profundamente el hecho y al delincuente, valorar acontecimientos y personalidad, prever posibilidades de readaptación y acordar -exponiendo sus razones, no callándolas- la resolución penal que considere juiciosa.”<sup>13</sup>*

Y agrega:

*“Por ello se insiste en que el juez moderno debe tener amplia formación criminológica. La jurídica no es suficiente. Ésta lo provee de conocimientos sobre la ley, pero no acerca del hombre a quien, por haber infringido esa ley, tiene ante sí en calidad de reo, pendiente de su decisión. De ella depende su vida futura: ¿un mes o diez años de prisión? Nada menos. Para salir airoosamente de estos dilemas ayuda la criminología: ciencia natural de las causas del delito. Con su apoyo el juzgador podrá entender los factores del crimen en el caso concreto, y sabrá -hasta donde es posible- cuál es la medicina idónea para ese ‘enfermo’, ya no sólo para esa ‘enfermedad’.”<sup>14</sup>*

El juez además debe escuchar las declaraciones de testigos que presenciaron el delito, recibir directamente la declaración o confesión del procesado, debe examinar los efectos del crimen: el daño en las cosas o la lesión en las personas. Ha de observar tanto al procesado como a la víctima, a esta última con un criterio apegado a la victimología y con fundamento en esto el juez resolverá el caso concreto. Nuestro Código Penal Federal hace referencia a estas circunstancias, pero se observa que es muy escasa la estipulación sobre la víctima y está totalmente dispersa, sólo hace referencia a la calidad del ofendido, a su auxilio, atención e intervención, sin estipular estudios de perfil victimológico, por lo que se puede concluir que nuestro ordenamiento punitivo, no contempla una política con un real criterio apegado a la victimología, a pesar de que nuestra Carta Magna en el artículo 20 párrafo último marca la pauta para que así se realice, por ejemplo, legislar se garantice, de manera inmediata y eficaz, la reparación del daño a las víctimas de un delito.

Para aplicar la ley penal, el juzgador también requerirá de la colaboración de especialistas en ciencias, técnicas, profesiones y artes, es decir, de peritos que puedan guiar su propio criterio en múltiples aspectos, lo cual es necesario para conocer al hombre que ha delinquido.

Para la aplicación justa de la ley penal, se requiere de un sistema penal social y democrático estatuido en una legislación clara, armoniosa en todas sus partes y con otros cuerpos legales, conocida y entendida, para que pueda ser observada por el gobernado y

<sup>13</sup> Sergio García Ramírez *El Sistema Penal Mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993., pp. 59-60

<sup>14</sup> *Ibidem.*, p. 60.

acorde a las realidades de una vida cambiante que nuestra acelerada evolución exige. Al momento de crear la ley penal se debe tomar en cuenta la opinión de grupos sociales representativos y organizados, así como la de cualquier ciudadano deseoso de participar y dar a conocer su particular punto de vista, pero que dichas participaciones no versen sólo en el sentido de aumentar las penalidades aplicables a todos y cada uno de los delitos, pues de esta forma no se resuelve la problemática de la procuración e impartición de justicia, sino que dichas propuestas se enfoquen a profesionalizar a los cuerpos policíacos (sin una militarización) y de los órganos encargados de procurar e impartir justicia, además de propuestas encaminadas a la creación de empleos, pues estoy convencido de que en el ámbito delictivo es mejor prevenir que sólo reprimir, sin dejar de considerar que algunos delitos como los llamados de cuello blanco, deben ser penalizados con mayor severidad, y algunos otros tipos penales a los cuales se les debe analizar exhaustiva y sistemáticamente. De esta manera se daría una apertura democrática en la discusión de las leyes, para que su aplicación se haga de la manera más justa posible.

Por lo que respecta al tipo penal de amenazas, que es materia del presente estudio, como ya se mencionó antes, es un delito de querrela necesaria y por lo tanto el juez puede llegar a prescindir de la aplicación de la penalidad o medida de seguridad (caución de no ofender), cuando la víctima otorga el perdón más amplio que en derecho proceda al procesado, dictándose para tal efecto un auto de sobreseimiento, que tiene efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada. En este caso el juzgador emite una resolución (auto de sobreseimiento) que en nada tiene que ver con la aplicación de la penalidad establecida para el tipo penal de amenazas, aunque si es un acto de aplicación del derecho.

En un sondeo realizado en mesas investigadoras del Ministerio Público del Distrito Federal, se observó que en cuanto al delito de amenazas, aproximadamente en un 80 % de las querellas presentadas, se propone un acuerdo de reserva, es decir, existe imposibilidad para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias, porque no se han integrado los elementos del tipo penal, ni se ha acreditado la probable responsabilidad, o bien, ya integrados dichos elementos no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada y por lo tanto se reservan las actuaciones; o se propone un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, o sea, cuando agotadas las diligencias de la averiguación previa, se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable, o bien, que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, y considero que esto ha sido provocado porque no existe una verdadera investigación, apoyada principalmente por peritos que determinen el temor fundado o miedo grave sufrido por la víctima, mediante dictámenes que sirvan al Ministerio Público para resolver, de manera justa, la situación jurídica de un probable responsable y además es por el desconocimiento de los particulares, de saber entender el sentido real del concepto jurídico de amenazas. Por lo que respecta a la problemática de los peritos, se observó que es nula su actividad en este ilícito, lo que representa una fórmula nada práctica para la aplicación justa del tipo penal de amenazas o de la nula aplicación del mismo. En conclusión en el tipo penal de amenazas el juzgador, para emitir su sentencia, requiere necesariamente de la colaboración de peritos en materia de

psicología y psiquiatría, que determinen si al sujeto pasivo se le provocó o no temor fundado o miedo grave suficiente para perturbarlo psíquicamente. Así el juez ha de observar a la víctima por medio de los dictámenes elaborados por dichos peritos, los cuales valorará tomándolos en cuenta o no, de esta manera analizará equitativamente el caso concreto para dictar su resolución final.

### 3. CONOCER, A PARTIR DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA PENAL, EL CONTENIDO CONCEPTUAL Y ESTRUCTURAL DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para entender la dogmática jurídica penal, se necesita hacer referencia a la historia de la misma. Desde la mitad del siglo XIX se habla de una dogmática como ciencia eminente del derecho, específicamente en Alemania con Savigny, Jhering y demás seguidores, pero no por eso se debe creer que sea una invención propia de estos autores, porque ellos al elaborarla no hicieron otra cosa que interpretar el espíritu del Derecho Romano, descubriendo la gran riqueza de principios teóricos que aportaron las enseñanzas de los jurisconsultos.

Otros autores refieren que la dogmática jurídica se inicia con Franz Von Liszt, a inicios de la década de los ochenta del siglo pasado, lo anterior no quiere decir que antes de esta fecha no hayan sido elaboradas concepciones teóricas del derecho, lo que sucede es que a partir de esta época es cuando se realizan estudios del Derecho Penal en forma más sistematizada. A partir de entonces, se distinguen diversas etapas en el desarrollo histórico de la dogmática jurídica, dichas etapas son 3:

#### a) Etapa del sistema clásico.

Comienza con Franz Von Liszt y data de 1881 a 1915, sus principales exponentes son Liszt, Beling y Radbruch. Este sistema está influenciado por el positivismo filosófico-jurídico y por las ciencias naturales. Aquí se reconoce la facultad ilimitada del Estado en materia penal. Esta caracterizado por manejar un concepto causal y equiparable a cualquier fenómeno natural, resultando de ahí, que los restantes componentes del delito tuvieran cierto contenido. En esta etapa prevalecía la idea de que el delito constaba de dos grandes partes, una objetiva y otra subjetiva, lo objetivo correspondería a la antijuridicidad y lo subjetivo a la culpabilidad. El tipo penal se estructuraba sólo de elementos objetivos, el dolo y la culpa se ubicaban en la culpabilidad. El tipo penal era la descripción de la parte objetiva de la acción, esta idea prevaleció hasta 1915 cuando aparecen los llamados elementos normativos y subjetivos del tipo. La culpabilidad se entendía desde el punto de vista psicológico (teoría psicológica de la culpabilidad). Además se consideraba a la tentativa, la autoría, la participación y al concurso de delitos como formas especiales de aparición del delito.

Al hablar del sistema clásico no se debe confundir con la escuela clásica. El sistema clásico es una construcción eminentemente dogmática que se crea en Alemania y la escuela clásica es la que se desarrolla principalmente en Italia, a raíz de las ideas de Carrara y de Beccaria, su enfoque es más político criminal que dogmático.

#### b) Etapa del sistema neoclásico o teleológico.

Tiene sus inicios a partir de 1907 y se desarrolla de manera amplia hasta la década de los treinta. Esta totalmente influenciado del sistema anterior y de la corriente filosófica

neokantiana que se desarrolló en Alemania, que es la escuela de la filosofía de los valores. Son partidarios de este sistema Frank, Mayer, Hegler, Sauer, Mezger y Schmidt entre otros. Cuestionaba al sistema clásico respecto del concepto de la culpabilidad psicológica y Frank aporta el concepto normativo de culpabilidad, entendida como reprochabilidad, en cuyo contenido está también la imputabilidad y posteriormente (1922) la exigibilidad; también cuestiona el concepto de tipo y sus estructuras elaborado por Beling en 1906 y se descubren tanto elementos normativos como subjetivos en el tipo, en consideración a la redacción de los tipos penales. En 1932 Schmidt expone el concepto social de acción, pero en cuanto a su estructura interna no varía respecto del concepto naturalístico del sistema clásico, únicamente cambia en cuanto se resalta su relevancia social.

### c) Etapa del sistema finalista.

Este sistema supera a toda sistemática anterior, es iniciada en la década de los treinta por Hans Welzel, quien cuestiona los fundamentos filosóficos de que parte el sistema hasta ese entonces y rechaza el concepto causal y naturalístico de la acción, reestructura el sistema del delito en base a otras concepciones filosóficas y políticas.

Welzel desarrolla el concepto final de acción, como concepto fundamental de la estructura del delito y como objeto de regulación de las normas penales. Parte del concepto del hombre libre y capaz de prever las principales consecuencias de sus actos, para él la acción o conducta humana tiene una determinada estructura, que es tal como se da la acción en realidad, por lo que el concepto de acción que el legislador describe en la ley, es igual en cuanto su estructura al concepto de acción tal como se da en la realidad, surgiendo así el concepto ontológico de acción en contraposición al concepto causal. De este concepto surgen una serie de consecuencias para toda la estructura del delito, principalmente a nivel del tipo y de la culpabilidad. El dolo y la culpa no son especies de la culpabilidad, a ésta se le considera eminentemente normativa, como juicio de reproche, y en su estructura ya no aparecen el dolo y la culpa.

A partir de la década de los treinta con la aparición de la concepción de Welzel respecto al delito comienzan a distinguirse principalmente dos sistemas del delito: el sistema causalista y el sistema finalista.

Tanto al sistema clásico como al neoclásico o teleológico se les caracterizaron como sistema causalista porque en él se da un denominador común: el concepto causal de acción. La doctrina causalista predominó en el ámbito penal casi desde el siglo pasado, hasta finales de los años sesenta cuando prevalecieron las ideas de Welzel, iniciador del finalismo.

Además de Welzel otros partidarios del sistema finalista son: Maurach, Jescheck y Zaffaroni entre otros.

Por lo que respecta a referencia histórica de la dogmática jurídico penal en México, ésta ha ido evolucionando según las distintas etapas donde prevalece determinada corriente doctrinaria que le imprime sus características particulares.

Las principales ideas contenidas en la legislación de la Reforma, durante el mandato del presidente Juárez, se inspiraron en el Enciclopedismo y la Ilustración, donde imperaba el liberalismo de la primera mitad del siglo pasado.

Carlos A. Madrazo nos expone lo siguiente:

*“Moisés Moreno, divide las distintas etapas del Derecho Penal Mexicano de la siguiente manera:*

- I. *Etapa, de 1871 a 1931. Periodo eminentemente de Política Criminal.*
- II. *Etapa, de 1931 a 1950. Periodo predogmático.*
- III. *Etapa, de 1950 a 1965. Periodo dogmático.*
- IV. *Etapa, de 1965 a la fecha. Periodo moderno de la dogmática.”<sup>15</sup>*

El código penal de 1871 tuvo su base en las ideas de la escuela italiana clásica, en donde se considera la indiscutible influencia del pensamiento de Carrara, Rossi, Carmingnani y de un buen número de autores españoles. El punto básico de este ordenamiento es el reconocimiento a los principios de libertad, acto y culpabilidad, se le asigna al hombre la característica fundamental de ser libre y por ello, moralmente responsable de sus actos. Para ese entonces Martínez de Castro ya planteaba los aspectos de la prevención especial y la prevención general.

El código penal de 1929 se apega a la corriente de política criminal del positivismo, según la cual las penas, como medidas del Estado, son ineficaces por su nulo efecto en la prevención de la delincuencia, por lo que surgen los llamados substitutivos penales. Este código ya no habla de acciones y omisiones, plantea el principio de acto que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados.

El código penal de 1931 es un ordenamiento ecléctico, con características del positivismo al admitir que lo determinante es la peligrosidad del agente.

La etapa predogmática da inicio con el pensamiento de Luis Garrido y José Ángel Ceniceros, los cuales tratan de dar una explicación de los criterios manejados por el legislador del ordenamiento penal de 1931. Los autores de la época, se preocupan por analizar el contenido de la ley penal vigente, además de su aspecto político criminal, para proponer medidas que permitan la individualización de la pena, originándose estudios sobre la personalidad del delincuente.

En esta etapa empiezan a aparecer algunos tratados de Derecho Penal, como el de Carrancá y Trujillo y Mariano Jiménez Huerta, en donde se intentan sistematizar los conceptos del legislador.

En este mismo período destacan también los estudios y ensayos de Porte Petit,

<sup>15</sup> Carlos A. Madrazo. *La Reforma Penal (1983-1985)*. México, Porrúa, 1989., p. 61.

Ignacio Villalobos y Francisco González de la Vega, que ya tienen una marcada inquietud por los aspectos dogmáticos, hasta que Jiménez de Asua introduce a México la dogmática.

En el año de 1953 inicia plenamente la etapa dogmática en México, con el ensayo de Celestino Porte Petit denominado Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, y de Jiménez Huerta con su trabajo titulado Panorama del Delito. Nullum Crimen Sine Conducta.

Porte Petit es realmente un causalista, por los autores que influyeron en su pensamiento, principalmente italianos, pero manteniendo una postura más coherente que otros.

En esta etapa surgen tratadistas como Castellanos Tena, Luis Fernández Doblado, Franco Guzmán, Olga Islas y Elpidio Ramírez, estos dos últimos con su lógica matemática

El período de la dogmática moderna se inicia con Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez, los cuales fundaron en México la corriente de la Lógica Matemática, cuya base es principalmente finalista. En su planteamiento desechan los marcos teóricos existentes, para reconocer dos aspectos: el objeto y el método. Eugenio Raúl Zaffaroni participó ampliamente en los inicios de esta etapa en México.

En cuanto al objeto, el área de análisis se abocó en forma general al Derecho Penal, y en forma concreta, a las formas penales y al estudio del código penal, es decir, al estudio de las normas penales, los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Respecto al método se basaron en la Lógica Matemática y su objeto era analizar y organizar todo el contenido de las proposiciones. El delito es un hecho y está en el mundo fáctico, es relevante para el Derecho Penal cuando se encuentra descrito en un tipo penal.

Para esta corriente doctrinaria los presupuestos del delito son: el deber jurídico penal, bien jurídico, sujeto activo y pasivo, y el objeto material; mientras que los elementos del delito son el dolo o la culpa, actividad o inactividad, resultado material, nexo causal normativo y modalidades, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, la violación del deber jurídico penal típico y la culpabilidad. En esta corriente se desarrolló un modelo lógico distinto al de los causalistas, encaminado a una sistematización de los delitos con tendencias al uso de la computación en la aplicación directa del Derecho Penal. Esta teoría tiene su origen en el finalismo en cuanto hace al concepto de acción y a la ubicación que hace del dolo y la culpa en la conducta dentro del tipo, sin embargo rompe con los esquemas causalista y finalista en cuanto a su construcción se refiere.

Observada la trayectoria que ha tenido la dogmática jurídico penal, a través de la historia, ahora es importante saber, de manera escueta y breve, qué es y para qué sirve en la práctica del Derecho Penal.

En México uno de los autores que ha estudiado más acuciosamente a la dogmática

jurídico penal es Celestino Porte Petit y para él la Ciencia del Derecho Penal estudia las normas jurídico penales, es decir, la dogmática jurídico penal. Y respecto a porqué se le denomina dogmática nos dice:

*“La ley tiene, pues, el carácter de dogma y como éste no es sino una proposición firme y cierta, principio básico de una ciencia, resulta que aquella será la premisa de toda sistematización jurídico penal.”<sup>16</sup>*

Por lo tanto, a la ley se le debe tener como verdad cierta, fundamento de toda interpretación jurídica. La dogmática jurídica ha tenido nula aceptación en países de sistema jurídico consuetudinario, ya que su objeto de estudio son las normas jurídicas de un ordenamiento legal escrito.

Se hace alusión a que la ley, es la base y fundamento de toda sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo. La sistematización aludida significa ubicar a las disposiciones penales dentro del orden jurídico en el lugar justificado, según su contenido y rango de tales preceptos jurídicos. No es sólo un postulado del buen orden, sino sirve para evitar injusticias, para que las disposiciones penales tengan su radio de acción correcto y que el lector de un código penal encuentre la norma buscada en el lugar en donde ella debe estar.

Respecto al concepto de la dogmática jurídico penal, el mismo Porte Petit dice:

*“En realidad, la dogmática jurídico penal, es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización.”<sup>17</sup>*

Del estudio dogmático del Derecho Penal se obtendrán construcciones conceptuales que servirán para la reformulación del derecho vigente, es decir, esos conceptos creados por los dogmáticos servirán para proponer a los legisladores las reformas penales racionales y adecuadas.

Una definición amplia, y a mi juicio bastante aceptable, de la dogmática jurídica penal es la que aporta el jurista Jescheck, citado por Carlos A. Madrazo y la define como sigue:

*“El núcleo de la Ciencia del Derecho Penal es la dogmática jurídico penal, que, partiendo de la ley penal que constituye su fundamento y límite, elabora el contenido conceptual y la estructura de las proposiciones jurídicas; ordena el material jurídico en un sistema en el que también tienen cabida las sentencias de los tribunales y las opiniones de la ciencia e intenta hallar nuevos caminos de elaboración conceptual y sistemática. Mediante la interpretación progresiva del derecho vigente, en base a un examen crítico, a la comparación y a la clasificación de la jurisprudencia, la dogmática del Derecho*

<sup>16</sup> Celestino Porte Petit. *Op. Cit.*, p. 26.

<sup>17</sup> *Ibidem.*, p. 28

*Penal, como puente entre la ley y la práctica, sirve a una aplicación del Derecho Penal por los tribunales igualitaria y en constante renovación, contribuyendo así en alto grado a la justicia*’.<sup>18</sup>

La dogmática jurídico penal es una ciencia encaminada exclusivamente para conocer el contenido de la norma, su estudio sistemático y su construcción, no puede más que ubicarse como ciencia teórica. La actividad dogmática no tiene facultades de creación del derecho, sino sólo de búsqueda del contenido amplio de la norma y no puede considerarse como fuente del derecho.

La dogmática jurídica así como su método, nacieron unidos al positivismo jurídico, sin embargo el método dogmático no ha seguido los pasos del positivismo y como lo menciona Zaffaroni, si a la dogmática sólo la entendemos como un criterio meramente positivista, estaríamos ante un método que sin lugar a dudas, tendría que ser calificado de conformista y de reaccionario, tal y como lo fue el positivismo en general.

El método de la dogmática jurídica, es el método jurídico que consiste en los medios debidamente ordenados, que nos llevan a conocer de manera plena las normas jurídico-penales.

El método jurídico funciona mediante procedimientos lógicos y consta de varios momentos escalonados entre sí, los primeros son el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción; los segundos son la interpretación, construcción y sistematización.

La doctrina ha señalado que la dogmática jurídico penal, entraña el peligro de llevar a cabo conclusiones teóricas excesivas que se alejen totalmente de la realidad, es por eso que a la dogmática se le han imputado la comisión de una serie de confusiones debido a la falta de comprensión del lenguaje común y técnico, lo cual no sirve para nada a la función de la dogmática jurídico penal: conocer el verdadero alcance de la ley penal, percibir los problemas que presenta su aplicación y establecer teorías que solucionen los casos concretos de manera justa.

Es cierto que los estudios dogmáticos pueden degenerar en errores e imprecisiones, sin embargo hay razones que demuestran que la dogmática jurídico penal sigue siendo de gran importancia y se observa con las siguientes manifestaciones:

*“Los abogados prácticos saben que con frecuencia la suerte de un asunto depende en buena parte de la opinión de su jurista prestigioso, y cuando preparan un caso revuelven ansiosos las bibliotecas en busca de respaldo dogmático para su posición. Los jueces no sólo justifican sus decisiones en textos legales y en precedentes, sino también en opiniones doctrinarias. Los legisladores toman en cuenta de modo principal las interpretaciones dogmáticas en torno a una materia cuando se proponen normarla. Los profesores de derecho no solamente enseñan leyes y sentencias, sino que divulgan*

<sup>18</sup> Carlos A. Madrazo. *Op. Cit.*, p. 45.

*también doctrinas de escritores.*"<sup>19</sup>

También es cierto que en la práctica del Derecho penal:

*"Estos hechos obvios, son demostrativos de que la actividad dogmática cumple una función relevante en la vida social y que no consiste, como muchas críticas parecen sugerir, en parloteo vano. Por otra parte, los propios juristas saben que su actividad está sujeta a reglas metodológicas con algún rigor y que los resultados que obtienen son evaluables por otros dogmáticos en base a criterios compartidos."*<sup>20</sup>

Por último como acertadamente establece Porte Petit, con la dogmática jurídico penal no se obtendrá un conocimiento total e íntegro del fenómeno jurídico, ya que el dogmático debe emplear otras ciencias y disciplinas auxiliares y agregaría yo, que ya no se trata de entender a la dogmática jurídica en su forma clásica, es decir, como sólo elaboración sistemática de los conceptos que sirven para la aplicación de la ley penal, sino que se asuma como una ciencia que promueva las reformas penales, que acepte la inclusión de una crítica racional sobre la política criminal, tomando en cuenta a la criminología y al derecho en sus bases sociales y culturales, para tratar de procurar una verdadera justicia a la colectividad.

De la elaboración de este análisis dogmático sobre el tipo penal de amenazas se desprende: que conceptualmente la amenaza es el anuncio realizado de cualquier modo, de que se va a causar un mal futuro a una persona, bienes, honor o derechos o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, capaz de perturbar psíquicamente a la víctima causándole un temor fundado o un miedo grave y que puede tener como finalidad que el ofendido realice o se abstenga de realizar, lo que tiene derecho a hacer o no hacer.

Se observa quien puede ser la víctima de este delito en estudio: el sujeto pasivo de la conducta, quien es a quien va dirigida específicamente la amenaza y el sujeto pasivo del delito puede ser un pariente o persona que tenga estrecha amistad o amor con la persona a quien se anuncia el mal antijurídico y las personas a que alude el párrafo segundo de la fracción II del artículo 282 del Código Penal Federal, que habiten en el mismo domicilio con el sujeto activo.

Se descartan como sujetos pasivos de este delito a las personas que carecen de libertad individual psíquica: personas colectivas, Estado y a la colectividad social. Es razonable y justificable la exclusión anterior, ya que el bien jurídico tutelado en el tipo penal de amenazas, además de ser la paz jurídica, lo es también la libertad individual. Puede decirse que todos los delitos afectan, en forma general, la paz y la libertad, sin embargo en este ilícito, el bien jurídico tutelado lo es, de manera específica la paz interna y la libertad individual, ya que el Título Decimotavo, en su Capítulo Primero del

<sup>19</sup> Carlos Santiago Nino. *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989., p. 104.

<sup>20</sup> *Ibidem.*, p. 104.

Código Penal vigente en el Distrito Federal, trata de los delitos contra la paz y seguridad de las personas, a este respecto considero que el legislador desafortunadamente incluyó la palabra seguridad, lo cual no es muy acertada para el delito de amenazas (aceptando que si lo es para el delito de allanamiento de morada), ya que dicha palabra no entraña una verdadera connotación semántica para este ilícito y la palabra libertad individual es mucho más adecuada para establecer el bien jurídico protegido por este tipo penal.

A ningún tipo penal se le conocerá con sólo analizar el artículo del código penal que hace mención de él y en este sentido, el ilícito de amenazas en cuanto a la conducta del agente es de acción, pues se ejecuta mediante un comportamiento positivo y se observa que es permanente, tal y como queda establecido en el artículo 7 fracción II del código penal, ya que la amenaza por sus características de ejecución se puede prolongar en el tiempo.

Para la mayoría de los tratadistas el ilícito de amenazas es de peligro, pero considero que lo es de daño, ya que para su configuración debe existir una lesión efectiva al bien jurídico tutelado y así lo establece la jurisprudencia al respecto considerando que en este delito, debe provocarse en la víctima una perturbación psíquica causada por el temor que ocasiona el mal anunciado. Además, como un criterio muy particular, en este tipo penal, se debe contemplar que la víctima padezca temor fundado o miedo grave y menciono al miedo grave porque éste también es una fuerza o coacción moral en contra del sujeto pasivo, el cual no puede oponer resistencia alguna y es capaz de provocar una profunda perturbación psíquica. En cuanto a lo fundado del temor éste debe tener su origen en algo racional y además porque en la práctica profesional, litigantes y agentes del ministerio público del Distrito Federal, lo manejan consuetudinariamente. Aclarando que el miedo grave, puede ocasionarse también por causas totalmente imaginarias, por lo cual es necesario la intervención de peritos en psicología y psiquiatría, los cuales deben detectar tal anomalía si es que ésta existe.

Finalmente respecto a la estructura del tipo penal de amenazas sólo consideraré a todos sus elementos esenciales, entendidos como un todo jurídicamente homogéneo y que es el siguiente:

a) Sujeto activo.- el que ejecuta la acción de amenazar (autor material); puede existir el autor intelectual que es quien prepara o idea la comisión del delito. Estos sujetos deben tener la capacidad de comprender el significado de la amenaza y para la fracción II del párrafo segundo del artículo 282 del Código Penal Federal, requiere cierta calidad, además de que habiten el mismo domicilio con el ofendido.

b) Sujeto pasivo.- la persona que recibe directamente la acción de amenazar, o la persona que es pariente o tenga estrecha amistad o amor con quien reciba el anuncio de que se realizará, en aquélla, un mal antijurídico. Y las personas a que se hace referencia en el párrafo segundo fracción II, del artículo 282 del Código Penal Federal, que habiten en el mismo domicilio con el agente.

c) Objeto jurídico.- la paz jurídica y la libertad individual.

d) Objeto material.- es la persona misma que recibe la amenaza, sus bienes, honor o derechos, o la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien éste ligado con algún vínculo (parentesco, estrecha amistad o amor) de real identidad personal, y en su caso, habiten en el mismo domicilio con el sujeto activo, tal y como lo establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 282 del Código Penal Federal.

e) Elemento objetivo o descriptivo.- se amenace a otro con causarle un mal antijurídico.

f) Modalidades de la conducta.- existe la referencia temporal (amenaza de un mal futuro), aunque en el Código Penal vigente para el Distrito Federal no lo establece objetivamente, pero se sobreentiende que así debe ser. También se dan los medios empleados, que para el artículo 282 pueden ser cualquiera, sin embargo para el 283 las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido. Existe también una referencia espacial (lugar), establecida en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

g) Elemento normativo.- se refiere a que el mal con que se amenace debe ser injusto forzosamente (antijuridicidad), en contra de una persona, bienes, honor, o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; o trate de impedir lo que otro tiene derecho a hacer y en su caso habiten el mismo domicilio ofendido y sujeto activo.

h) Elemento subjetivo de lo injusto.- La intención de infundir temor fundado o miedo grave, para provocar inquietud o zozobra o una perturbación psíquica por un tiempo considerablemente prolongado en la víctima del ilícito de amenazas.

De todo lo realizado en este análisis dogmático, sólo queda mencionar que no se le debe restar importancia al tipo penal de amenazas, por no ser un delito tan relevante por su peligrosidad en el ámbito del Derecho Penal, ya que con los avances que se generan en nuestra sociedad irán surgiendo, con seguridad, nuevas formas de ejecución de este delito y se deben conocer plenamente sus alcances y límites jurídicos, para implementar formas de prevención, no sólo para este ilícito, sino para todos los que estén tipificados en el código penal y así estar en una mejor posibilidad de, al menos intentar, resolver la problemática de la procuración e impartición de justicia en que se vive actualmente, por lo cual se deben analizar y dar el valor adecuado a todos y cada una de las figuras típicas establecidas en el ordenamiento jurídico anteriormente aludido.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Socialmente la amenaza consiste en dar a entender, con actos o palabras, que se tiene la intención de hacer un mal a otra persona, o estar en peligro inminente de sufrir algún mal proveniente de la naturaleza.

SEGUNDA.- En el ámbito jurídico penal, la amenaza es el anuncio realizado de cualquier modo, de que se va a causar un mal futuro a una persona, sus bienes, honor o derechos o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, capaz de provocar temor fundado o miedo grave en la víctima, capaz de perturbarla psíquicamente, y que puede tener como finalidad que el ofendido realice o se abstenga de realizar lo que tiene derecho a hacer u omitir.

TERCERA.- En el delito de amenazas el sujeto pasivo de la conducta es a quien va dirigida directamente la acción de amenazar y sujeto pasivo del delito, es la persona que es pariente o tiene estrecha amistad o amor con quien recibe el anuncio de que se realizará, en aquélla, un mal antijurídico. Lo son también las personas a que alude el párrafo segundo de la fracción II del artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que habiten el mismo domicilio con el sujeto activo en cuyo caso, se aumentará la pena mínima y máxima hasta en una tercera parte.

CUARTA.- En el tipo penal de amenazas el bien jurídico tutelado es la paz y la libertad individual.

QUINTA.- El delito de amenazas por la conducta del agente o sujeto activo es de acción ya que se comete mediante un comportamiento positivo.

SEXTA.- En orden al resultado, el delito de amenazas es permanente, pues a voluntad del agente se puede prolongar en el tiempo la ejecución y su propósito.

SÉPTIMA.- Por su ordenación metodológica y por su autonomía el tipo penal de amenazas es básico y autónomo, ya que tiene vida propia, se integra con una conducta ilícita y no requiere de la existencia de ningún otro tipo penal.

OCTAVA.- El tipo penal de amenazas por su formulación es casuístico alternativo, pues establece más de dos hipótesis de ejecución, pero con una sola de ellas se consuma dicho ilícito.

NOVENA.- Por el daño que causa la amenaza es un tipo penal de daño, pues existe una lesión efectiva a la libertad psíquica, alterando la paz interna del sujeto pasivo.

DÉCIMA.- El delito de amenazas en cuanto a la culpabilidad, es de dolo genérico ya que sólo existe la intención de anunciar el mal antijurídico y a su vez es de dolo específico, pues consiste en un propósito de evitar que el sujeto pasivo ejecute lo que tiene derecho a hacer. No puede cometerse culposamente.

DECIMO PRIMERA.- El chantaje es un delito específico del tipo penal de extorsión y no del de amenazas, pues a partir del 10 de enero de 1994, desaparece del artículo 284 del Código Penal Federal el provecho que en su caso exigiere el agente (dinero, documento o cosa estimable en dinero).

DECIMO SEGUNDA.- El temor fundado o el miedo grave y la perturbación psíquica, en el tipo penal de amenazas, requiere obligadamente de comprobación pericial en el campo de la psicología y psiquiatría, el juez requerirá necesariamente de los dictámenes respectivos para resolver de manera justa y equitativa.

DECIMO TERCERA.- Para la configuración del delito de amenazas es necesario que el sujeto pasivo esté efectivamente temeroso o medroso, por causa de que el mal anunciado se ejecute o realice.

**BIBLIOGRAFÍA.**

A. Madrazo Carlos. *La Reforma Penal (1983-1985)*. México, Porrúa, 1989, 285 pp.

Abbagnano, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Sexta Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 1206 pp.

Amuchategui Requena, Irma Griselda. *Derecho Penal Cursos Primero y Segundo*. Decimosegunda Edición, México, Harla, 1992, 497 pp.

Burdese. *Manual de Derecho Público Romano*. España, Bosch, 1972, 397 pp.

Carrancá y Trujillo, Raúl Et. Al. *Código Penal Anotado*. México, Porrúa, 1989, 993 pp.

Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Decimasexta Edición, México, Porrúa, 1988, 986 pp.

Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario. Carcel y Penas en México*. México, Porrúa, 1986, 651 - pp

Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Cuadraséptima Edición. México, Porrúa, 1986, 350 pp.

Cortés Ibarra, Miguel Angel. *Derecho Penal*. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987, 549 pp.

Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal Tomo I y II*. Decimoséptima Edición, España, Bosch, 1975, 473 y 470 pp.

Declareuil. *Manual de Derecho Público Romano*. México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana., 1958, 360 pp.

De Miguel Palomar, Juan. *Diccionario para Juristas*. México, Mayo Ediciones, 1981, 1439 pp.

De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Decimoséptima Edición. México, Porrúa, 1991, 525 pp.

Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I y II*. Segunda Edición, - México, Porrúa, 1989, 1099 y 2249 pp.

*Diccionario Academia 5º y 6º Primaria*. México, Fernández Editores, 1994, 116 pp.

*Diccionario Enciclopédico de la Psique*. Volumen 3, Argentina, Claridad, 1988, 835 pp.

*Diccionario Enciclopédico Quillet Tomo I*. México, Cumbre, 1985, 1235 PP.

*Diccionario Enciclopédico Uteha Tomo X*. México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano, 1964., pp 996 pp.

*Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I y XXI*. Argentina, Bibliográfica Omeba, 1976., 1033 y 1247 pp.

Floresgómez González, Fernando Et. Al. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Vigésimosegunda - Edición, México, Porrúa, 1983, 349 pp.

García Ramírez, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, - 186 pp.

García Ramón-Pelayo y Gross. *Diccionario Larousse de la Lengua Española*. México, Larousse, 1984, 1685 pp.

Garrone, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot Tomo I*. Argentina, Abeledo-Perrot, - 1986, 818 pp.

González de la Vega, Rene. *Comentarios al Código Penal*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, 630 pp.

Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano Tomo III. La Tutela Penal del Honor y la Libertad*. Cuarta Edición, México, Porrúa, 1982, 314 pp.

López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. - México, Porrúa, 1994, 303 pp.

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Novena Edición, México, Época, 1980, 717 pp.

Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I*. Decimosexta Edición, México, Porrúa, 1994, 553 pp.

Porte Petit, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*. México, Gráfica Panamericana, 1954, 95 pp.

Santiago Nino, Carlos. *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica. (Con referencia particular a la dogmática penal)*. Primera Reimpresión. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989 116 pp.

UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I*. Séptima Edición México, 1994, 1810 pp.

#### LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

Barrutieta Mayo, Francisco. *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1982-1983. Actualización VII Penal*. - México Ediciones Mayo, 1986, 1086 pp.

*Código Penal para el Distrito Federal*. Quincuagesima Edición, México, Porrúa, 1992, 423 pp.

*Código Penal para el Distrito Federal*. Decimocuarta Edición, México, Ediciones Delma, México, 1998 222 pp.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 102a Edición, México, Porrúa, 1996, 134 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Prontuario -- Penal. Ejecutorias y Jurisprudencias. Séptima Época. Tomo I.* México, Librería del Abogado, 1977, 592 pp.